

79
30J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS DOGMATICO DE LA SANCION PREVISTA
EN LAS FRACCIONES I Y II DE LOS ARTICULOS
298 Y 318, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MEXICO

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OLGA CHAVEZ GARCIA.

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO, DE MEXICO.



1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS NUESTRO SEÑOR
ES PRINCIPIO, MEDIO Y
FIN DE TODAS LAS
COSAS, SIN EL CUAL
NINGUNA PUEDE
SER HECHA. Y ASI
EL QUE ALGUNA
HUBIERE DE HACER,
PRIMERO DEBE
INVOCAR SU SANTO
NOMBRE, COMO LE
INVOCO.

A MI TIA VIKY

POR TODO EL APOYO BRINDADO DESDE MI INFANCIA, POR TU CARIÑO Y PROTECCIÓN, ESPERANDO QUE EL PRESENTE TRABAJO SEA UNA PRUEBA DE MI AGRADECIMIENTO Y AMOR QUE SIENTO POR TI.

A MI MADRE

ESTE TRABAJO ESTA DEDICADO EN UNA FORMA MUY ESPECIAL A TI, PORQUE FUISTE Y HAS SIDO UNA MUJER MUY VALIENTE, QUE NO TE DEJASTE VENCER ANTE LA ADVERSIDAD Y DEMOSTRASTE SER UNA MUJER CAPAZ DE LIBRAR CUALQUIER OBSTACULO, Y SI ESTE TRABAJO LLEGÓ A SU CULMINACIÓN FUE GRACIAS A LA CONFIANZA QUE EN MÍ DEPOSITASTE PARA ALCANZAR ESTA META.

A MI PADRE.

PADRE ES ALGUIEN CON EL QUE SE CUENTA SIEMPRE, ES EL AMIGO QUE TE ACONSEJA Y ACOMPAÑA, Y TU TU "PEPE" POR SER ESTO Y MAS, MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS.

NANCY ALEJANDRA Y ALBERTO ENRIQUE, NUESTRA UNIÓN HA SIDO TAN FUERTE QUE NO HABRÁ NADA QUE LA QUEBRANTE, HEMOS PASADO MOMENTOS DIFÍCILES QUE HA HECHO MÁS FUERTE NUESTRO CA RIÑO, Y GRACIAS A ELLO SUS VOTOS DE CON FIANZA HAN DADO SU FRUTO, EL LOGRO DE MI META LA CUAL ESPERO QUE PARA TI ALEX, SEA UNA MOTIVACIÓN PARA TU VIDA PROFESIONAL.

A MI ESPOSO

LICENCIADO FELIPE SOLÍS AGUILERA,
CON RESPETO Y ADMIRACIÓN PROFESIONAL
POR LA MOTIVACIÓN QUE ME HAS DADO Y
TU APOYO INCONDICIONAL, POR SER UN
AMIGO MUY ESPECIAL Y EL COMPAÑERO
DE MI VIDA.

A MI HIJO

MIGUEL ANGEL SOLÍS CHÁVEZ, ESPERANDO
QUE LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO
SEA TESTIMONIO DE MI AMOR POR TI, YA
QUE SU CONCLUSIÓN SE DEBIO GRACIAS
AL HABERME DADO TU APOYO Y MOTIVACIÓN,
PERO SOBRE TODO POR HABER PERMITIDO
COMPARTIR ESE TIEMPO QUE TE PERTENECIA
CON LAS ACTIVIDADES QUE REALICÉ Y ME
PERMITIERON SUPERARME PROFESIONALMENTE.

A MIS SUEGROS

SEÑORES ESTHER AGUILERA DE SOLÍS
Y JORGE SOLÍS MOLINA, POR EL
APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE
ME BRINDARON.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

JUAN ALBERTO SOLÍS, ESPOSA E HIJA.
ISABEL SOLÍS A., ESPOSA E HIJOS.
PEDRO SOLÍS AGUILERA.
MA. DEL CARMEN AGUILAR E HIJOS.
RICARDO ALÍ. AGUILAR E HIJOS.
ARTURO AGUILAR AGUILAR E HIJOS.
LIC. ROGELIO FONSECA, ESPOSA E HIJOS.
LIC. MANUEL FERRARA, ESPOSA E HIJOS.
LIC. MARIO P. MONROY, ESPOSA E HIJO.
MIGUEL A. MIJANGOS LEAL Y FAMILIA.
POR LOS BUENOS MOMENTOS COMPARTIDOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO.

A LOS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS
Y COMPAÑEROS DE TRABAJO.

EN ESPECIAL A:

LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA.
LIC. TOMÁS GALLART Y VALENCIA.
LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ.
LIC. FRANCISCO PÉREZ HERNÁNDEZ.
LIC. SAÚL CORZA VALLADARES.
LIC. ARTURO UGALDE MENESES.
LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.
LIC. MARTA TORRES SALAS.
LIC. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ RAMÍREZ.
LIC. M. J. PABLO RAMÍREZ OROZCO.
LIC. HUGO E. GUERRERO DOMÍNGUEZ.
LIC. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ.
LIC. J. ARTURO VELÁZQUEZ MÉNDEZ.
D R. JAVIER GRANDINI GONZÁLEZ.
LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA.
SRA. SOFÍA DELGADO JIMÉNEZ.
E INTEGRANTES DEL JUZGADO
SEGUNDO PENAL DE CUANTIA
MENOR DE TLALNEPANTLA, MÉX.

**"ANALISIS DOGMATICO DE LA SANCION PREVISTA
EN LAS FRACCIONES I Y II DE LOS ARTICULOS 298 Y
318, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

pág.

INTRODUCCIÓN.	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO.

EL DELITO.

A).- Concepto.	3
B).- Conducta.	10
C).- La omisión.	10
D).- Tipicidad.	14
E).- Antijuricidad.	15
F).- La vida del delito.	16
G).- Participación.	17
H).- Sujetos del delito.	19
I).- Concurso de delitos.	23

CAPITULO SEGUNDO

EL CUERPO DEL DELITO.

A).- Concepto.	25
B).- Formas de comprobación del cuerpo del delito.	34
1.- Regla general.	35
2.- Regla especial.	36
C).- Advertencias respecto de las reformas Constitucionales, que citan "La comprobación del Tipo Penal".....	39

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

A).- En función de su gravedad.	46
B).- Según la forma de la conducta del agente.	48
C).- Por el resultado.	49
D).- Por el daño que causan.	50
E).- Por su duración.	51
F).- Por el elemento interno o culpabilidad.	54
G).- Delitos simples y complejos.	55
H).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.	56
I).- Delitos unisubjetivos y Plurisubjetivos.	57
J).- Por la forma de su persecución.	57
K).- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.	69
L).- Clasificación legal.	61

CAPITULO CUARTO

ROBO Y FRAUDE.

A).- Conceptos.	64
B).- Bien jurídico tutelado en ambas figuras.	67
C).- Elementos del delito de robo.	71
1.- Apoderamiento.	71
2.- Mueble.	76
3.- Ajenidad.	77
D).- Elementos del delito de fraude.	88
1.- Engaño.	89
2.- Error.	90
3.- Acto de disposición.	98
4.- El lucro.	101
E).- Sanción señalada a las figuras en estudio.	103
1.- Código Penal para el Distrito Federal.	103
2.- Código Penal para el Estado de México.	104

CAPITULO QUINTO

LIMITATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

A).- Fundamentos que apoyan las limitaciones a la libertad de las personas.	107
B).- Finalidad que se persigue con el aseguramiento del presunto responsable.	108
C).- Limitación de la libertad de carácter judicial.	111
1.- Orden de Aprehensión.	113
2.- Orden de Comparecencia.	115
D).- Libertad provisional bajo caución.	118
CONCLUSIONES.	120

INTRODUCCION

El aprendizaje obtenido en las Aulas de nuestra Honorable Universidad, a través de los diversos y brillantes profesores, fuente inagotable de experiencia, quienes con su cátedra contribuyeron a la formación de una conciencia social y ética profesional de los hoy egresados, convirtiendo a las nuevas generaciones de estudiantes en hombres que forjen el porvenir tan necesitado de nuestra querida Patria, es el principal motivo que en la presente época me impulsa a la elaboración de esta ésta Investigación, bajo el objetivo primordial de aportar una opinión lógica-jurídica, percibida a lo largo de mi formación profesional y de la experiencia obtenida en el ejercicio de servidor público, en donde he observado que aquellos indiciados que son presentados ante el Ministerio Público Investigador, relacionados con hechos delictuosos que se tipifican dentro de los extremos comprendidos en las Fracciones I y II de los Artículos 298 y 318 del Código Penal para el Estado de México, por la comisión de los delitos de Robo y Fraude, respectivamente, dicho servidor público se ve obligado a practicar las diversas diligencias conducentes para el caso en concreto y ordena la inmediata libertad del indiciado, en atención de que los delitos señalados se castigan con una pena alternativa, por lo que en su momento procede a ejercitar la acción penal en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 168 Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, solicitando el libramiento de una Orden de Comparecencia en contra del probable responsable, lo cual obliga al Organismo Jurisdiccional a dictarse el Auto de Radicación en términos de lo dispuesto por los Artículos 175 y 176 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en el que previo el estudio de las constancias que integraron la Averiguación Previa y debidamente satisfechos los extremos del Artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acordará favorable el libramiento de la Orden de Comparecencia, y expedirá Oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para su debida cumplimentación.

Observándose que al tener la necesidad y obligación jurídica de agotar los procedimientos anteriormente invocados, tanto el Organó Investigador como el Jurisdiccional, realizan una labor Administrativa excesivamente desgastante por carecer de facultades para imponer una medida real y efectiva, que sujete verdaderamente al inculpaado a una pronta y ejemplar Administración de Justicia, ya que basta recordar que en el caso de que el sujeto incumpla con las obligaciones que le son impuestas por el Organó Jurisdiccional, como lo es la asistencia a las diversas Audiencias señaladas durante el desahogo de la Instrucción, tal situación trae como consecuencia el libramiento de otra lisa y llana Orden de Comparecencia, generandose en tales condiciones un círculo vicioso altamente costoso al erario del Estado, constituyendo un modus vivendi practicado por la delincuencia bajo un cierto riezgo medido y, teniendo como resultado que las consecuencias jurídicas a que dan origen las conductas illeitas en estudio, carecen de una repercusión efectiva y ejemplar, perdiendose en consecuencia la naturaleza esencial de la pena, la cual puede ser conceptuada como "La reacción social jurídicamente organizada contra el delito, para expresar la reprobación con respecto del acto, y al autor, convirtiendo en legal el castigo impuesto al delincuente, para conservar el orden jurídico".

CAPITULO I.

EL DELITO.

- A).- CONCEPTO.
- B).- CONDUCTA.
- C).- LA OMISIÓN.
- D).- TIPICIDAD.
- E).- ANTIJURICIDAD.
- F).- LA VIDA DEL DELITO.
- G).- PARTICIPACIÓN.
- H).- SUJETOS DEL DELITO.
- I).- CONCURSO DE DELITOS.

EL DELITO.

A).- CONCEPTO.

LA PALABRA DELITO, SE DERIVA DEL VERBO LATINO "DELINQUERE", EL CUAL SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY.

LA ELABORACIÓN DE UNA DEFINICIÓN CON VALIDEZ UNIVERSAL - QUE PERMITA ENTENDER LO QUE ES DELITO, RESULTA DIFÍCIL, YA - QUE EL DELITO ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO CON LA DIALÉCTICA DE LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO ALGUNOS DE LOS JURISTAS MÁS DESTACADOS HAN PROPORCIONADO AL MUNDO JURÍDICO EL CONCEPTO SUSTENTADO, - RESPECTO DE QUE ES DELITO; PERMITIENDOME CITAR ALGUNOS DE E - LLOS.

FRANCISCO CARRARA: PRINCIPAL EXPONENTE DE LA ESCUELA CLÁSICA NOS DICE: "QUE EL DELITO ES LA INFRACCIÓN A LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, - POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO". (1)

EDMUNDO MEZGUER : SEÑALA "EL DELITO ES LA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE". (2)

(1) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- "Lineamientos elementales de derecho penal". Edit. -

Porrúa S. A. México, D. F. 1993, Páginas 125 y 126.

(2) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 129.

- RAFAEL GAROFALO : JURISTA DEL POSITIVISMO SEÑALA QUE EL DELITO ES UN FENÓMENO NATURAL, RESULTADO DE LOS FACTORES HEREDITARIOS, DE CAUSAS FÍSICAS Y DE FENÓMENOS SOCIOLOGICOS Y LO DEFINE COMO "LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROPIEDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD".⁽³⁾
- CUELLO CALON : "ES LA ACCIÓN HUMANA ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE".⁽⁴⁾
- JIMENEZ DE ASUA : PARA ESTE AUTOR, "DELITO ES EL ACTO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL".⁽⁵⁾
- DERECHO PENAL : ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, LO SIGUIENTE: "EL DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".⁽⁶⁾

DE LAS DEFINICIONES QUE HEMOS SEÑALADO CON ANTELACIÓN, PODEMOS ESTABLECER QUE EL DELITO ES UNA CONDUCTA HUMANA QUE PUEDE CONSISTIR EN UN HACER (REALIZAR ALGO QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LA LEY), O BIEN EN UN NO HACER (DEJAR DE HACER LO QUE LA LEY MANDA.

(3) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F.- 1993.-Página 126

(4) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit.- Página 129.

(5) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit.- Página 130.

(6) Cit. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.-Editorial Porrúa, S.A.-México, D. F.-1993. - página 9.

DE LOS CONCEPTOS DE DELITO QUE SE HAN SEÑALADO, ÉSTOS NO INCLUYEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES, SOLO LOS NO ESENCIALES, - POR LO QUE A CONTINUACIÓN HAREMOS EL ESTUDIO DE ELLOS CON APOYO EN EL SISTEMA ADOPTADO POR JIMÉNEZ DE ASÚA QUE APARECE EN "LA LEY Y EL DELITO, A SU VEZ TOMADO DE GUILLERMO SAUER. DE ACUERDO CON EL MÉTODO ARISTOTÉLICO DE SIC ET NON, CONTRAPONES LO QUE EL DELITO ES A LO QUE NO ES:

ASPECTOS POSITIVOS.

ASPECTOS NEGATIVOS.

A).-ACTIVIDAD.	FALTA DE ACCIÓN.
B).-TIPICIDAD.	AUSENCIA DE TIPO.
C).-ANTI JURICIDAD.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
D).-IMPUTABILIDAD.	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
E).-CULPABILIDAD.	CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
F).-CONDICIONALIDAD OBJETIVA	FALTA DE CONDICIÓN OBJETIVA.
G).-PUNIBILIDAD.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS." (7)

EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA QUE LOS DELITOS PUEDEN SER:

- " I.- DOLOSOS;
 II.- CULPOSOS; Y
 III.- PRETERINTENCIONALES. " (8)

(7) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.-Ob. Cit.- Página 134.

(8) Cfr. Código Penal para el Estado de México.- Editorial Cajica, S. A., Puebla Pue., México 1993. Página 13.

LA CLASIFICACIÓN SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, SON FORMAS DE LA CULPABILIDAD Y A CADA UNA LE CORRESPONDE UN PROPIO CONTENIDO CONCEPTUAL QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

DELITOS DOLOSOS.- EL DOLO ES UN PROBLEMA LARGAMENTE ANALIZADO POR LA DOCTRINA, DEBIDO A LAS DIFERENCIAS QUE RESULTAN DE UNA AFILIACIÓN AL PSICOLOGISMO O AL NORMATIVISMO, DEBIDO A ELLO ENSEGUIDA ANALIZAREMOS LAS DEFINICIONES RESPECTO AL DOLO - DE LOS EXPONENTES DE ÉSTAS CORRIENTES.

SOLER : "AFILIADO AL PSICOLOGISMO, DEFINE EL DOLO DICHIENDO QUE EXISTE NO SOLAMENTE CUANDO - SE HA QUERIDO UN RESULTADO, SINO TAMBIÉN CUANDO SE HA TENIDO CONCIENCIA DE LA CRIMINALIDAD DE LA PROPIA ACCIÓN Y A PESAR - DE ELLO SE HA OBRADO".

EDMUNDO MEZGUER : "EXPONENTE DEL NORMATIVISMO, AFIRMA QUE - ACTÚA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y LA SIGNIFICACIÓN - DE SU ACCIÓN Y HA ADMITIDO EN SU VOLUNTAD EL RESULTADO".

ADemás DE LAS CORRIENTES MENCIONADAS QUE DEFINEN EL DOLO, TAMBIÉN EXISTEN OTROS EXPONENTES QUE PROPORCIONAN UNA DEFINICIÓN DIFERENTE RESPECTO DE ÉSTE RUBRO.

(9) Cit. VELA Treviño, Sergio.- "Culpabilidad e Inculpabilidad". Edit. Trillas. México 1987
4ta. Reimpresión. Página 211.

(10) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 211.

WELZER : DESTACADO EXPOSITOR DE LA TEORÍA FINALISTA DEFINE QUE "DOLO ES CONOCIMIENTO Y QUERER DE LA CONCRECIÓN DEL TIPO", (11)

LUIS JIMENEZ DE ASUA : "EXPRESA EL MAESTRO ESPAÑOL QUE DOLO ES LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE AJUSTAN AL TIPO, Y DEL CURSO ESENCIAL DE LA REALIZACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA UN DEBER, CON VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O CONSIENTE", (12)

ANALIZANDO LOS CONCEPTOS SEÑALADOS QUE DEFINEN EL DOLO, EL CONCEPTUALIZADO POR EL MAESTRO JIMENEZ DE ASÚA, SE PODRÍA CONSIDERAR COMO EL MÁS COMPLEJO Y DEL CUAL SE PODRÍA DEDUCIR QUE EXISTE POR PARTE DE QUIEN LO COMETE, CONCIENCIA DEL DAÑO QUE VA A CAUSARSE Y VOLUNTAD DE CAUSARLO.

DELITOS CULPOSOS.- ESTOS DELITOS TIENEN COMO CARACTERÍSTICA EL NO QUERER ANTIJURÍDICO Y TÍPICO, LO QUE HA MOTIVADO UNA PERMANENTE INQUIETUD LA CUAL MANIFIESTA ALIMENA, SOSTENIENDO QUE: "LA PENALIDAD DEL HECHO CULPOSO VIENE A CHOCAR BRUSCAMENTE CON AQUELLA MÁXIMA QUE ESTABA EN LA CONCIENCIA DE LOS -

(11) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 212.

(12) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 212.

HOMBRES, MUCHO ANTES DE QUE FUESE ESCRITA EN LOS CÓDIGOS; A SA
 BER QUE NADIE PUEDE SER PENADO POR UNA ACCIÓN NO QUERIDA POR -
 ÉL". (13) YA QUE EL ESTADO CREA NORMAS PARA LA PRESERVACIÓN
 DE SÍ MISMO Y DE SUS INTEGRANTES, ENTENDIENDO QUE ÉSTOS SON IN
 DIVIDUOS QUE FORMAN UNA SOCIEDAD CON VALORES DE DIVERSA ÍNDOLE,
 QUE CONFIGURAN EL PATRIMONIO Y ACERVO CULTURAL DEL PROPIO ÉSTA
 DO, ESTA PRESERVACIÓN SE OBTIENE BUSCANDO NORMAS QUE LIMITAN -
 EN CIERTA FORMA LAS CONDUCTAS, QUE PUEDEN VULNERAR LOS BIENES
 JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, POR LO QUE AL QUEDAR SUJETO A LOS -
 SISTEMAS NORMATIVOS, LOS SERES HUMANOS A QUIEN VAN DIRIGIDOS -
 LOS MANDAMIENTOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR SU CONDUCTA
 A LAS FORMAS IDEALES DE COMPORTAMIENTO QUE SE HAN ESTABLECIDO,
 O DE LO CONTRARIO AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS QUE LA FALTA DE -
 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRAE APAREJADAS.

A CONTINUACIÓN SEÑALAMOS A LOS DOS MÁXIMOS EXPONENTES QUE
 DEFINEN EL CONCEPTO DE CULPA:

CARRARA : "SEÑALA QUE LA CULPA SE DEFINE COMO LA VOLUN
 TARIA OMISIÓN DE DILIGENCIAS EN CALCULAR LAS
 CONSECUENCIAS POSIBLES Y PREVISIBLES DEL PRO
 PIO HECHO". (14)

MEZGER : DEFINE QUE "ACTUA CULPOSAMENTE QUIEN INFRIN
 UN DEBER DE CUIDAD QUE PERSONALMENTE LE IN -
 CUMBE Y PUEDE PREVEER LA APARICIÓN DEL RESUL
 TADO". (15)

(13) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 231.

(14) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 234.

(15) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 239.

DE LAS DEFINICIONES SEÑALADAS SE ADVIERTE QUE EL COMÚN - DENOMINADOR, ES EL RESULTADO TÍPICO COMO CONSECUENCIA DE NO - HABER PREVISTO LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN REALIZADA POR EL AGENTE, O POR NO HABERLOS EVITADO. EN CONCLUSIÓN; "LA CULPA TIENE LUGAR CUANDO EL AGENTE OBRA MÁS ALLÁ DE LO PERMITIDO O NO - MAL, O PORQUE SE HA ASUMIDO UN RIESGO, O PORQUE EL AGENTE HA TRANSGRIDIDO UN DEBER DE PRECAUCIÓN". (16)

DELITOS PRETERINTENCIONALES. EN LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES EXISTE UNA MEZCLA DEL DOLO Y DE LA CULPA, LA DIFERENCIA DE ESTOS DELITOS CON RESPECTO A LOS PRETERINTENCIONALES, SE ENCUENTRA EN LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DESDE SU INICIO, - ES DECIR QUE EL COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE HACIA UNA FINALIDAD ESPECÍFICA QUE ES ANTIJURÍDICA, SE TIENE EN EL INICIO DE LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA CONDUCTA, UNA VOLUNTAD PREORDENADA HACIA LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO; SIN EMBARGO, - EL RESULTADO QUE SOBREVIENE EXCEDE A LA VOLUNTAD INICIAL, O - SEA APARECE UNA FIGURA TÍPICA DE MAYOR GRAVEDAD Y AJENA AL COMPORTAMIENTO INICIAL, Y QUE EL RESULTADO SOBREVENIDO NO ERA EL QUERIDO POR EL SUJETO AL INICIO DE SU COMPORTAMIENTO.

DICE EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT QUE " EN EL DELITO PRETERINTENCIONAL EXISTE DOLO CON RELACIÓN AL RESULTADO QUERIDO, Y CULPA CON REPRESENTACIÓN O SIN ELLA, EN CUANTO AL RESULTADO PRODUCIDO. EN OTROS TÉRMINOS, HAY UN NEXO PSICOLÓGICO ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO QUERIDO, Y UNA PREVISIÓN RESPECTO AL RESULTADO PRODUCIDO, CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE -

(16) Cit. MALAMUD Goti, Jaime E. - "La estructura penal de la culpa" Edit. Cooperadora de - derechos y ciencias sociales. 1ra. Ed. Buenos Aires 1976.

REALICE, O BIEN UNA NO PREVISIÓN DEL MISMO, DEBIÉNDDSE HABER PREVISTO". (17)

B).- CONDUCTA.

"LO PRIMERO PARA QUE EL DELITO EXISTA ES QUE SE PRODUZCA UNA CONDUCTA HUMANA. LA CONDUCTA ES, ASÍ, EL ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO. CONSISTE EN UN HECHO MATERIAL, EXTERIOR, POSITIVO O NEGATIVO, PRODUCIDO POR EL HOMBRE. SI ES POSITIVO CONSISTIRÁ EN UN MOVIMIENTO CORPORAL PRODUCTOR DE UN RESULTADO COMO EFECTO, SIENDO ESE RESULTADO UN CAMBIO O UN PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, FÍSICO O PSÍQUICO. Y SI ES NEGATIVO, CONSISTIRÁ EN LA AUSENCIA VOLUNTARIA DEL MOVIMIENTO CORPORAL ESPERADO, LO QUE TAMBIÉN CAUSARÁ UN RESULTADO".(18)

EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO, LA PENA ES CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE ANTERIORMENTE SE MENCIONARON.

C).- LA OMISIÓN.

"LA CONDUCTA HUMANA MANIFESTADA POR UN NO HACER ACTIVO, CORPORAL Y VOLUNTARIAMENTE, TENIENDO EL DEBER LEGAL DE HACER, CONSTITUYE LA OMISIÓN (DE OMISSIO, NO EJECUCIÓN, ABS-

(17) Cit. VELA Treviño, Sergio.- Ob. Cit. Página 251

(18) Cit. CARRANCA Y Trujillo Raúl.- "Derecho penal mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- México, D. F.- 1986.- Página 275.

TENCIÓN). Es ACCIÓN ESPERADA, PENSADA Y QUE SE OMITE EJECUTAR (MEZGER); ES NO EJECUCIÓN DE UN MOVIMIENTO CORPORAL QUE DEBÍO REALIZARSE (SÁNCHEZ TEJERINA), Y NO INCLUYE LA INACTIVIDAD FORZADA POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO (ART. 15 FR. - VIII C. P.) NI TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES NO TÍPICADAS - COMO DELITO POR LA LEY, EN PARTICULAR. EN CUANTO AL RESULTADO, ES INDIRECTO EFECTO DE LA OMISIÓN EN ALGUNA CLASE DE ÉSTA, PERO EN OTRAS (SIMPLE OMISIÓN) SÓLO SE TRADUCE EN UNA SIMPLE DESOBEDIENCIA A LA LEY, SIN RESULTADO CONCRETO, PERO CON PELIGRO DE QUE SE PRODUZCA". (19)

"EN CUANTO AL DELITO DE SIMPLE OMISIÓN, TAMBIÉN LLAMADO VERDADERO DELITO DE OMISIÓN, NO EXISTE MÁ斯 QUE CUANDO HAY IN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN POSITIVA POR LA LEY (GARRAUD); - SU ESENCIA ESTÁ CONSTITUIDA POR LA INEJECUCIÓN DE UNA ORDEN O MANDATO POSITIVO DE LA LEY (VIDAL). COMO SE COMPRENDE, - SON TODOS LOS OBLIGADOS POR LA LEY A EJECUTAR DETERMINADA ACTIVIDAD LO QUE, POR NO REALIZARLA, DAN LUGAR A LA INFRACCIÓN DE ESTA ESPECIE. LA LEY SANCIONA AL QUE SIN CAUSA LEGÍTIMA REHUSARE PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO A QUE LA LEY LO OBLIGUE (ART. 178 C. P.); Y AL QUE REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES, NO DÉ AUXILIO PARA LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES (ART. 400 FR. IV C. P.); Y AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD Y OMITIERA PRESTARLES EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PERSONAL (ART 340 C. P.). POR ELLO SE HA DICHO QUE ESTA CLASE DE

(19) Cit. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. Página 278.

DELITOS LO ES DE PELIGRO ABSTRACTO (MEZGER)". (20)

"TOCANTE A LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN O FALSOS (IMPROPIOS) DELITOS DE OMISIÓN, SON MUCHO MÁS IMPORTANTES - QUE LOS ANTERIORES. EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN EL RESULTADO SE PRODUCE A VIRTUD DE LA OMISIÓN DEL MOVIMIENTO CORPORAL Y POR DESIGNIO DEL PENSAMIENTO CRIMINAL QUE LA ORDENA. SE PRODUCE, COMO EL DELITO DE COMISIÓN POSITIVO, POR LA VIOLACIÓN DE UN DEBER LEGAL DE ABSTENCIÓN; EL DEBER DE NO ATENTAR CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL (VIDAL); NO IMPLICA UN ORDEN DE OBRAR IMPUESTO POR LA LEY, SINO POR EL CONTRARIO, - UNA PROHIBICIÓN, POR EJEMPLD NO MATAR, NO DAÑAR (GARRAUD); - LA ESENCIA DE ESTE DELITO CONSISTE EN QUE EL INDIVIDUO NO IMPIDE EL COMIENZO DE UN SUCESO PUNIBLE (VON HIPPEL), Y SE PRODUCE, ASÍ, EL RESULTADO, POR EL ACTO DE SU AUTOR, Y QUE ÉL - OMITIÓ, EL RESULTADO UBIERE SIDO IMPEDIDO; EN ESO LA OMISIÓN PRESENTA GRAN ANALOGÍA CON LA CAUSALIDAD DEL ACTO, SI BIEN - NO ES LA MISMA CAUSALIDAD; LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - CONSISTE AQUÍ EN LA NO REALIZACIÓN VOLUNTARIA DE UN MOVIMIENTO CORPORAL QUE DEBERÍA SER REALIZADO (LISZT)". (21)

"EL EJEMPLO A QUE CLÁSICAMENTE ACUDE LA DOCTRINA PARA - LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN ES EL DE LA MADRE DESNATURALIZADA QUE, QUERIENDO DAR MUERTE A SU HIJO, ABANDONA EL ALIMENTARLO Y CONSUMA ASÍ SU PROPÓSITO HOMICIDA. PERO EN ESTE CASO SE TRATARÍA DE UN DELITO GRAVE DE COMISIÓN POR OMISIÓN, QUE REVISTIRÁ IGUAL GRAVEDAD QUE EL ACTO". (22)

"TANTO LAS ACCIONES COMO LAS OMISIONES PROPIAS O IMPRO

(20) Cit. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit.- Páginas 278 y 279.

(21) Cit. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit.- página 279.

(22) Cit. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit.- página 279.

PIAS PUEDEN SER DOLOSAS O CULPOSAS; ASÍ SE DEDUCE DE QUE SE PRESUMAN DOLOSAS LAS ACCIONES, AUNQUE EL ACUSADO PRUEBE QUE NO SE PROPUSO CAUSAR EL DAÑO QUE RESULTÓ, SI PREVIÓ O PUDO PREVER ESA CONSECUENCIA POR SER EFECTO ORDINARIO DEL HECHO U OMISIÓN Y ESTAR AL ALCANCE DEL COMÚN DE LAS GENTES (ART. 9 FR. II C.P.); Y POR SER JURIS TANTUM ESTA PRESUNCIÓN, SI SE PROBASE QUE EL ACUSADO NO PREVIÓ NI PUDO PREVER LA CONSECUENCIA, POR NO SER EFECTO ORDINARIO DEL HECHO U OMISIÓN NI ESTAR AL ALCANCE DEL COMÚN DE LAS GENTES, QUEDARÁ DESTRUIDA LA PRESUNCIÓN DE DOLO Y ENTRARÁ POSIBLEMENTE EN FUNCIÓN LA OMISIÓN ESPIRITUAL O CULPA (IMPRUDENCIA CONFORME EL ART. 8, FR. II C. P.)" (23)

EN NUESTRO DERECHO LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN Y DE COMISIÓN POR OMISIÓN, ESPECIALMENTE ÉSTOS, ESTÁN CONSIGNADOS PARA SU PUNICIÓN CASUÍSTICAMENTE. ASÍ ESTÁN CONSIDERADAS CON TIPO PROPIO LAS OMISIONES A QUE ANTES NOS REFERIMOS Y ADemás LA CONSISTENTE EN NO PROCURAR POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE (EL SUJETO) TENGA A SU ALCANCE, IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS QUE SABE VAN A COMETERSE O SE ESTÁN COMETIENDO, SI SON DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO (ART. 400 FR. V C. P.). SÓLO TIENEN UNA PENALIDAD PROPIA Y GENERAL LAS OMISIONES ESPIRITUALES O DELITOS NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA; Y DESDE LUEGO TALES OMISIONES HAN DE CAUSAR UN RESULTADO SANCIONADO POR LA LEY (ARTS. 7, 8 FR. II Y 60 C. P.).

(23) Cít. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cít.- Página 280.

D).- TIPICIDAD.

SE HA SEÑALADO QUE PARA QUE EXISTA EL DELITO SE REQUIERE UNA CONDUCTA O HECHO HUMANO QUE SEA TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE Y LA TIPICIDAD ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO Y SU AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN, NO DEBIENDO CONFUNDIR EL TIPO CON LA TIPICIDAD YA QUE EL TIPO ES " LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES"⁽²⁴⁾. EN CAMBIO LA TIPICIDAD SE DEFINE COMO " EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY; LA COINCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR".⁽²⁵⁾

EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 14 ESTABLECE EN FORMA EXPRESA "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA",⁽²⁶⁾ LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD.

CUANDO NO SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN EL TIPO LEGAL, SE PRESENTA EL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO LLAMADO ATIPICIDAD. "LA ATIPICIDAD ES LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO. SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMÁS PODRÁ SER DELICTUOSA".⁽²⁷⁾

(24) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 167.

(25) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 168.

(26) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Miguel Angel Porrúa, Líbrero-Editor, 8va. Edit. México 1993.

(27) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit.- Página 174.

E).- ANTIJURICIDAD.

USUALMENTE SE ACEPTA COMO ANTIJURÍDICO LO CONTRARIO AL DERECHO, Y ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE QUIEN CONTRADICE UN MANDATO DEL PODER.

PARA CUELLO CALÓN LA ANTIJURICIDAD PRESUPONE UN JUICIO, UNA ESTIMACIÓN DE LA OPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE EL HECHO REALIZADO Y UNA NORMA JURÍDICO-PENAL.

"LA ANTIJURICIDAD ES PURAMENTE OBJETIVA, ATIENDE SÓLO AL ACTO, A LA CONDUCTA EXTERNA. PARA LLEGAR A LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN JUICIO DE VALOR, UNA ESTIMACIÓN ENTRE ESA CONDUCTA EN SU FASE MATERIAL Y LA ESCALA DE VALORES DEL ESTADO, UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN". (28)

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUYEN LA AUSENCIA DE LA ANTIJURICIDAD, Y PARA ELLO EL SIGUIENTE EJEMPLO NOS HACE ENTENDER MEJOR LA JUSTIFICACIÓN ALUDIDA; " UN HOMBRE PRIVA DE LA VIDA A OTRO, SU CONDUCTA ES TÍPICA POR AJUSTARSE A LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931, Y SIN EMBARGO PUEDE NO SER ANTIJURÍDICA SI SE DESCUBRE QUE OBRÓ EN DEFENSA LEGÍTIMA, POR ESTADO DE NECESIDAD O EN PRESENCIA DE CUALQUIER OTRA JUSTIFICANTE". (29)

(28) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 170.

(29) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 181.

F).- LA VIDA DEL DELITO.

TAMBIÉN LLAMADO " ITER CRIMINIS " (CAMINO DEL CRIMEN), CONSISTE EN EL DESPLAZAMIENTO DEL DELITO A LO LARGO DEL TIEMPO, DESDE QUE APUNTA COMO IDEA EN LA MENTE, HASTA SU TERMINACIÓN, COMPRENDIENDO LAS FASES SIGUIENTES:

	FASE INTERNA	IDEA CRIMINOSA O IDEACIÓN. DELIBERACIÓN. RESOLUCIÓN.
VIDA DEL DELITO	FASE EXTERNA	MANIFESTACIÓN. PREPARACIÓN. EJECUCIÓN (TENTATIVA O CONSUMACIÓN).

CABE RECORDAR QUE LOS DELITOS CULPOSOS NO PASAN POR ESTAS ETAPAS, YA QUE EN ELLOS LA VOLUNTAD NO PERSIGUE LA EJECUCIÓN DEL HECHO TÍPICO, PERO SI DA ORIGEN A LA CONDUCTA INICIAL, SIN OLVIDAR QUE EXISTEN EXCEPCIONES A ESTA REGLA, YA QUE HAY DELITO CUYO TIPO SE AGOTA CON LA MANIFESTACIÓN.

g).- PARTICIPACIÓN.

LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTUALIDAD, RESULTA UN ACTO COM -
PLEJO DE DETERMINAR, YA QUE EL DELITO EN MUCHAS OCASIONES NO
ES OBRA DE UNA SOLA PERSONA, SINO LA SUMA DE FUERZAS PARA -
LLEVAR A CABO SU REALIZACIÓN, CALIFICÁNDOSE COMO UNA EMPRESA
DEBÍDAMENTE ORGANIZADA, RESULTANDO QUE TODOS LOS PARTICIPAN -
TES DE UN DELITO SON RESPONSABLES DEL MISMO, SIENDO DE VITAL
IMPORTANCIA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE CADA U -
NO DE ELLOS, A VECES LA NATURALEZA MISMA DE DETERMINADOS DELI
TOS REQUIERE PLURALIDAD DE SUJETOS, SIN EMBARGO HAY DELITOS -
QUE NO REQUIEREN DE ESA PLURALIDAD, SINO EL DESEO DE LOS INDI
VIDUOS DE COOPERAR PARA COMETER EL MISMO.

CARRARA DISTINGUIÓ ENTRE AUTORES PRINCIPALES Y ACCESO -
RIOS: AUTOR PRINCIPAL ES SOLO EL QUE CONCIBE, PREPARA O EJECU
TA EL ACTO FÍSICO EN QUE CONSISTE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO;
Y CUANTOS MÁS LE DAN VIDA EN TODOS AQUELLOS GRADOS TANTOS MÁS
SERÁN LOS AUTORES PRINCIPALES; TODOS LOS DEMÁS SON DELINCUE -
NTES ACCESORIOS.

ESTA DISTINCIÓN PRECISA ES SUFICIENTE Y GENERALMENTE A -
CEPTADA, ENTENDIENDO QUE LOS DELINCUENTES ACCESORIOS NO SON -
OTROS QUE LOS SECUNDARIOS O CÓMPlices Y QUE LOS VARIOS AUTO -
RES PRINCIPALES SON LOS DENOMINADOS POR ELLO COAUTORES.

POR ÚLTIMO, LA PENA DEBE CORRESPONDER A LA ACTIVIDAD DE
CADA UNO, SIENDO MÁS GRAVE PARA LOS DIRECTORES, JEFES O PRO
MOTORES Y EJECUTORES DEL HECHO COMPUN QUE PARA LOS ASOCIADOS
SUBORDINADOS, PARA LOS PRINCIPALES QUE PARA LOS ACCESORIOS O
CÓMPlices; PUES CUANDO LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE LOS SINGULA -
RES CONCURRENTES EN EL DELITO FUÉ DIVERSA PUEDE HABER UNA -

GRADUACIÓN DE RESPONSABILIDAD, NO PUDIENDO NI DEBIENDO APRECIARSE DEL MISMO MODO TODAS LAS OPERACIONES DIRIGIDAS A LA PERPETRACIÓN DEL DELITO POR RAZÓN DE LA DIVERSA CANTIDAD CRIMINOSA DE LOS SUJETOS (PESSINA).

LA ESCUELA POSITIVA ADMITE TAMBIÉN QUE EL DELITO EN LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN ES UNA ÚNICA ACCIÓN COMPLEJA Y COLECTIVA, CON DIVERSAS APORTACIONES PERSONALES QUE CONCURREN TODAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTENCIÓN, A REALIZAR LA OBRA CRIMINOSA. (FERRI).

DIVERSOS GRADOS DE RESPONSABILIDAD POR UN MISMO DELITO PUEDEN OFRECERSE. EL PRIMERO ES EL DE AUTOR: LA PERSONA QUE SOLA O CONJUNTAMENTE CON OTRA U OTRAS LO EJECUTA TODO ENTERO Y DE PROPIA MANO, O BIEN, QUE DETERMINA A OTRO, IMPUTABLE Y CULPABLE O NO, PARA QUE AQUELLA LO EJECUTE. SI SON VARIOS SUJETOS LOS QUE HAN EJECUTADO ENTRE TODOS UN MISMO HECHO LESIVO Y SON TODOS PLENAMENTE RESPONSABLES, ENTONCES SON COAUTORES.

POR TANTO EL AUTOR O EJECUTOR MATERIAL PUEDE SER UNO Y EL INTELLECTUAL O MORAL OTRO; EN ESTE CASO LOS MORALES SON TAMBIÉN COAUTORES. SE DA ENTONCES UNA ESPECIE DE PARTICIPACIÓN EN LA QUE CABE DIFERENCIAR LA PROVOCACIÓN O INDUCCIÓN DIRECTA (AUTORÍA INTELLECTUAL POR PROVOCACIÓN O INDUCCIÓN) DE LA EJECUCIÓN (AUTORÍA MATERIAL).

CUANDO AL DELINCUENTE PRINCIPAL LO AYUDAN O SOCORREN OTROS MEDIANTE PREVIO ACUERDO, ÉSTOS SON CÓMPLICES. EL CÓMPLICE HA DE SER UN SUJETO PLENAMENTE RESPONSABLE Y NO INDUCTOR, PUES EN ÉSTE CASO SERÍA COAUTOR. SU COOPERACIÓN HA DE SER TAL QUE SIN ELLA EL HECHO NO SE HABRÍA COMETIDO (CÓMPLICE PRIMARIO) O HA DE CONTRIBUIR DE CUALQUIER MODO A LA CONSUMACIÓN DEL HECHO (CÓMPLICE SECUNDARIO). (30)

(30) Cfr. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. Páginas 673, 674 y 675.

H).- SUJETOS DEL DELITO.

SÓLO LA PERSONA HUMANA ES POSIBLE SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, PUES SÓLO ELLA PUEDE ACTUAR CON VOLUNTAD Y SER IMPUTABLE. EL ESPÍRITU INDIVIDUALISTA QUE HA PENETRADO EN EL DERECHO MODERNO HACE YA INDISPUTABLE ESTE PRINCIPIO DESDE LA REVOLUCIÓN FRANCESA. EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD PENAL ES PERSONAL.

TAMBIÉN LOS ANIMALES FUERON CONSIDERADOS EN DTR0 TIEMPO COMO SUJETOS ACTIVOS, ES DECIR, FUERON HUMANIZADOS. EN EL ANTIGUO ORIENTE, GRECIA, ROMA, LA EDAD MEDIA Y LA MODERNA, Y AUN EN NUESTRO SIGLO, LOS EJEMPLOS ABUNDAN. LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS AL RESPECTO OFRECE TRES PERÍODOS: FETICHISMO O HUMANIZACIÓN; SIMBOLISMO POR EL CUAL SE CASTIGÓ PARA EJEMPLARIZAR PERO, RECONOCIÉNDOSE QUE EL ANIMAL NO DELINQUÍA (ACCIÓN PAUPERIES ROMANA: PAUPERIES EST DAMNUM SINE INJURIA FACIENTIS DATUM; NECESSIM POTEST ANIMAL INJURIA FECISSE, QUOD SENSU CARE) Y; POR ÚLTIMO, SANCIÓN PARA EL PROPIETARIO DEL ANIMAL DAÑOSO POR MEDIO DEL ABANDONO NOXAL A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (GARRAUD). LA EDAD MEDIA OFRECE EJEMPLOS NUMEROSOS DE PROCESOS CONTRA LOS ANIMALES Y ADDOSIO HA PODIDO REUNIR 144 DE DICHS PROCESOS RELATIVOS A CABALLOS HOMICIDAS, CERDOS INFANTICIDAS, PERROS ACUSADOS DE CRIMEN BESTIALITIS, TOPOS, LANGOSTAS Y SAN GUIJUELAS, ETC., CHASSANÉE Y BALLY GANARON CELEBRIDAD COMO ABOGADOS DEFENSORES DE TALES ABSURDOS SUJETOS. TODAVÍA MODERNAMENTE, JIMÉNEZ DE ASÚA REGISTRA MÁS EJEMPLOS: EN TROYES (1845) FUE SENTENCIADO UN PERRO POR CAZADOR FURTIVO; EN LEEDS (1861), UN GALLO POR HABER PICOTEADO EL OJO DE UN NIÑO Y EN LONDRES (1897) EL ELEFANTE "CHARLIE" A QUIEN EL JURADO ABSOLVIÓ POR LEGÍTIMA DEFENSA. LOS REVOLUCIONARIDS BOLCHEVIQUES FUSILARON EN EKATERIMBURG (1917) "POR BURGUÉS", AL CABALLO "KREPICH", PENSIONADO POR SU DUEÑO, EL ZAR, DESPUÉS DE HABER GANADD TRES "DERBYS".

EL CRECIMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS CREA LA PROBLEMÁTICA DE DETERMINAR SI ÉSTAS PUEDEN SER SUJETO ACTIVO DEL DELITO. LA MÁS CERTERA CRÍTICA CONTRA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES PUEDE RESUMIRSE ASÍ: - LA IMPUTABILIDAD DE DICHAS PERSONAS LLEVARÍA A PRESCINDIR - DE LA PERSONA FÍSICA O INDIVIDUAL QUE LE DIÓ VIDA, COMO SUJETO SANCIONABLE; POR OTRA PARTE, LA PENA QUE SE APLICASE A LA CORPORACIÓN SE REFLEJARÍA SOBRE TODOS SUS MIEMBROS, SOBRE TODOS LOS SOCIOS, CULPABLES O INOCENTES; FERRI, DESPUÉS DE ADMITIR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PROPIA DE LA PERSONA COLECTIVA PER SE, INDEPENDIEMENTE DE LA DE LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN TOMADO PARTE EN LA DELIBERACIÓN O EJECUCIÓN DEL DELITO COLECTIVO, CONCLUYE QUE POR RAZÓN DE ÉSTE LA PERSONA JURÍDICA DEBE QUEDAR SUJETA A LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO, DEJÁNDOSE AL DERECHO PENAL COMÚN EL REPRIMIR LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS, SIEMPRE QUE EL DELITO COMETIDO - DEMUESTRE UNA PELIGROSIDAD CRIMINAL PROPIA.

POR ÚLTIMO EL SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL REUNIDO EN BUCAREST (1926), VOTÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES PERPETRADAS CON EL FIN DE SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO DE LAS MISMAS O CON LOS MEDIOS SUMINISTRADOS POR ELLAS, ACEPTANDO EN LO DEMÁS LA TEORÍA DE MESTRE. SUS CONCLUSIONES DICEN ASÍ "COMPROBANDO EL CRECIMIENTO CONTINUO Y LA IMPORTANCIA DE LAS PERSONAS MORALES Y RECONOCIENDO QUE ELLAS REPRESENTAN UNA FUERZA SOCIAL CONSIDERABLE EN LA VIDA MODERNA; CONSIDERANDO QUE EL ORDEN LEGAL DE TODA SOCIEDAD PUEDE SER GRAVEMENTE PERTURBADO CUANDO LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN DE LA LEY PENAL, RESUELVE: 1.- QUE DEBEN ESTABLECERSE EN EL DERECHO PENAL INTERNO MEDIDAS EFICACES DE DEFENSA SOCIAL CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES PERPETRADAS CON EL PROPÓSITO DE SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO DE DICHAS PERSONAS O CON RECURSOS PROPORCIONADOS POR ELLAS Y QUE ENVUELVAN TAMBIÉN SU RESPONSABILIDAD. 2.- QUE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS NO DEBE EXCLUIR LA RESPON

SABILIDAD PENAL INDIVIDUAL, QUE PDR LA MISMA INFRACCIÓN SE - EXIJA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TOMEN PARTE EN LA ADMINIS - TRACIÓN O EN LA DIRECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA PERSONA JURÍDICA, O QUE HAYAN COMETIDO LA INFRACCIÓN VALIÉNDOSE DE LOS MEDIOS PROPORCIONADOS POR LA MISMA PERSONA JURÍDICA. ESTA - RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL PODRÁ SER, SEGÚN LOS CASOS, AGRA - VADA O REDUCIDA".

A NUESTRO ENTENDER LA DOCTRINA DEFENSISTA NO PUEDE IGNO - RAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN QUE INCURREN, EN LA VIDA MODERNA, LAS PERSONAS MORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE - LA DOCTRINA ESTA RESPONSABILIDAD ESTÁ YA SOLIDAMENTE SUSTEN - TADA EN UNA FIRME CORRIENTE CIENTÍFICA QUE, SUPERANDO EL DA - TO DE LA VOLUNTARIEDAD, SE BASTA TAN SÓLO EN LA IMPUTACIÓN - LEGAL DEL HECHO DAÑOSO.

SÓLO NOS RESTA AÑADIR QUE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL NO REGISTRA HASTA AHORA NINGÚN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS MORALES, ASÍ COMO QUE EL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL CELEBRADO EN ROMA (1953), AL QUE LLEVAMOS - LA REPRESENTACIÓN MEXICANA, ACEPTÓ EN SUS CONCLUSIONES LA EXIGIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS MORALES TRATÁNDOSE DE DELITOS ECONÓMICO.

POR SUJETO PASIVO, OFENDIDO, PACIENTE O INMEDIATO, SE - ENTIENDE LA PERSONA QUE SUFRE DIRECTAMENTE LA ACCIÓN; SOBRE LA QUE RECAEN LOS ACTOS MATERIALES MEDIANTE LOS QUE SE REALIZA EL DELITO (CARRARA); EL TITULAR DEL DERECHO O INTERÉS LESIONADO O PUESTO EN PELIGRO POR EL DELITO (CUELLO CALÓN, GARRAUD).

ES LA PERSONA INDIVIDUAL EL SUJETO PASIVO DEL MAYOR NÚ - MERO DE DELITOS. LA TUTELA PENAL LO PROTEJE A LO LARGO DE SU VIDA, EN EL MAYOR NÚMERO DE PRECEPTOS DE LAS LEYES PENALES - QUE TIPIFICAN LOS DELITOS.

PERO TAMBIÉN LA PERSONA INDIVIDUAL ES SUJETO PASIVO DES DE ANTES DE SU NACIMIENTO, COMO EN EL CASO DEL ABORTO (ART. 330 C. P.); Y DE MANERA ESPECIAL AL COMENZAR SU VIABILIDAD, APENAS SE HA INDEPENDIZADO DEL CLAUSTRO MATERNO (ART. 325 C. P.). CUANDO ESA VIDA HA CONCLUIDO, CUANDO EL SER HUMANO HA MUERTO, ¿ES TAMBIÉN POSIBLE SUJETO PASIVO DEL DELITO?. LOS RESTOS MORTALES SON OBJETO DE ESPECIAL TUTELA PENAL (ARTS. 280 FR. III Y 281 FR. I Y II C.P.); PERO UNÁNIMEMENTE SE ADMITE QUE LAS OFENSAS A LOS CADÁVERES LO SON A LOS FAMILIARES DEL DIFUNTO Y A LAS PERSONAS QUE SENTIMENTALMENTE RESIENTEN AGRAVIO POR LAS ACCIONES DE QUE SE LES HAGA OBJETO O BIEN SON OFENSAS A LA COLECTIVIDAD ENTERA (ALIMENTA).

PUEDE LA PERSONA JURÍDICA SER, TAMBIÉN, SUJETO PASIVO DE LA INFRACCIÓN, PARTICULARMENTE CUANDO ÉSTA SE DESENVUELVE EN EL CAMPO ESPECÍFICO DEL PATRIMONIO O DE LA REPUTACIÓN.

EL ESTADO ES PARTICULARMENTE SUJETO PASIVO DE CIERTOS DELITOS. SE HA SOSTENIDO QUE LA SOCIEDAD MISMA ES EL SUJETO PASIVO DE TODOS LOS DELITOS (BUCELLATI); PERO AUNQUE LAS PENAS SÓLO SE ESTABLECEN PARA LA DEFENSA SOCIAL, EL INTERÉS DE SUS MIEMBROS Y EL ORDEN PÚBLICO LLEVAN A LA SOCIEDAD A MOVILIZARSE, Y ESTO LO HACE POR MEDIO DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE ÉSTE OSTENTA. TAMBIÉN LA COLECTIVIDAD ES POSIBLE SUJETO PASIVO DE DELITO.

LOS ANIMALES NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS; LAS LEYES QUE LOS PROTEGEN VALEN COMO CONDENACIÓN DE LA BRUTALIDAD, POR VÍA DE PEDAGOGISMO HUMANITARIO. POR ELLO ES QUE SUS PROHIBICIONES SÓLO INCLUYEN AQUELLOS ACTOS PÚBLICAMENTE EJECUTADOS. POR OTRA PARTE LOS ANIMALES REPRESENTAN UN OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA, POR RAZÓN DEL DAÑO MATERIAL O HASTA MORAL QUE RESIENTAN SUS PROPIETARIOS. (31)

(31) Cfr. CARRANCA Y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. páginas 263, 265, 269 y 270.

1).- CONCURSO DE DELITOS.

LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA ASÍ COMO LA DOCTRINA, RECONOCE QUE SE DA EL CONCURSO DE DELITOS, CUANDO UNA PERSONA MEDIANTE UNA O VARIAS CONDUCTAS PRODUCE VARIOS RESULTADOS TÍPICOS.

EXISTEN DOS CLASES DE CONCURSO DE DELITOS, LAS CUALES SE PUEDEN EXTRACTAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

- | | |
|--------------------|---|
| A) IDEAL O FORMAL | UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE RESULTADOS. |
| B) REAL O MATERIAL | PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y PLURALIDAD DE RESULTADOS. |

A).- CONCURSO IDEAL O FORMAL, SE PRESENTA CUANDO EXISTE UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE RESULTADOS, O SEA, CUANDO MEDIANTE UNA SOLA ACCIÓN U OMISIÓN SE COMETEN DOS O MÁS DELITOS, POR EJEMPLO CUANDO EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, LO HACE IMPRUDENCIALMENTE Y COLISIONA CON OTRO VEHÍCULO CAUSANDO LA MUERTE DE UNO DE SUS ACOMPAÑANTES, LESIONA A OTRO Y OCASIONA EL DETERIORO DEL MENCIONADO SEGUNDO VEHÍCULO, SE ESTARÍA ENTONCES, EN LA PRESENCIA DE HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PRO

PIEDAD AJENA, CAUSADOS MEDIANTE UNA SDLA CONDUCTA. (32)

B).- CONCURSO REAL O MATERIAL, "ESTE CONCURSO SE DA CUANDO EL SUJETO ACTIVO REALIZA DIVERSAS CONDUCTAS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y PRODUCE RESULTADOS TAMBIÉN DIVERSOS, TAL SERÍA EL CASO DEL QUE ROBA UN VEHÍCULO, Y AL DARSE A LA FUGA ATROPELLA Y LESIONA A UNA PERSONA, CHDCA CON OTRO VEHÍCULO AL CUAL LE OCASIONA DAÑOS, EN ÉSTE CASO HABRÁ ROBO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. AQUÍ SE APRECIA PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y RESULTADOS, TODO ELLO CON RELACIÓN, OBTIAMENTE AL MISMO SUJETO". (33)

(32) Cfr. OSORIO Y Nieto, César Augusto.- "Síntesis de derecho penal".-Editorial Trillas, S. A.- México, D.F.- 1986.- Páginas 89 y 90.

(33) Cit. OSORIO Y Nieto, César Augusto.- Ob. Cit. Página 90.

CAPITULO II.

EL CUERPO DEL DELITO.

- A).- CONCEPTO.
- B).- FORMAS DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.
 - 1.- REGLA GENERAL.
 - 2.- REGLA ESPECIAL.
- C).- ADVERTENCIAS RESPECTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, QUE CITAN "LA COM - PROBACIÓN DEL TIPO PENAL".

A).- CONCEPTO.

EL CONCEPTO DE CORPUS DELICTI, ES DE GRAN IMPORTANCIA PUES ES LA BASE EN TODO PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CRIMINAL EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

EXAMINEMOS LO QUE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO SE HA ENTENDIDO POR CUERPO DEL DELITO. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812 Y LA LEY DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820, AL REFERIRSE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DISPONEN QUE PARA SU LEGALIDAD ES NECESARIO QUE SE JUSTIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN DELITO, Y QUE ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE HAYA PROCESO. LA LEY CITADA, EXPEDIDA EN MADRID Y QUE RIGIÓ EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL VIRREINATO Y SIGUIÓ APLICÁNDOSE DESPUÉS DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, DISPONÍA QUE "PARA PROCEDER A LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CUALQUIER ESPAÑOL, PREVIA SIEMPRE LA INFORMACIÓN SUMARIA DEL HECHO, NO SE NECESITA QUE ÉSTE PRODUZCA UNA PRUEBA PLENA DEL DELITO, NI SIQUIERA SEMIPLENA, NI QUE SEA EL VERDADERO DELINCUENTE, QUE SÓLO SE REQUIERE QUE POR CUALQUIER MEDIO RESULTE DE DICHA INFORMACIÓN SUMARIA PERFECTAMENTE COMPROBADA LA MATERIALIDAD DEL HECHO ACAECIDO, QUE SEGÚN LA LEY, SEA CASTIGADO CON PENA CORPORAL, Y QUE RESULTE, IGUALMENTE, ALGÚN MOTIVO O INDICIO SUFICIENTE, SEGÚN LAS LEYES, PARA CREER QUE TAL O CUAL PERSONA HA COMETIDO AQUEL HECHO".

ENTRE LOS TRATADISTAS ESPAÑOLES Y MEXICANOS DEL SIGLO PASADO, LA IDEA DE CONSIDERAR AL CUERPO DEL DELITO SOLAMENTE EN FUNCIÓN DE SUS ELEMENTOS MATERIALES, NO HABÍA GANADO SIMPATÍAS. ENTRE OTROS, VILLANOVA ESTIMA QUE ES LO MISMO EL CUERPO DEL DELITO QUE LA REAL COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE SE ENTIENDE POR CUERPO DEL DELITO EL MISMO DELITO, ESTO ES, LA MATERIAL EJECUCIÓN DEL HECHO PROHIBIDO POR LA LEY COMO QUE TAL PROHIBICIÓN ES LA FORMA DEL DELITO Y EL HECHO ADVERTIDO

CON QUE SE CONTRAVIENE ES LA MATERIA, CUYAS CUALIDADES SON - INSEPARABLES Y AMBAS CONSTITUYEN EL CUERPO QUE HEMOS FIGURADO. ESTA OPINIÓN LA COMPARTEN BONNIER Y EL JURISCONSULTO DON JACINTO PALLARES. ASÍ RESULTA FÁCIL EXPLICARSE QUE EN LOS - CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE TUVIMOS EN VIGOR, SE - CONFUNDIESE EL CUERPO DEL DELITO CON LAS HUELLAS QUE EL DELITO DEJÓ. (34)

EXISTEN DIVERSOS CONCEPTOS RESPECTO DEL CUERPO DEL DELITO, DE ENTRE LOS CUALES A CONTINUACIÓN NOS PERMITIMOS CITAR LOS SIGUIENTES:

MANUEL RIVERA SILVA : NOS DICE " QUE EL CUERPO DEL DELITO ES EL CONTENIDO REAL QUE ENCAJA PERFECTAMENTE - EN LA DESCRIPCIÓN DE ALGÚN DELITO, HECHO POR EL LEGISLADOR EN LA QUE MUCHAS VECES VAN ELEMENTOS DE CARÁCTER MATERIAL." (35)

GUILLERMO COLIN S. : PUNTUALIZA QUE, " EL CUERPO DEL DELITO - CORRESPONDE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS A LO QUE GENERALMENTE SE ADMITE COMO TIPO, Y EN CASOS MENOS GENERALES A LOS QUE CORRESPONDE COMO FIGURA DELICTIVA, O SEA, EL TOTAL DEL DELITO." (36)

(34) Cfr. GONZALEZ Bustamante, Juan Jose.- "Derecho procesal penal mexicano". Edit. Porrúa, S. A., 2a. Ed. México 1988. Páginas - 161 y 152.

(35) Cit. ORNOZ Santana, Carlos.- "Manual de Derecho Procesal Penal", Edit. Cardenas, - S. A. 2a. Ed. México 1993. Página 98.

(36) Cit. ORNOZ Santana, Carlos.- Ob. Cit. Página 99.

VICTORIA ADATO DE I. : HA SOSTENIDO QUE EL CUERPO DEL DELITO -
 "ES EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS O ELEMEN-
 TOS DEL DELITO QUE ESTÁN DEMOSTRADOS EXIS-
 TENCIALMENTE Y QUE NOS PERMITEN, DE UNA -
 PARTE DEFINIR EXACTAMENTE EL DELITO DADO
 Y POR OTRA, ESTABLECER SU NOTA DISTINTIVA
 RESPECTO DE LOS OTROS DELITOS." (37)

FRAMARINO : NOS DICE QUE: "EL CUERPO DEL DELITO ES TO-
 DO AQUELLO QUE REPRESENTA LA MATERIAL MA-
 NIFESTACIÓN Y LA APARICIÓN FÍSICA DEL DE-
 LITO. PERO NO TODO LO QUE SIRVE PARA MA-
 NIFESTAR EL DELITO PUEDE MERECEER TAL NOM-
 BRE, SINO TAN SÓLO AQUELLAS MANIFESTACIO-
 NES FÍSICAS QUE ESTÁN LIGADAS ÍNTIMAMENTE
 A LA CONSUMACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO. EL
 CUERPO DEL DELITO SE REFIERE A LOS MEDIOS
 MATERIALES INMEDIATOS DE LA CONSUMACIÓN -
 DEL DELITO, EN CUANTO SON PERMANENTES, YA
 QUE DE UN MODO ACCIDENTAL, YA POR RAZONES
 INHERENTES A LA ESENCIA DEL HECHO MIS-
 MO." (38)

GONZALEZ BUSTAMANTE : SEÑALA QUE " EL CUERPO DEL DELITO EN EL -
 PROCEDIMIENTO PENAL, ESTÁ CONSTITUIDO POR
 EL CONJUNTO DE ELEMENTOS FÍSICOS, MATERIA
 LES QUE SE CONTIENEN EN LA DEFINICIÓN. ES

(37) Cit. OROÑOZ Santana, Carlos M.- Ob. Cit. Página 101.

(38) Cit. MORENO Cora, S.- "Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia -
 penal".- Editorial Carrillo Hnos. e Impresores, S. A.- Guadala-
 jara Jalisco, México.- 1983.- Página 677.

TA IDEA ES LA MÁS PRECISA Y COMPLETA QUE -
HEMOS CONOCIDO Y NOS PERMITE DISTINGUIR EL
CUERPO DEL DELITO, DEL DELITO MISMO..." -
"...CUERPO DEL DELITO ES, EN CONSECUENCIA,
TODO FENÓMENO EN QUE INTERVIENE EL ILÍCITO
PENAL, QUE SE PRODUCE EN EL MUNDO DE RELA-
CIÓN Y QUE PUEDE SER APRECIADO SENSORIAL -
MENTE." (39)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE : EMITE EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO, -
LA NACION

ATRÁVÉZ DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:
"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por CUER-
PO DEL DELITO DEBE ENTENDERSE EL CONJUNTO
DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONS-
TITUYAN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELIC-
TIVA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY PE-
NAL.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 178, A. D. 4173/53. Héctor
González Castillo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXX, Pág. 485, A. D. 6337/45. J. Jesús Casta-
ñeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda parte:

Vol. XIV, Pág. 86, A. D. 110/57. Victor Manuel Gó-
mez Gómez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII, Pág. 77 A. D. 2677/58. Juan Villagrana -
Hernández. 5 votos.

Vol. XLIV, Pág. 54 A. D. 6698/60. José Zamora Mendo-
za. 5 votos. " (40)

(39) Cit. GARCIA Ramirez, Sergio, Victoria Adato de Ibarra.- "Prontuario del proceso penal
mexicano" Edit. Porrúa, S. A., 3a. Ed. México 1984.
página 191.

(40) Cit. Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial
de la Federación, Segunda Parte.- Editorial Ediciones Mayo.- México D. F.- 1985.-
Página 183.

DE LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, PODEMOS ADVERTIR QUE SE HAN EXPUESTO DIVERSAS OPINIONES DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CUERPO DEL DELITO, QUE NOS LLEVAN A CONCLUIR QUE CUERPO DEL DELITO ES TODO FENÓMENO EN QUE INTERVIENE EL ILÍCITO PENAL, QUE SE PRODUCE EN EL MUNDO DE RELACIÓN Y QUE PUEDE SER APRECIADO SENSORIALMENTE, EN OTROS TÉRMINOS; ES EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS, DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, YA SEAN PRINCIPALES, YA ACCESORIOS DE QUE SE COMPONE EL DELITO.

"AL CUERPO DEL DELITO SE LE HAN DADO TRES DIFERENTES ACEPTACIONES. LOS TRATADISTAS ANTIGUOS ENTENDIERON QUE EL CUERPO DEL DELITO ES EL DELITO MISMO. EL CÉLEBRE D'AGUESSEAU DECÍA QUE "EL CUERPO DEL DELITO NO ES OTRA COSA QUE EL DELITO MISMO, CUYA EXISTENCIA ESTUVIERA ESTABLECIDA POR EL TESTIMONIO DE TESTIGOS DIGNOS DE FE, CONCORDANTES ENTRE SÍ Y PERSEVERANDO EN SUS DISPOSICIONES, INCAPACES DE VARIAR Y AFIRMANDO A LA JUSTICIA QUE SE HA COMETIDO UN CRIMEN". OTROS HAN ENTENDIDO QUE EL CUERPO DEL DELITO ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES E INMATERIALES COMPRENDIDOS EN LA DEFINICIÓN LEGAL, INCLUYENDO LOS ELEMENTOS PSICOLÓGICOS O SUBJETIVOS; LA VOLUNTAD Y EL DOLO; LO QUE EQUIVALE A DECIR QUE EL CUERPO DEL DELITO ES EL DELITO MISMO. ENRIQUE FERRI, EN SUS PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, CONSIDERA QUE LOS ELEMENTOS MATERIALES E INMATERIALES DEL HECHO DELICTUOSO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, CONSTITUYEN EL DELITO, Y LLEGA A CONFUNDIR EL CUERPO DEL DELITO CON LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CONSUMARSE. POR ÚLTIMO, LA TERCERA OPINIÓN CONTEMPLA AL CUERPO DEL DELITO EXCLUSIVAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, Y DA UN SENTIDO PRÁCTICO Y NOVEDOSO AL CONCEPTO COMO LO RECLAMA LA FÓRMULA DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ESTA OPINIÓN ES LA QUE PRIVA EN LA ACTUALIDAD EN LA ACTUALIDAD EN LAS LEYES PROCESALES Y NOS PERMITE DISTINGUIR EL CUERPO DEL DELITO DEL DELITO MISMO, ASÍ COMO DE LOS OBJETOS O INSTRUMENTOS QUE SE HUBIESEN EMPLEADO EN SU COMISIÓN." (41)

(41) Cit. GONZALEZ Bustamante, Juan José.- Ob. cit. Página 161.

TIPO DELICTIVO Y CUERPO DEL DELITO SON CONCEPTOS RELACIONADOS ENTRE SÍ, YA QUE EL PRIMERO SE REFIERE A LA CONDUCTA - PREVIAMENTE CONSIDERADA ANTIJURÍDICA POR EL LEGISLADOR, Y EL SEGUNDO A LA REALIZACIÓN DEL DELITO; EN CONSECUENCIA PARA QUE PUEDA DARSE EL CUERPO DE UN DELITO DETERMINADO DEBERÁ DE EXISTIR PREVIAMENTE EL TIPO DELICTIVO CORRESPONDIENTE.

PARA IGNACIO VILLALOBOS, EL TIPO PENAL "ES LA DESCRIPCIÓN ESENCIAL, OBJETIVA, DE UN ACTO QUE, SI SE HA COMETIDO EN CONDICIONES ORDINARIAS, LA LEY CONSIDERA DELICTUOSO; Y SIEMPRE QUE UN COMPORTAMIENTO HUMANO, CORRESPONDE A ESE TIPO O A ESE MODELO, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS PARTICULARIDADES ACCIDENTALES SERÁ DECLARADO COMO DELITO PREVISTO POR LA LEY".

ALGUNOS AUTORES, AL DIFERENCIAR EL TIPO DE LA TIPICIDAD, ARGUMENTAN QUE, MIENTRAS EL PRIMERO ES UNA CREACIÓN DEL LEGISLADOR, LA SEGUNDA, EN CAMBIO, ES "LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO", O "LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO QUE SE RESUME EN LA FÓRMULA NULLUM CRIMEN SINE TIPO".

EN EL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO, EL TIPO ES UN ELEMENTO DEL DELITO, DEL CUAL SE PARTE PARA DETERMINAR LA ANTIJURICIDAD CUANDO LA CONDUCTA SE ADECUA AL MISMO. ÉSTA AFIRMACIÓN HA LLEVADO A LOS AUTORES AL ACUERDO UNÁNIME DE TRADUCIR AL TIPO EN EL APOTEGMA NULLUM CRIMEN SINE TIPO; EN CAMBIO, CORPUS DELICTI EN UN CONCEPTO BÁSICO EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEL TIPO DEPENDERÁ QUE EL PROCESO PUEDA ALCANZAR SUS FINES, Y EN CUANTO A LOS TIPOS PENALES, ÉSTOS REPRESENTAN SEGÚN LA ACERTADA OPINIÓN DE MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, "LAS FUERZAS IMPULSORAS QUE PONEN EN MARCHA LA DINÁMICA DEL PROCESO".

A PRINCIPIOS DE ÉSTE SIGLO, ERNST BELING ADMITIÓ QUE EL TIPO ESTA CONSTITUIDO POR LA SUMA DE TODOS LOS CARACTERES DEL DELITO (INTERNOS Y EXTERNOS), EN OTROS TÉRMINOS: LOS ELEMEN-

TOS MATERIALES DEL HECHO DELICTUOSO Y LA REALIZACIÓN DEL RESULTADO, SIN INCLUIR LAS NOTAS CONCERNIENTES A LA CULPABILIDAD. Y CONSIDERÓ NECESARIO SEPARAR EL TIPO DE LA ESPECIE DELICTIVA, PORQUE A TRAVÉS DEL PRIMERO SE LOGRA DESTACAR LO SEGUNDO; LAS ESPECIES DELICTIVAS ESTÁN INTEGRADAS POR UN CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, ORIENTADOS HACIA UNA FIGURA RECTORA, EN TORNO A LA CUAL SE AGRUPAN TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ESPECIE; DE TAL MANERA QUE LA FIGURA RECTORA (OBJETIVA Y DESCRIPTIVA) RIGE CADA ESPECIE DELICTIVA, Y ÉSTA AGRUPA EL TIPO DE LO INJUSTO Y DE LA CULPABILIDAD, POR EJEMPLO: EN EL DELITO DE ROBO, EL APODERAMIENTO DE LA COSA AJENA MUEBLE ES EL TIPO RECTOR, TIENE UN CARÁCTER DESCRIPTIVO; ÉSTO PERMITE QUE SE NEÚNAN EN TORNO A ÉL LOS TIPOS INTERNOS: LO INJUSTO Y LA CULPABILIDAD. EN RESUMEN, SEGÚN BELING, TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO SON DE CARÁCTER DESCRIPTIVO. CON ELLO DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTROS CONCEPTOS JURÍDICOS QUE NO TIENEN PROPIAMENTE ESA FUNCIÓN, SIN MÁS BIEN NORMATIVA, LO QUE PARA DETERMINARSE REQUIEREN DE UNA VALORACIÓN, COMO ACERTADAMENTE AFIRMA EDMUNDO MEZGER AL SOSTENER QUE EL TIPO "ES EL INJUSTO DESCRITO CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ARTÍCULOS Y A CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA LA SANCIÓN PENAL".

CONTRARIANDO LA TESIS DE BELING, MEZGER AFIRMA QUE EXISTEN ELEMENTOS TÍPICOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS. AL REFERIRSE A LOS PRIMEROS SEÑALA: " LOS DIVERSOS TIPOS PENALES DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO, TIENEN COMO PUNTO DE ARRANQUE UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA DE DETERMINADOS ESTADOS Y ACONTECIMIENTOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL AGENTE, SUSCEPTIBLES DE SER DETERMINADOS ESPACIAL Y TEMPORALMENTE, PERCEPTIBLES POR LOS SENTIDOS, MEDIANTE LA SIMPLE ACTIVIDAD DEL CONOCIMIENTO (COGNOSITIVAMENTE)."

EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS TÍPICOS SUBJETIVOS INDICA "LA TEORÍA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO NOS HA DEMOSTRADO QUE ÉSTE DEPENDE EN MUCHOS CASOS DE CARACTERÍSTICAS

SUBJETIVAS, ES DECIR SITUADAS EN EL ALMA DEL AUTOR.

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS SUBRAYA: "MIENTRAS QUE LOS ELEMENTOS TÍPICOS OBJETIVOS DE QUE HASTA AHORA SE HA TRATADO SE REFERÍAN A AQUELLAS PARTES INTEGRANTES DEL TIPO PENAL FIJADAS POR EL LEGISLADOR DESCRIPTIVAMENTE COMO DETERMINADOS ESTADOS Y PROCESOS CORPORALES Y ANÍMICOS; Y, EN CONSECUENCIA HAS DE SER COMPROBADOS CASO POR CASO POR EL JUEZ COGNOCITIVAMENTE, EN LOS ELEMENTOS TÍPICOS, SE TRATA DE PRESUPUESTOS DEL INJUSTO QUE SÓLO PUEDEN SER DETERMINADOS MEDIANTE UNA ESPECIAL VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE HECHO".

DE LO EXPUESTO HASTA EL MOMENTO Y DE ACUERDO CON LA TESIS DE MEZGER, CUERPO DEL DELITO ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS TÍPICOS DEL INJUSTO: OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS.

EN RESUMEN, PODRÍAMOS DETERMINAR QUE EL ELEMENTO OBJETIVO TAMBIÉN PODRÍAMOS DETERMINARLO COMO MATERIAL Y AMBOS SE REFIEREN AL SUJETO ACTIVO QUE REALIZA UNA ACCIÓN U OMISIÓN, COMPLEMENTANDOLA CON EL SUJETO PASIVO Y A LA COSA OBJETO DEL DELITO; CORRESPONDIENDO ÉSTOS ELEMENTOS A ESTADOS Y PROCESOS EXTERNOS SUCEPTIBLES DE SER DETERMINADOS ESPACIAL Y TEMPORALMENTE, PERCEPTIBLES POR LOS SENTIDOS.

POR CUANTO A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS SON AQUELLOS A LOS QUE SE LLEGA A UNA VALORACIÓN JURÍDICA (COSA MUEBLE, PERJUICIO, DOCUMENTO PÚBLICO) O CULTURAL (APROPRIACIÓN, VIDA, ERÓTICO SEXUAL, PERJUICIO, ETC.).

LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS IMPLICAN UNA VALORACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO DE LA ANTIJURICIDAD, PUES CORRESPONDE A ESTADOS ANÍMICOS DEL AGENTE Y QUE CONFIRMAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL ILÍCITO (EL ÁNIMO DE OFENDER, PROPÓSITO ERÓTICO SEXUAL).

CON LOS ELEMENTOS QUE CON ANTELACIÓN SE HA ESTUDIADO PODEMOS CONCLUIR QUE EL TIPO PENAL PUEDE TENER COMO CONTENIDO - SEGUN EL CASO, UNO O VARIOS ELEMENTOS POR EJEMPLO:

- A) LO MERAMENTE OBJETIVO; EL DELITO DE HOMICIDIO.
- B) LO OBJETIVO Y NORMATIVO; EL DELITO DE ESTUPRO.
- C) LO OBJETIVO, LO NORMATIVO Y LO SUBJETIVO; EL DELITO - DE ROBO.
- D) LO OBJETIVO Y SUBJETIVO; EL DELITO DE ATENTADOS AL PU DOR.

EN RESUMEN, SE PUEDE AFIRMAR: EL CUERPO DEL DELITO CO - RRESPONDE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS A LO QUE GENERALMENTE - SE ADMITE COMO TIPO, Y EN CASOS MENOS GENERALES A LO QUE CO - RRESPONDE COMO FIGURA DELICTIVA, O SEA "EL TOTAL DELITO". (42)

(42) Cfr. COLIN Sanchez, Guillermo.- "Derecho mexicano de procedimientos penales" Edit. Porrúa, S. A., 11a. Ed. México 1989.. Páginas 254, - 255, 256, 257, 258.

B).- FORMAS DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

AL REFERIRNOS RESPECTO DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO A LA HIPÓTESIS DE LA NORMA PENAL QUE ESTABLECE EL TIPO, NOS REFERIMOS A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, LO CUAL LE CORRESPONDÍA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL ANTES DE SU REFORMA, TEMA AL QUE NOS REFERIREMOS MÁS ADELANTE, ÉL CUAL DEBERÍA DE ATENDER AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, DEBIENDO DE COMPARAR LA CONDUCTA O HECHO CON LAS FORMAS DESCRITAS POR EL LEGISLADOR, ADEMÁS DE EXAMINAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO, MEDIANTE EL EMPLEO DE PRUEBAS DIRECTAS O INDIRECTAS, SIENDO ESTAS ÚLTIMAS LAS QUE NO NECESITAN DEMOSTRACIÓN PORQUE LLEGAN AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ O TRIBUNAL POR LA REALIDAD MISMA, COMO POR EJEMPLO LA INSPECCIÓN JUDICIAL, LA TESTIMONIAL, LA DOCUMENTAL. LA PRUEBA DIRECTA ES POR NATURALEZA ESENCIALMENTE OBJETIVA, PORQUE NOS LLEVA A LA COMPROBACIÓN DEL HECHO O CIRCUNSTANCIA POR LA MATERIALIDAD DEL ACTO, Y ES LA PRUEBA QUE MÁS SATISFACE, PORQUE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD POR SU PROPIA PERCEPCIÓN. LOS MEDIOS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO SON DIFERENTES Y DEPENDEN DE LA ÍNDOLE DEL DELITO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS EN SU COMISIÓN, LOS QUE REUNIDOS EN SU TOTALIDAD DARÁN COMO RESULTADO LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y EN CASO DE FALTAR ALGUNO DE LOS ELEMENTOS NO HABRÁ TIPICIDAD Y EN CONSECUENCIA BOERPO DEL DELITO, POR LO CUAL DEBERÁ DE ESTARSE A LA REGLA GENÉRICA ASÍ COMO A LA ESPECÍFICA QUE LA LEY PROCESAL HA SEÑALADO PARA DETERMINADOS DELITOS.

1.- REGLA GENERAL.

PARA TODOS AQUELLOS DELITOS QUE LA LEY NO SEÑALE FORMA DE COMPROBACIÓN, PRIMERO SE DEBE DETERMINAR COMO DEFINE LA LEY DICHS DELITOS, EN SEGUIDA ENTRAR AL ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN PARA ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE EL TIPD PENAL SEÑALA PARA QUE QUEDE PLENAMENTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ANTES DE SER REFORMADO PARA ADECUARLO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIGENTES, EN SU ARTÍCULO 128, SEÑALABA: "EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL TRIBUNAL EN SU CASO, DEBERÁN PROCURAR ANTE TODO QUE SE COMPROBE EL CUERPO DEL DELITO COMO BASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ESTÉ JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYEN EL HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY PENAL, SALVO LOS CASOS EN QUE TENGA SEÑALADA UNA COMPROBACIÓN ESPECIAL." (43)

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE SU ACTUAL REFORMA, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 122, PARTE PRIMERA QUE: "EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINA LA LEY PENAL". (44)

(43) Cit. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.-Edit. Cajica S.A. Puebla Pue., México 1993. Página 309.

(44) Cit. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Edit. Porrúa, S. A. México D. F.- 1980- Página 34.

2.- REGLA ESPECIAL.

ESTA REGLA ESPECIAL DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, SE ENCONTRABA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, PARTE SEGUNDA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE SU REFORMA; SEÑALABA: "EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO, DEBIENDOSE ATENDER PARA ELLO, EN SU CASO, A LAS REGLAS ESPECIALES QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE CÓDIGO". (45)

DE DONDE SE DESPRENDE, QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN CITA, ESTABLECE QUE TENDRÁN COMPROBACIÓN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DELITOS:

HOMICIDIO.

ABORTO.

INFANTICIDIO.

ROBO.

ABUSO DE CONFIANZA.

FRAUDE.

PECULADO.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO.

FALSEDAD O FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y

LESIONES.

POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA FEDERAL, LA REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO ESTABA SEÑALADA EN LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-

(45) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Edit. Porrúa, S. A.,

NALES, DISPONÍA TEXTUALMENTE: "EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO, DEBIÉNDOSE DE ATENDER PARA ELLO, EN SU CASO, - A LAS REGLAS ESPECIALES QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE - CÓDIGO". (46)

ACORDE A LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO TENEMOS QUE LA COMPROBACIÓN ESPECIAL DEL CUERPO DEL DELITO LA TENDRÁN LOS SIGUIENTES ILÍCITOS:

LESIONES.
 HOMICIDIO.
 ABORTO.
 INFANTICIDIO.
 ROBO.
 DELITOS CONTRA LA SALUD.
 PECULADO.
 ABUZO DE CONFIANZA.
 FRAUDE, Y
 ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 SEÑALABA: "EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO ESTÉ JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYAN EL HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY PENAL, SALVO LOS CASOS EN QUE TENGA SEÑALADA UNA COMPROBACIÓN ESPECIAL". (47)

CON MOTIVO DEL SEÑALAMIENTO EN CITA LOS ILÍCITOS QUE SE AJUSTABAN A ÉSTA REGLA ESPECIAL ERAN LOS SIGUIENTES:

(46) Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales.- Edit. Porrúa, S. A.- México D. F. 1988
 Página 199.

(47) Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Edit. Cajica S. A. - Puebla Pue, México 1993. Página 310.

LESIONES.
HOMICIDIO.
ABORTO.
ROBO.
PECULADO.
ABUZO DE CONFIANZA.
FRAUDE, Y
COHECHO.

COMO ES DE PERCATARSE TANTO EN EL FUERO FEDERAL, COMO EN EL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO, EXISTE SIMILITUD EN ALGUNOS DELITOS Y QUE CONTEMPLAN PARA SU COMPROBACIÓN LA REGLA ESPECIAL, QUE SE HA ANALIZADO.

C).- ADVERTENCIAS RESPECTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, QUE CITAN "LA COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL".

EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL CUAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN LA REFORMA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SEÑALADOS ANTERIORMENTE, ES DE OBSERVARSE QUE DEL TEXTO ANTERIOR AL TEXTO ACTUAL SE SUBSTITUYE EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO POR ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CONCEPTO AL CUAL NOS AVOCAREMOS EN LA PRESENTE ADVERTENCIA EN FORMA EXCLUSIVA Y EN ATENCIÓN AL ESTUDIO QUE SE ESTÁ REALIZANDO EN EL PRESENTE TRABAJO.

LA DENOMINACIÓN DE LA EXPRESIÓN "TIPO", NACE EN LA DOGMÁTICA ALEMANA (AUNQUE AL PARECER HABÍA SIDO EMPLEADO YA ANTES EN SU DOGMÁTICA CIVIL), POR UNA PARTICULAR CONFORMACIÓN DE SU LEY PENAL, SU USO SE HA GENERALIZADO, SUSTITUYENDO OTRAS EXPRESIONES QUE SE EMPLEABAN CON PARECIDA FINALIDAD. EL TIPO PARA ELEGIR ENTRE LOS HECHOS PUNIBLES AQUELLOS A LOS QUE ASIGNA PENA, DESCRIBE LA ACCIÓN MISMA, DETERMINANDO, O MEJOR DICHO, ESPECIFICANDO, LA ANTIJURICIDAD PROCEDENTE DEL MANDATO, YA PROPONIENDO PARTICULARES MODALIDADES DE ATAQUE DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO COMO LAS ÚNICAS PUNIBLES ENTRE LAS VARIAS POSIBLES, YA REQUIRIENDO CIERTOS ELEMENTOS DE VALORACIÓN QUE NO APARECEN CIRCUNSTANCIADOS EN EL MANDATO (ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO), DETERMINADO, ASIMISMO, LAS FORMAS SUBSTANCIALES DE

DE CULPABILIDAD QUE FUNDAMENTARÁN LA PENA, REQUIRIENDO LA MEDIACIÓN DEL DOLO EN CIERTOS CASOS Y CONFIRMANDOSE CON LA CULPA EN OTROS Y, EN OCASIONES, FORMULANDO ESPECÍFICAS EXIGENCIAS PARA AQUEL (ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO).

EN CONSIDERACIÓN AL TIPO Y A CONSECUENCIA DE ÉL, LA TIPICIDAD ES LA CARACTERÍSTICA DEL HECHO ILÍCITO QUE EN CASO CONCRETO LO HACE ADECUADO AL TIPO. DÍCESE QUE LA TIPICIDAD ES UNA CARACTERÍSTICA PROPIA DEL DERECHO PENAL Y ESTO ES VERDAD, PERO NO PORQUE EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO CONTENGA TIPOS (EN CUANTO DESCRIPCIONES DE CONDUCTAS YA QUE LOS MANDATOS MISMOS LO SON), SINO PORQUE MONTRÁNDOSE LA PENA COMO LO DISTINTIVO DEL DERECHO PENAL Y ESTANDO ELLA CONDICIONADA POR LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, ES LÓGICO QUE CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE EXIGENCIA CIRCUNSTANCIADA SÓLO SE DÉ EN ESE DERECHO Y NO EN OTRAS RAMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, FUERA DE QUE EL REQUISITO DE TIPICIDAD TAMBIÉN SE EXTIENDE A LA PENA COMO CONSECUENCIA DEL ILÍCITO, LO CUAL NO OCURRE DE LA MISMA FORMA EN EL RESTO DEL DERECHO (QUE POR LO GENERAL SE CONFORMA CON SANCIONES PREVISTAS DE MODO GENERAL Y NO CIRCUNSTANCIADO, APLICABLES A UNA PLURALIDAD-RELATIVAMENTE INDEFINIDA DE HECHOS ANTINORMATIVOS).

PUEDE DECIRSE QUE EL HECHO ILÍCITO QUE SE ADECUA A UN TIPO PENAL ES YA UN DELITO, PERO EL DERECHO PENAL NO AGOTA ALLÍ SU COMETIDO DE DESIGNACIÓN; LE QUEDA POR RESOLVER A CUÁL DE ESOS HECHOS QUE HA CATALOGADO SE LES VA A APLICAR EFECTIVAMENTE LA PENA QUE TAMBIÉN HA ESPECIFICADO. ESA TAREA LA CUMPLE POR MEDIO DE LA REGULACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE PUNIBILIDAD QUE APARECEN, ASÍ, COMO OTROS PRESUPUESTOS DE LA PENA Y QUE SE ESTABLECEN ACONDICIONADOS EN DOS ÓRDENES: UNAS FORMALES Y ATañEN AL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI, SE REFIEREN A LA POSIBILIDAD DE EJERCER LA ACCIÓN EN SENTIDO PROCESAL PARA QUE EL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN DECIDA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PENA INDICADA EN EL TIPO A UN CASO CONCRETO Y PARA ELLO EL DERECHO PENAL REGULA NO SÓLO LA EXISTENCIA DE DICHA

ACCIÓN PROCESAL, SINO TAMBIÉN LOS REQUISITOS PREVIOS PARA SU EJERCICIO (EXIGENCIA DE PARTICULARES CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD), LOS SUJETOS Y MODOS DE EJERCICIO (ACCIONES PÚBLICAS, EJERCITABLES DE OFICIO O DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA Y ACCIONES PRIVADAS). OTRAS, QUE PUEDEN CALIFICARSE DE "MATERIALES" O "SUSTANCIALES", SON CONDICIONES RELACIONADAS CON LA CONDUCTA TÍPICA MISMA, PERO QUE NO LA INTEGRAN Y QUE APARECEN COMO NECESARIAS PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LA PENA EN EL CASO (CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD) O SE REFIEREN A SITUACIONES EN QUE LA LEY, PESE A EXISTIR EL DELITO COMO CONDUCTA TÍPICA, DISPONE QUE NO SE IMPONGA PENA (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).

BELING SUBRAYÓ QUE EL TIPO ES EL QUE DETERMINA LA CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN Y LOS LÍMITES DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD, EL DELITO PASA A SER POR TANTO, ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE (MEZGER) O, EN PALABRAS DEL MISMO BELING, "ACCIÓN TÍPICA, TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE", SIENDO ÉSTA LA VERSIÓN CON QUE LA TEORÍA ANALÍTICA SE INTRODUCE EN NUESTRA LITERATURA NACIONAL, SOBRE TODO A TRAVÉS DEL LIBRO DE SOLER, AUNQUE YA SE LE HABÍA CONOCIDO ANTES EN NUESTRO PAÍS EN DISTINTAS VERSIONES, POR OBRA DE JIMÉNEZ DE ASÚA.

DE CUALQUIER FORMA, LA EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA HABÍA IDO DECANTANDO UN ORDEN ENTRE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO, EN EL QUE SE APRECIA, EN PRIMER LUGAR, LA ACCIÓN EN CUANTO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD (CONDUCTA); DESPUÉS EL TIPO COMO CONJUNTO DESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN, CON SUS ELEMENTOS DE DIVERSA NATURALEZA (PURAMENTE DESCRIPTIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS); LA ANTIJURIDICIDAD, EN CUANTO CONTRADICCIÓN DE AQUELLA ACCIÓN-CONDUCTA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN TANTO NO ESTUVIESE VIGENTE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN Y, POR FIN, LA CULPABILIDAD, EN UN PRINCIPIO COMO RELACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE EL AUTOR Y SU HECHO, MANIFESTADA EN SUS FORMAS DE DOLO Y CULPA, QUE PERMITÍAN COMPLETAR EL CUADRO DE LA RESPONSABILIDAD -

AUNQUE NO AGOTARON TOTALMENTE EL CUADRO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, LO CUAL SE HACÍA CON EL FACTOR DE LA PUNIBILIDAD (PUES SE ADVERTÍA QUE EN ALGUNOS CASOS EL DERECHO EXCLUÍA LA PENA, Pese a LA EXISTENCIA DE LOS OTROS ELEMENTOS). DENTRO DE ESA ESTRUCTURA SE PRETENDÍA DIFERENCIAR ELEMENTOS OBJETIVOS (COMO EL TIPO Y LA ANTIJURIDICIDAD) Y ELEMENTOS SUBJETIVOS (LA CULPABILIDAD), SEGÚN DEPENDIERAN O NO DE LOS DESPLIEGUES DE LA POTENCIA INTERNA (SUBJETIVAS) DEL AUTOR.

ALREDEDOR DE LOS AÑOS TREINTA, LA CURIOSIDAD DESPERTADA POR LOS LLAMADOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO Y LA DEMOSTRACIÓN DE QUE SU INJERENCIA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA TORNA BA IMPOSIBLE LA DISTINCIÓN QUE SE HACÍA ENTRE ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO (YA QUE EN UN ELEMENTO OBJETIVO COMO ERA EL TIPO APARECÍAN ELEMENTOS SUBJETIVOS), FUÉ DECANTANDO UNA CORRIENTE DEL PENSAMIENTO PENAL QUE COMENZÓ A CONSIDERAR EQUÍVOCO EL ORDEN ESTRUCTURAL QUE HASTA ENTONCES SE HABÍA EMPLEADO. CALIFICANDO A QUIENES LO MANTENÍAN DE CAUSALISTAS (POR INSISTIR EN LA ACCIÓN COMO UNA RELACIÓN PURAMENTE CAUSAL "DE RESULTADO", AJENA A TODA VALORACIÓN ACROMÁTICA, LA QUE APARECE EN EL DELITO SÓLO A PARTIR DE ANTIJURIDICIDAD), CREYÓ ENCONTRAR LA RESPUESTA EXACTA EN UN CONCEPTO REALISTA DE LA ACCIÓN PROCEDENTE DE LA ONTOLOGÍA ARISTOTÉLICA, ES DECIR EN UN CONCEPTO FINAL DE ACCIÓN (TODA ACCIÓN ES CONDUCTA EN CUANTO CONTENGA UNA FINALIDAD).

DICHO CONCEPTO INDICARÍA QUE EN LA TEORÍA ANALÍTICA DEL DELITO LAS VALORACIONES SE INTRODUCEN YA EN EL PLANO DE LA ACCIÓN TÍPICA AL CONSIDERAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL AUTOR, Y QUE LA RELACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE ÉSTE Y SU HECHO NO RESIDE COMO HASTA ENTONCES SE HABÍA PENSADO EN LA CULPABILIDAD, SINO EN LA ACCIÓN MISMA, NO SÓLO COMO VOLUNTAD DE ACCIÓN SINO COMO VOLUNTAD DE ACCIÓN FINAL (TENDIENTE A UN OBJETIVO). DE ALLÍ DEDUJÓ LA DOCTRINA FINALISTA LA NECESIDAD DE INTRODUCIR MODIFICACIONES EN EL ORDEN ESTRUCTURAL DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

EN PRINCIPIO, EL PUNTO DE PARTIDA DE LA TEORÍA ANALÍTICA TIENE QUE RESIDIR EN EL TIPO (AUNQUE NO TODOS LOS FINALISTAS ACEPTAN ESTA IDEA), EN CUYA TEORÍA NO SÓLO HABRÁ QUE EXAMINAR LA ACCIÓN EN CUANTO "CONDUCTA VOLUNTARIA FINAL", SINO TAMBIÉN EN VIRTUD DE LA CONSIDERACIÓN DE ESA FINALIDAD, LA RELACIÓN - PSICOLÓGICA ENTRE EL AUTOR Y SU HECHO (DOLO, CULPA), POR LO - CUAL HABRÁ QUE DISTINGUIR ENTRE TIPO OBJETIVO (FORMADO POR - LAS DESCRIPCIONES NO RELACIONADAS CON LA FINALIDAD "INTERNA" - DEL AUTOR) Y UN TIPO SUBJETIVO (QUE DESCRIBE LA RELACIÓN PSI - COLÓGICA ENTRE EL AUTOR Y SU HECHO). DE TAL MODO EL DOLO Y - LA CULPA PASAN A SER ESTUDIADOS DENTRO DEL TEMA TIPO-TIPICI - DAD, Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN SU EXISTENCIA DEJAN DE SER CAUSAS DE INculpABILIDAD PARA CONVERTIRSE EN SITUACIONES DE ATIPICIDAD. POR CONSIGUIENTE, EN ESTA ESTRUCTURA, AUNQUE EL ELEMENTO ANTIJURIDICIDAD (Y SU NEGACIÓN: LA JUSTIFICACIÓN) NO DIFIERE EN GENERAL DE LAS CORTES TRADICIONALES, EL DE LA - CULPABILIDAD QUEDA LIMPIO DE TODO CONTENIDO PSICOLÓGICO Y SE MUESTRA DESCARNADO COMO UN PURO JUICIO DE REPROCHE APOYADO EN LA CAPACIDAD DEL AUTOR, Y QUE VERSA ACERCA DE SI LAS CIRCUN - STANCIAS DEL HECHO PERMITIERON O NO A ESE AUTOR ADOPTAR UNA - CONDUCTA DISTINTA DE LA QUE OBSERVÓ.

SE HA CARACTERIZADO FUNCIONALMENTE EL TIPO COMO LA DES - CRIpción QUE DA LA LEY PENAL Y POR MEDIO DE LA CUAL, ENTRE - LAS MÚLTIPLES CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS PREVISTAS POR EL ORDENAM - IENTO GENERAL, SE ELIGEN LAS QUE MEREcen PENA. SI NOS ATU - VIESEMOS EXCLUSIVAMENTE A ESA FUNCIÓN, EL TIPO TENDRÍA QUE - INSERTARSE, POR LO MENOS DESPUÉS DEL TRATAMIENTO DE LA ANTIJU - RIDICIDAD EN LA TEORÍA DEL DELITO, YA QUE, COMO PRESUPUESTOS DE LA PENA, NO PODRÍA SER TÍPICAMENTE PENAL LO QUE ANTES NO - FUERA ANTIJURÍDICO SEGÚN EL ORDENAMIENTO GENERAL; A UNA CON - DUCTA QUE EN ESTE ORDENAMIENTO NO ESTÉ PREVISTA COMO ANTIJU RÍ DICA, EL DERECHO PENAL NO PUEDE ASIGNARLE UNA PENA, ES DECIR, NO PUEDE PREVERLA COMO DELITO.

EL TRANSPORTE DEL ORDENAMIENTO GENERAL AL ORDENAMIENTO -
 ESPECÍFICAMENTE PENAL, LO REALIZA EL TIPO POR MEDIO DE UNA VA-
 LORACIÓN DEL HECHO (CONDUCTA) QUE SE VIENE A SUMAR A LA YA -
 REALIZADA POR AQUEL ORDENAMIENTO Y QUE ES LA QUE APUNTA LA
 ASIGNACIÓN DE LA PENA; EL TIPO ÚNICAMENTE PUEDE FORMULAR E-
 SA VALORACIÓN SOBRE CONDUCTAS QUE YA ESTÁN JURÍDICAMENTE DES-
 VALORADAS, ES DECIR QUE YA SON ANTIJURÍDICAS. MAS NADA IMPI-
 DE QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO, CUANDO NOS ENFREN-
 TAMOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A UN CASO CONCRETO, -
 PODEMOS ENCARAR PRIMERAMENTE EL EXAMEN QUE NOS PERMITA RESOL-
 VER PROVISIONALMENTE LA TÍPICA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA
 REALIZADA POR EL AUTOR PARA CONCLUIR, DESPUÉS, EN LA NEGACIÓN
 DE SU ANTIJURIDICIDAD, PORQUE, SI BIEN SE ADECUA "FORMALMEN-
 TE" A LA ABSTRACTA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL, NO REÚNE LOS -
 CARACTERES REQUERIDOS POR EL DERECHO EN GENERAL PARA SER ANTI-
 JURÍDICA (PORQUE NO ATACÓ EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL -
 MANDATO O PORQUE SE PERPETRÓ EN SITUACIONES EN QUE EL DERECHO
 PERMITE EL ATAQUE).

ES EN ESTE ÚLTIMO PLANO, DONDE PODEMOS ADMITIR QUE, EN -
 TANTO QUE EL TIPO PENAL ES DE DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA - -
 PROHIBIDA CON LA CONMINACIÓN DE UNA PENA, LA ANTIJURIDICIDAD
 ES LA "CONTRADICCIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL TIPO DE UNA NORMA
 PROHIBITIVA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN SU CONJUNTO" (WEL-
 ZEL); EN ESE PLANO, POR CONSIGUIENTE, NADA SE OPONE A UN TRA-
 TAMIENTO "AUTÓNOMO" DEL TIPO, QUE SEA PREVIO AL DE LA ANTIJU-
 RIDICIDAD, Y ENTONCES, EN ÉL, PODEMOS SEGUIR MANTENIENDO EL
 ORDEN ESTRUCTURAL TRADICIONALMENTE ACEPTADO PARA CONSIDERAR -
 EL DELITO: EN PRIMER LUGAR, LA ACCIÓN EN CUANTO BASE FÁCTICA;
 DESPUÉS EL TIPO COMO DESCRIPCIÓN PENAL DE LA CONDUCTA PROHIBI-
 DA, Y LUEGO LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD DENTRO DE -
 LOS MOLDES QUE EL MISMO TIPO HA VACIADO SOBRE LOS MODELOS DE
 CONDUCTAS PROHIBIDAS, PROCEDENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO -
 GENERAL, PERO NO PERDIENDO DE VISTA ESE ORIGEN.

PODEMOS DEDUCIR QUE EL TIPO LO DESCRIBE TODO Y, EN ESE SENTIDO, TODO PERTENECE AL TIPO; TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO TIENEN QUE SER TÍPICOS. PARA CIRCUNSCRIBIR LA CONDUCTA QUE EL DERECHO PENAL CONSIDERA MERECEDORA DE PENA DESCRIBE LA ACCIÓN, PERO TAMBIÉN DELIMITA O CIRCUNSTANCIA LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD. RECORDANDO QUE EL DERECHO PENAL SE REFIERE A DELITOS Y NO AL DELITO, EL TIPO LO CONCEBIMOS SEGÚN NUESTRO DERECHO COMO LA VISUALIZACIÓN GENERAL DE LA CARACTERÍSTICA DE LA CONDUCTA PROPUESTA PARA LA PENA. (48)

AHORA BIEN, DESPUÉS DE ANALIZAR QUE LA EXPRESIÓN "ELEMENTOS DEL TIPO", A PESAR DE SER NUEVA RESPECTO DE SU UTILIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, LA CUAL SURGE A PARTIR DE LAS REFORMAS A NUESTRA CONSTITUCIÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1993, ERA YA UTILIZADA EN LA DOGMÁTICA ALEMANA, Y QUE AL IGUAL QUE EN NUESTRO PAÍS SUSTITUYÓ OTRAS EXPRESIONES QUE SE UTILIZABAN CON LA MISMA FINALIDAD, EN ESTE CASO LA EXPRESIÓN ELEMENTOS DEL TIPO SUSTITUYEN A LA EXPRESIÓN DE CUERPO DEL DELITO, UTILIZÁNDOSE PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, LA MISMA DOCTRINA QUE SE UTILIZABA PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ÉSTA ACEVERACIÓN SE APOYA CON EL INSTRUCTIVO NÚMERO 02/1993, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL QUE SE SUJETARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA Y PROCESOS, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, EL CUAL TEXTUALMENTE SEÑALA: "LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL SON LOS CONTENIDOS EN LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY POR TANTO, DICHA EXPRESIÓN DEBE SER ATENDIDA COMO EQUIVALENTE A CUERPO DEL DELITO". (49)

(48) Cfr. CREUS, Carlos.- "Derecho Penal" Parte General. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 3ra. Ed. Buenos Aires 1992. Páginas 134, 135, 140, 141, 144, 145, 150, 151, 154.

(49) Cfr. INSTRUCTIVO 02/1993.- "Instructivo del Procurador General de la República al que se sujetará el Ministerio Público Federal en Averiguaciones Previas y Procesos".

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

- A).- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.
- B).- SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.
- C).- POR EL RESULTADO.
- D).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.
- E).- POR SU DURACIÓN.
- F).- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.
- G).- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.
- H).- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.
- I).- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.
- J).- POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.
- K).- DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS.
- L).- CLASIFICACIÓN LEGAL.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

EL PRESENTE CAPÍTULO, TIENE EL OBJETO DE EXPONER Y ANALIZAR LAS DIFERENTES FORMAS EN LAS QUE SE CLASIFICAN LOS DELITOS, POR LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO DESARROLLAR LAS MISMAS.

A).- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

EXISTEN DOS DIVISIONES RESPECTO DE LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS, UNA ES LA BIPARTITA, QUE SE INTEGRA POR LOS DELITOS Y LAS FALTAS, Y LA OTRA ES LA TRIPARTITA, INTEGRADA POR LOS CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS O CONTRAVENCIONES; CONSIDERANDO COMO CRIMEN LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA Y LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, COMO DELITOS, LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS NACIDOS DEL CONTRATO SOCIAL; POR FALTAS O CONTRAVENCIONES LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

"EN MÉXICO CARECEN DE IMPORTANCIA ESTAS DISTINCIONES, PORQUE LOS CÓDIGOS PENALES SÓLO SE OCUPAN DE LOS DELITOS EN GENERAL, EN DONDE SE SUBSUMEN TAMBIÉN LOS QUE EN OTRAS LEGISLACIONES SE DENOMINAN CRÍMENES; LA REPRESIÓN DE LAS FALTAS SE ABANDONA A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICADAS POR AUTORIDADES DE ESE CARÁCTER." (50)

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 8 BIS, SEÑALA EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD, CUALES SON LOS DELI-

(50) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- "Lineamientos elementales de derecho penal". Ed. Porrúa S. A.- 32a. Ed. México D. F. 1993. Página 135.

TOS QUE SE CONSIDERAN COMO TALES:

"ART. 8 Bis.- SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES: EL COMETIDO POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, INDICADO EN EL ARTÍCULO 63; EL DE REBELIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 109 ÚLTIMO PÁRRAFO, 110 PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS Y 112; EL DE SEDICIÓN, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 115 SEGUNDO PÁRRAFO; EL DE ABUSO DE AUTORIDAD, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN II; EL DE PECULADO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN II; EL DE EVASIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161; LOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 193; EL DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 199; EL DE CORRUPCIÓN DE MENORES, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 210 TERCER PÁRRAFO Y 214; EL DE LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 215 Y 217; EL DE LESIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 238 FRACCIÓN III; EL DE HOMICIDIO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 246 Y 248; EL DE PARRICIDIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 255, EL DE SECUESTRO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES IV Y V; EL DE ROBO DE INFANTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269; EL DE ASALTO A UNA POBLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 273 ÚLTIMO PÁRRAFO; EL DE VIOLACIÓN, SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 279 Y 281; EL DE ROBO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 298 FRACCIÓN V, 300 Y 301; EL DE ABIGEATO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 310 PRIMER PÁRRAFO; EL DE DESPOJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 320 ÚLTIMO PÁRRAFO; Y EL DE DAÑO EN LOS BIENES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 322 Y, EN SU CASO, SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA COMO LO ESTABLECE ÉSTE CÓDIGO, Y LOS PREVISTOS EN LAS LEYES ESPECIALES CUANDO LA PENA MÁXIMA EXCEDA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN." (51)

(51) Cit. Código Penal para el Estado de México.-Edit. Cajica S.A. 3ra. Ed. Puebla Pue, 1994

B).- SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

"POR LA CONDUCTA DEL AGENTE, O COMO DICEN ALGUNOS AUTORES, SEGÚN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, LOS DELITOS PUEDEN SER DE ACCIÓN Y DE OMISIÓN. LOS DE ACCIÓN SE COMETEN MEDIANTE UN COMPORTAMIENTO POSITIVO; EN ELLOS SE VIOLA UNA LEY PROHIBIDA. EUSEBIO GÓMEZ AFIRMA QUE SON AQUELLOS EN LOS CUALES LAS CONDICIONES DE DONDE DERIVA SU RESULTADO, RECONOCEN COMO CAUSA DETERMINANTE UN HECHO POSITIVO DEL SUJETO. EN LOS DELITOS DE OMISIÓN EL OBJETO PROHIBIDO ES UNA ABSTENCIÓN DEL AGENTE, CONSISTEN EN LA NO EJECUCIÓN DE ALGO ORDENADO POR LA LEY. PARA EL MISMO EUSEBIO GÓMEZ, EN LOS DELITOS DE OMISIÓN, LAS CONDICIONES DE QUE DERIVA SU RESULTADO RECONOCEN, COMO CAUSA DETERMINANTE, LA FALTA DE OBSERVANCIA POR PARTE DEL SUJETO DE UN PRECEPTO OBLIGATORIO. DEBE AGREGARSE QUE LOS DELITOS DE OMISIÓN VIOLAN UNA LEY DISPOSITIVA, EN TANTO LOS DE ACCIÓN INFRINGEN UNA PROHIBITIVA.

LOS DELITOS DE OMISIÓN SUELEN DIVIDIRSE EN DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN Y DE COMISIÓN POR OMISIÓN, TAMBIÉN LLAMADOS DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIA.

LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN, O DE OMISIÓN PROPIAMENTE DICHOS, CONSISTEN EN LA FALTA DE UNA ACTIVIDAD JURÍDICAMENTE ORDENADA, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL QUE PRODUZCAN; ES DECIR, SE SANCIONAN POR LA OMISIÓN MISMA TAL ES EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN IV, DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, QUE IMPONE A TODOS LA OBLIGACIÓN POSITIVA DE AUXILIAR A LAS AUTORIDADES PARA LA AVERTIGUACIÓN DE LOS DELITOS Y PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES.

LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, O IMPROPIOS DELITOS DE OMISIÓN, SON AQUELLOS EN LOS QUE EL AGENTE DECIDE NO ACTUAR Y POR ESA INACCIÓN SE PRODUCE EL RESULTADO MATERIAL. PARA CUELLO CALÓN, CONSISTEN LOS FALSOS DELITOS DE OMISIÓN EN

LA APARICIÓN DE UN RESULTADO DELICTIVO DE CARÁCTER POSITIVO, POR INACTIVIDAD, FÓRMULA QUE SE CONCRETIZA EN LA PRODUCCIÓN - DE UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR MEDIANTE LA OMISIÓN DE ALGO QUE EL DERECHO ORDENABA HACER. COMO EJEMPLO DEL DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SE CITA EL DE LA MADRE QUE, CON EL DELIBERADO PROPÓSITO DE DAR MUERTE A SU HIJO RECIÉN NACIDO, NO LO A MAMANTA, PRODUCIENDOSE EL RESULTADO LETAL. LA MADRE NO EJECUTA ACTO ALGUNO, ANTES BIEN, DEJA DE REALIZAR LO DEBIDO.

EN LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN, HAY UNA VIOLACIÓN JURÍDICA Y UN RESULTADO PURAMENTE FORMAL, MIENTRAS EN LOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, ADEMÁS DE LA VIOLACIÓN JURÍDICA SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL. EN LOS PRIMEROS SE VIOLA UNA LEY DISPOSITIVA; EN LOS COMISIÓN POR OMISIÓN SE INFRINGE UNA DISPOSITIVA Y UNA PROHIBITIVA." (52)

c).- POR EL RESULTADO.

LOS DELITOS SEGÚN EL RESULTADO QUE PRODUCEN SE CLASIFICAN EN FORMALES Y MATERIALES.

LOS DELITOS FORMALES, SON DELITOS DE MERA CONDUCTA, Y SON LOS QUE AGOTANDO EL TIPO PENAL EN EL MOVIMIENTO CORPORAL, O EN LA OMISIÓN DEL AGENTE, NO PRODUCEN RESULTADO EXTERNO, - POR EJEMPLO; LA PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.

EN LOS DELITOS MATERIALES, SON AQUELLOS EN LOS CUALES -

(52) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Páginas 135, 136, 137.

LA MANIFESTACIÓN DE LA CONDUCTA, TRACIENDE AL MUNDO EXTERIOR, PERMANECIENDO EN ÉL AUNQUE HAYA CESADO LA ACCIÓN DEL AGENTE O ÉL HAYA DEJADO DE OMITIR, Y SU CONSECUENCIA ES LA DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DEL OBJETO MATERIAL, COMO EJEMPLO EL DELITO DE - HOMICIDIO, EN EL CUAL SE LESIONA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO - QUE ES LA VIDA.

D).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

CON RELACIÓN AL DAÑO RESENTIDO POR LA VÍCTIMA, O SEA EN RAZÓN DEL BIEN JURÍDICO, LOS DELITOS SE DIVIDEN EN DELITOS DE DAÑO Y DE PELIGRO.

"LOS DELITOS EN RAZÓN DEL DAÑO, CONSUMADOS CAUSAN UN DAÑO DIRECTO Y EFECTIVO EN INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS - POR LA NORMA VIOLADA, COMO EL HOMICIDIO, EL FRAUDE, ETC.

EN RAZÓN DEL PELIGRO, NO CAUSAN DAÑO DIRECTO A TALES INTERESES, PERO LOS PONEN EN PELIGRO, COMO EL ABANDONO DE PERSONAS O LA OMISIÓN DE AUXILIO. EL PELIGRO ES LA SITUACIÓN EN - QUE SE COLOCAN LOS BIENES JURÍDICOS, DE LA CUAL DERIVA LA POSIBILIDAD DE CAUSACIÓN DE UN DAÑO." (53)

(53) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 137.

LA MANIFESTACIÓN DE LA CONDUCTA, TRACIENDE AL MUNDO EXTERIOR, PERMANECIENDO EN ÉL AUNQUE HAYA CESADO LA ACCIÓN DEL AGENTE O ÉL HAYA DEJADO DE OMITIR, Y SU CONSECUENCIA ES LA DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DEL OBJETO MATERIAL, COMO EJEMPLO EL DELITO DE HOMICIDIO, EN EL CUAL SE LESIONA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO QUE ES LA VIDA.

D).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

CON RELACIÓN AL DAÑO RESENTIDO POR LA VÍCTIMA, O SEA EN RAZÓN DEL BIEN JURÍDICO, LOS DELITOS SE DIVIDEN EN DELITOS DE DAÑO Y DE PELIGRO.

"LOS DELITOS EN RAZÓN DEL DAÑO, CONSUMADOS CAUSAN UN DAÑO DIRECTO Y EFECTIVO EN INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA VIOLADA, COMO EL HOMICIDIO, EL FRAUDE, ETC.

EN RAZÓN DEL PELIGRO, NO CAUSAN DAÑO DIRECTO A TALES INTERESES, PERO LOS PONEN EN PELIGRO, COMO EL ABANDONO DE PERSONAS O LA OMISIÓN DE AUXILIO. EL PELIGRO ES LA SITUACIÓN EN QUE SE COLOCAN LOS BIENES JURÍDICOS, DE LA CUAL DERIVA LA POSIBILIDAD DE CAUSACIÓN DE UN DAÑO." (53)

(53) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 137.

E).- POR SU DURACIÓN.

LOS DELITOS SE DIVIDEN EN INSTANTÁNEOS, INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS, CONTINUADOS Y PERMANENTES.

"INSTANTÁNEOS.- LA ACCIÓN QUE LO CONSUMA SE PERFECCIONA EN UN SOLO MOMENTO. "EL CARÁCTER DE INSTANTÁNEO DICE SOLER, NO SE LO DAN A UN DELITO LOS EFECTOS QUE ÉL CAUSA SINO LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN A LA QUE LA LEY ACUERDA EL CARÁCTER DE CONSUMATORIA". EL DELITO INSTANTÁNEO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE UNA ACCIÓN COMPUESTA DE VARIOS ACTOS O MOVIMIENTOS. PARA LA CALIFICACIÓN SE ATIENDE A LA UNIDAD DE LA ACCIÓN, SI CON ELLA SE CONSUMA EL DELITO NO IMPORTANDO QUE A SU VEZ, ESA ACCIÓN SE DESCOMPONGA EN ACTIVIDADES MÚLTIPLES; EL MOMENTO CONSUMATIVO EXPRESADO EN LA LEY DA LA NOTA AL DELITO INSTANTÁNEO EXISTE UNA ACCIÓN Y UNA LESIÓN JURÍDICA. EL EVENTO CONSUMATIVO TÍPICO SE PRODUCE EN UN SOLO INSTANTE, COMO EN EL HOMICIDIO Y EL ROBO.

INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES. ES AQUEL CUYA CONDUCTA DESTRUYE O DISMINUYE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN FORMA INSTANTÁNEA, EN UN SOLO MOMENTO, PERO PERMANECEN LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS DEL MISMO. EL HOMICIDIO, POR EJEMPLO, SE DESTRUYE INSTANTÁNEAMENTE EL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA Y LA SUPRESIÓN DEL MISMO, CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA, PERDURA PARA SIEMPRE; EN LAS LESIONES, EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO (LA SALUD O LA INTEGRIDAD CORPORAL), DISMINUYE INSTANTÁNEAMENTE COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD HUMANA, PERO LA ALTERACIÓN EN LA SALUD PERMANECE POR UN DETERMINADO TIEMPO.

CONTINUADO.- EN ESTE DELITO SE DAN VARIAS ACCIONES Y UNA SOLA LESIÓN JURÍDICA. ES CONTINUADO EN LA CONCIENCIA Y DISCONTINUO EN LA EJECUCIÓN. CON RAZÓN PARA CARRARA LA CONTINUIDAD EN ESTE DELITO DEBE BUSCARSE EN LA DISCONTINUIDAD DE LA AC -

CIÓN. SE DICE QUE EL DELITO CONTINUADO CONSISTE: 1o. UNIDAD DE RESOLUCIÓN; 2o. PLURALIDAD DE ACCIONES (DISCONTINUIDAD EN LA EJECUCIÓN); 3o. UNIDAD DE LESIÓN JURÍDICA. COMO EJEMPLO PUEDE CITARSE EL CASO DEL SUJETO QUE DECIDE ROBAR VEINTE BOTTELLAS DE VINO, MÁS PARA NO SER DESCUBIERTO, DIARIAMENTE SE APODERA DE UNA, HASTA COMPLETAR LA CANTIDAD PROPUESTA.

SEGÚN ALIMENA, EN EL DELITO CONTINUADO "LAS VARIAS Y DIVERSAS CONSUMACIONES NO SON MÁS QUE VARIAS Y DIVERSAS PARTES DE UNA CONSUMACIÓN SOLA", MIENTRAS PARA SOLER ESTE DELITO SE COMETE CUANDO UNA SOLA RESOLUCIÓN DELICTIVA SE EJECUTA POR MEDIO DE VARIAS ACCIONES, CADA UNA DE LAS CUALES IMPORTA UNA FORMA ANÁLOGA DE VIOLAR LA LEY.

NUESTRO CÓDIGO PENAL NO HACÍA REFERENCIA AL DELITO CONTINUADO; AHORA CON LAS REFORMAS DE 1984 LO DEFINE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7; EXPRESA: "CONTINUADO CUANDO CON UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL".

PERMANENTE.- SEBASTIÁN SOLER LO DEFINE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "PUEDE HABLARSE DE DELITO PERMANENTE SÓLO CUANDO LA ACCIÓN DELICTIVA MISMA PERMITE, POR SUS CARACTERÍSTICAS, QUE SE LA PUEDA PROLONGAR VOLUNTARIAMENTE EN EL TIEMPO, DE MODO QUE SEA IDÉNTICAMENTE VIOLATORIA DEL DERECHO EN CADA UNO DE SUS MOMENTOS." PARA ALIMENA EXISTE EL DELITO PERMANENTE CUANDO TODOS LOS MOMENTOS DE SU DURACIÓN PUEDEN IMPUTARSE COMO CONSUMACIÓN. PERMANECE NO EL MERO EFECTO DEL DELITO, SINO EL ESTADO MISMO DE LA CONSUMACIÓN, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LOS DELITOS INSTANTÁNEOS DE EFECTOS PERMANENTES. EN EL DELITO PERMANENTE PUEDE CONCEBRirse LA ACCIÓN COMO PROLONGADA EN EL TIEMPO; HAY CONTINUIDAD EN LA CONCIENCIA Y EN LA EJECUCIÓN; PERSISTENCIA DEL PROPÓSITO, NO DEL MERO EFECTO DEL DELITO, SINO DEL ESTADO MISMO DE LA EJECUCIÓN; TAL ES EL CASO DE LOS DELITOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD COMO EL PLAGIO, EL ROBO DE INFANTE, ETC.

ACTUALMENTE LA LEY DESPUÉS DE IDENTIFICAR AL PERMANENTE CON EL CONTINUO, MENCIONA QUE EXISTE CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO (ARTÍCULO 7, FRACCIÓN III).

PORTE PETIT ENUMERA COMO ELEMENTOS DEL DELITO PERMANENTE A) UNA CONDUCTA O HECHO; Y B) UNA CONSUMACIÓN MÁS O MENOS DURADERA. A SU VEZ EL SEGUNDO ELEMENTO COMPRENDE TRES MOMENTOS A SABER: A') UN MOMENTO INICIAL IDENTIFICADO CON LA COMPRESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY; B') UN MOMENTO INTERMEDIO, QUE VA DESDE LA COMPRESIÓN DEL BIEN JURÍDICO HASTA ANTES DE LA CESACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO; Y, C') UN MOMENTO FINAL, COINCIDENTE CON LA CESACIÓN DEL ESTADO COMPRENSIVO DEL BIEN JURÍDICO.

ALGUNOS AUTORES ENCUENTRAN EN EL DELITO PERMANENTE DOS FASES: LA PRIMERA, DE NATURALEZA ACTIVA, CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO PREVISTO POR LA LEY; LA SEGUNDA, DE NATURALEZA OMISIVA, ES EL NO HACER DEL AGENTE, CON LO QUE IMPIDE LA CESACIÓN DE LA COMPRESIÓN DEL BIEN JURÍDICO. CONTRA ESTE CRITERIO SE PRONUNCIA ANTOLISCI AL NEGAR LA EXISTENCIA DE TALES FASES. PARA ÉL DE ESOS DOS MOMENTOS SÓLO UNO DE ELLOS ES TRASCENDENTE, O SEA PRECISAMENTE AQUEL QUE VA DE ACUERDO CON LA CONDUCTA POR EL TIPO DESCRITA.

PARA NOSOTROS ES DE ESPECIAL INTERÉS SUBRAYAR QUE EL DELITO PERMANENTE REQUIERE, ESENCIALMENTE, LA FACULTAD, POR PARTE DEL AGENTE ACTIVO, DE REMOVER O HACER CESAR EL ESTADO ANTI JURÍDICO CREADO CON SU CONDUCTA. (54)

(54) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. páginas 137, 138, 139, 140.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN EL PÁRRAFO - SEGUNDO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 20, DEFINE COMO DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE LO SIGUIENTE:

"ART. 20.- ES DELITO CONTINUADO AQUÉL QUE SE INTEGRA CON ACTOS PLURALES, PROCEDENTES DE UNA RESOLUCIÓN SINGULAR Y CON VIOLACIÓN DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

ES DELITO PERMANENTE AQUÉL EN EL QUE LA ACCIÓN, LA OMISSION O LA COMISIÓN POR OMISSION QUE LO CONSTITUYEN, SE PROLONGA DE MANERA ININTERRUMPIDA DURANTE UN LAPSO MAYOR O MENOR." (55)

F).- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

SE TIENE COMO BASE LA CULPABILIDAD, CLASIFICÁNDOSE LOS DELITOS EN DOLOSOS, CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES, DE ESTOS DELITOS EN FORMA ABUNDANTE LOS ABORDAMOS AL INICIO DE ESTE TRABAJO CUANDO NOS REFERIMOS AL CONCEPTO DE DELITO; SIN EM BARGO A MANERA DE RESUMEN DIREMOS; QUE EL DELITO ES DOLOSO CUANDO SE DIRIGE LA VOLUNTAD CONSCIENTE A LA REALIZACIÓN DEL HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, EN LA CULPA NO SE QUIERE EL RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO, MÁS SURGE POR EL OBRAR SIN LAS CAUTELAS Y PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA ASEGURAR LA VIDA EN COMÚN; ES PRETERINTENCIONAL CUANDO EL RESULTADO SOBREPASA A LA INTENCIÓN.

(55) Cit. Código Penal para el Estado de México.- Edit. Cajica S. A. Jra. Ed. Puebla Pue.- 1974. Páginas 27 y 28.

G).- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.

" EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN SIMPLES Y COMPLEJOS. "LLÁMANSE SIMPLES AQUELLOS EN LOS CUALES LA LESIÓN JURÍDICA ES ÚNICA, COMO EL HOMICIDIO. EN ELLOS LA ACCIÓN DETERMINA UNA LESIÓN JURÍDICA INESCINDIBLE. DELITOS COMPLEJOS SON AQUELLOS EN LOS CUALES LA FIGURA JURÍDICA CONSTA DE UNA UNIFICACIÓN DE DOS INFRACCIONES, CUYA FUSIÓN DA NACIMIENTO A UNA FIGURA DELICTIVA NUEVA, SUPERIOR EN GRAVEDAD A LAS QUE LA componen, TOMADAS AISLADAMENTE." EDMUNDO MEZGER, POR SU PARTE, ESTIMA QUE EL DELITO COMPLEJO SE FORMA DE LA FUSIÓN DE DOS O MÁS.

NO ES LO MISMO DELITO COMPLEJO QUE CONCURSO DE DELITOS. EN EL DELITO COMPLEJO LA MISMA LEY EN UN TIPO CREA EL COMPUESTO COMO DELITO ÚNICO, PERO EN EL TIPO INTERVIENEN DOS O MÁS DELITOS QUE PUEDEN FIGURAR POR SEPARADO; EN CAMBIO, EN EL CONCURSO, LAS INFRACCIONES NO EXISTEN COMO UNA SOLA, SINO SEPARADAMENTE, PERO ES UN MISMO SUJETO EL QUE LAS EJECUTA.

EL DELITO DE ROBO PUEDE REVESTIR LAS DOS FORMAS, ES DECIR, ES DABLE CONSIDERARLO COMO DELITO SIMPLE, CUANDO CONSISTE EN EL MERO APODERAMIENTO DE BIENES MUEBLES AJENOS, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DISPONER DE LOS MISMOS CON ARREGLO A LA LEY; PERO EL CÓDIGO PENAL VIGENTE ERIGE EN EL ARTÍCULO 381 BIS, UNA CALIFICATIVA (AGRAVADORA DE LA PENALIDAD DEL ROBO SIMPLE) PARA EL ROBO COMETIDO EN CASA HABITADA; FÓRMASE ASÍ UN TIPO CIRCUNSTANCIADO QUE SUBSUME EL ROBO Y EL ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITOS QUE POSEEN VIDA INDEPENDIENTE; MAS SI EL ILÍCITO PATRIMONIAL DE REFERENCIA SE REALIZA EN LUGARES HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITACIÓN, NO ES DABLE APLICAR LAS PENAS DEL ALLANAMIENTO -

DE MORADA, SINO PRECISAMENTE LAS CORRESPONDIENTES A LA FIGURA COMPLEJA." (56)

H).- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

CON RESPECTO AL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN TÍPICA, LOS DELITOS SE DENOMINAN UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

UNISUBSISTENTES.- CUANDO EL TIPO PENAL PARA SU INTEGRACIÓN, ENUNCIA UNA SOLA ACCIÓN, LA CUAL AL SER REALIZADA POR EL AUTOR DEL DELITO SE CONSIDERA COMETIDO EL MISMO, POR EJEMPLO EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO.

PLURISUBSISTENTE.- " ES EL RESULTADO DE LA UNIFICACIÓN DE VARIOS ACTOS, NATURALMENTE SEPARADOS, BAJO UNA SOLA FIGURA. PARA ALGUNOS PENALISTAS, TANTO EXTRANJEROS COMO NACIONALES, EL DELITO PLURISUBSISTENTE SE IDENTIFICA CON EL LLAMADO "DE VARIOS ACTOS", SEAN ÉSTOS IDÉNTICOS O NO; SOLER SÓLO CONSIDERA PLURISUBSISTENTE EL DELITO QUE COMPORTA EN SU ELEMENTO OBJETIVO UNA REPETICIÓN DE CONDUCTAS SIMILARES QUE AISLADAMENTE NO DEVIENEN DELICTUOSAS PORQUE EL TIPO SE COLMA DEL CONCURSO DE ELLAS, DE ACUERDO A ÉSTE PUNTO DE VISTA EL CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 403 ES PLURISUBSISTENTE: " SE IMPONDRÁN... A QUIENES VOTÉN MÁS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCIÓN", PORQUE CUANDO ESA CONDUCTA OCURRE UNA SOLA OCASIÓN, NO SE INTEGRA EL TIPO Y, EN CONSECUENCIA NO SE CONFORMA EL DELITO." (57)

(56) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. páginas 141 y 142.

(57) Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. páginas 142 y 143.

I).- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

"ESTA CLASIFICACIÓN ATIENDE A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO. EL PECULADO, POR EJEMPLO, ES DELITO UNISUBJETIVO, POR SER SUFICIENTE, PARA COLMAR EL TIPO, LA ACTUACIÓN DE UN SOLO SUJETO QUE TENGA EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE UN SERVICIO PÚBLICO Y SÓLO ÉL CONCURRE CON SU CONDUCTA A CONFORMAR LA DESCRIPCIÓN DE LA LEY, MAS ES POSIBLE SU REALIZACIÓN POR DOS O MÁS; TAMBIÉN SON UNISUBJETIVOS EL HOMICIDIO, EL ROBO, LA VIOLACIÓN, ETC., EL ADULTERIO, AL CONTRARIO, ES UN DELITO PLURISUBJETIVO, POR REQUERIR, NECESARIAMENTE, EN VIRTUD DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, LA CONCURRENCIA DE DOS CONDUCTAS PARA INTEGRAR EL TIPO (A MENOS QUE OPERE EN FAVOR DE UNO DE LOS SUJETOS, POR EJEMPLO, UNA CAUSA DE INculpABILIDAD POR ERROR DE HECHO ESENCIAL E INSUPERABLE); IGUALMENTE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN DONDE SE EXIGE TÍPICAMENTE EL CONCURSO DE TRES O MÁS INDIVIDUOS." (58)

J).- POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

"COMO UNA REMINISCENCIA DEL PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA, EXISTE EN LAS LEGISLACIONES UN GRUPO DE DELITOS QUE SÓLO PUEDEN PERSEGUIRSE SI ASÍ LO MANIFIESTA EL OFENDIDO O SUS LE-

(58) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. página 143.

GÍTIMOS REPRESENTANTES. ESTOS DELITOS SON LLAMADOS PRIVADOS O DE QUERELLA NECESARIA, CUYA PERSECUCIÓN ÚNICAMENTE ES POSIBLE SI SE LLENA EL REQUISITO PREVIO DE LA QUERELLA DE PARTE OFENDIDA; MAS UNA VEZ FORMULADA LA QUERELLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PERSEGUIR". (59)

"EN EL DERECHO COMPARADO, LA VOZ QUERELLA POSEE UNA DOBLE ACEPTACIÓN; COMO SINÓNIMO DE ACCIÓN PRIVADA Y COMO SIMPLE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. EN MÉXICO, DONDE PRIVA EL MONOPOLIO ACUSADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA QUERELLA ES SIMPLE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SE RESUME EN UNA MANIFESTACIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS DELICTIVOS Y UNA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD A EFECTO DE QUE SE LLEVE ADELANTE LA PERSECUCIÓN PROCESAL. ESTE REQUISITO SE PLANTEA EN EL CASO DE LOS LLAMADOS "DELITOS PRIVADOS", PARA CUYA PERSECUCIÓN PREDOMINA EL INTERÉS PRIVADO SOBRE EL PÚBLICO. AUN CUANDO DENTRO DE LA EVOLUCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENAL, LA PERSECUCIÓN PRIVADA CONSTITUYE UNA FASE GENERALMENTE SUPERADA, RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL HAN MANTENIDO CIERTO ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA QUERELLA, QUE EN CIERTAS HIPÓTESIS TIENDE A AMPLIARSE". (60)

" LOS DELITOS PERSEGUIBLES PREVIA DENUNCIA (CONOCIDOS COMO "PERSEGUIBLES DE OFICIO"), QUE PUEDE SER FORMULADA POR CUALQUIER PERSONA, SON TODOS AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACTUAR, POR MANDATO LEGAL, PERSIGUIENDO Y CASTIGANDO A LOS RESPONSABLES, CON INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS OFENDIDOS. CONSECUENTEMENTE, EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR DENUNCIA NO SURTE EFECTO ALGUNO EL PERDÓN DEL OFENDIDO, A LA INVERSA DE LO QUE OCURRE EN LOS DE QUERELLA NECESARIA.

(59) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.-Ob. Cit. página 144.

(60) Cit. GARCIA Ramirez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa S. A. 3a. Ed. México 1984. Página - 25.

LA MAYOR PARTE DE LOS DELITOS SE PERSIGUEN DE OFICIO Y SÓLO UN REDUCIDO NÚMERO A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. ENTRE ÉSTOS PUEDEN CITARSE EL ADULTERIO, EL ESTUPRO, EL ABUZO DE CONFIANZA Y DTROS DELITOS PATRIMONIALES. ACTUALMENTE SE OBSERVA LA TENDENCIA A AUMENTAR EL NÚMERO DE LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA Y QUE ANTES REQUERÍAN DENUNCIA". (61)

" LA DENUNCIA NO ES, DE NINGUNA MANERA, UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE AVDQUE A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO; BASTARÁ QUE DICHO FUNCIONARIO ESTÉ INFORMADO, POR CUALQUIER MEDIO, PARA QUE, DE INMEDIATO ESTÉ OBLIGADO A PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA CONCLUIR, EN SU OPORTUNIDAD SI AQUELLO DE LO QUE TIENE CONOCIMIENTO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN PENAL Y, SIENDO ESTO ASÍ QUIÉN ES EL PROBABLE AUTOR". (62)

**K).- DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES,
MILITARES Y POLÍTICOS.**

"ESTA CLASIFICACIÓN ES EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

DELITOS COMUNES.- CONSTITUYEN LA REGLA GENERAL; SON AQUELLOS QUE SE FORMULAN EN LEYES DICTADAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

(61) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. página 144.

(62) Cit. GONZALEZ Bustamante, Juan José.- "Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 9a. Ed. México 1992. Página 214.

DELITOS FEDERALES.- SE ESTABLECEN EN LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. POR CARECER EL DISTRITO FEDERAL DE PODER LEGISLATIVO PROPIO, EL MISMO CONGRESO FEDERAL LEGISLA EN MATERIA COMÚN (INTERNA DEL DISTRITO), EQUIPARÁNDOSE CUANDO EJERCE ESTAS FUNCIONES A LA CÁMARA LOCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

DELITOS OFICIALES.- SON LOS QUE COMETE UN EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (MEJOR DICHO EN ABUSO DE ELLAS).

DELITOS MILITARES.- AFECTAN LA DISCIPLINA DEL EJÉRCITO - LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ARTÍCULO 13, - PROHÍBE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTENDER SU JURISDICCIÓN - SOBRE PERSONAS AJENAS AL INSTITUTO ARMADO.

DELITOS POLÍTICOS.- NO HAN SIDO DEFINIDOS DE MANERA SATISFACTORIA. GENERALMENTE SE INCLUYEN TODOS LOS HECHOS QUE LESIONAN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN SÍ MISMA O EN SUS ÓRGANOS O REPRESENTANTES. EL ARTÍCULO 144 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, CONSIDERA COMO DELITOS DE CARÁCTER POLÍTICO - LOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN Y EL DE CONSPIRACIÓN PARA COMETERLOS. EL ANTEPROYECTO DE 1949 LOS DEFINE ASÍ: "PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CONSIDERARÁN COMO DE CARÁCTER POLÍTICO LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS O LOS DERECHOS POLÍTICOS RECONOCIDOS - POR LA CONSTITUCIÓN".

PARA EL PROFESOR FERNANDO MARTÍNEZ INCLÁN, SEÑALA QUE LO QUE CARACTERIZA AL DELITO POLÍTICO ES EL DOLO ESPECÍFICO, O - SEA EL PROPÓSITO, POR PARTE DEL AGENTE, DE ALTERAR LA ESTRUCTURA O LAS FUNCIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO". (63)

(63) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernando.- Ob. Cit. Página 145.

L).- CLASIFICACIÓN LEGAL.

"EL CÓDIGO PENAL DE 1931, EN EL LIBRO SEGUNDO, REPARTE LOS DELITOS EN VEINTICUATRO TÍTULOS A SABER: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN; DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL; DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA; DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA; DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD; DELITOS CONTRA LA SALUD; DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA; REVELACIÓN DE SECRETOS; DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS; DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; RESPONSABILIDAD PROFESIONAL; FALSEDAD; DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA; - DELITOS SEXUALES; DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA; - DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES; DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS; DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL; DELITOS CONTRA EL HONOR; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS; DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO; ENCUBRIMIENTO; Y, DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

EL LEGISLADOR DE 1931 PRETENDIÓ, EN TÉRMINOS GENERALES, HACER LA DIVISIÓN DE LOS DELITOS TENIENDO EN CUENTA EL BIEN O EL INTERÉS PROTEGIDO. CON ACIERTO SOSTIENE FERNÁNDEZ DOBLADO QUE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, A VECES SE APARTA DEL CRITERIO CIENTÍFICO DE CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN ORDEN AL BIEN O INTERÉS JURÍDICO TUTELADO, COMO TRATÁNDOSE DE LOS "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS", EN DONDE SE ATIENDE AL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN; POR LO QUE RESPONDE AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO "FALSEDAD", SE TOMA EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DELICTIVA. PARA EL AUTOR CITADO, EL DELITO DE ABANDONO DE HOGAR DEBERÍA DE ALBERGARSE ENTRE LA BIGAMIA Y DEMÁS INFRACCIONES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EN UN EPÍGRAFE QUE SE DENOMINARA "DELITOS CONTRA LA FAMILIA".

CRITICA IGUALMENTE LA INCLUSIÓN DEL RAPTO ENTRE LOS DELITOS SEXUALES Y CENSURA ASIMISMO ESTA ÚLTIMA DENOMINACIÓN, POR QUE ADEMÁS DE NO HACER REFERENCIA AL BIEN JURÍDICO VIOLADO, - INVOLUCRA INFRACCIONES DE DIVERSO GÉNERO". (64)

ADEMÁS DE LA CLASIFICACIÓN SEÑALADA CON ANTELACIÓN, AL PRESENTE TRABAJO NOS PERMITIMOS INCORPORAR LA CLASIFICACIÓN SEÑALADA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

DELITOS CONTRA EL
ESTADO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

DELITOS CONTRA LA
COLECTIVIDAD

DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN.

(64) Cit. CASTELLANOS Tena, Fernano.- Ob. Cit. Página 146.

DELITOS CONTRA LAS
PERSONAS

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGR_
DAD CORPORAL.

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSO_
NAS.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGU_
RIDAD.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPE_
RIENCIA SEXUAL.

DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN DE LA
PERSONA.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

DELITOS ELECTORALES.

CAPITULO IV.

ROBO Y FRAUDE.

- A).- CONCEPTOS.
- B).- BIEN JURÍDICO TUTELADO EN AMBAS FIGURAS.
- C).- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.
 - 1.- APDERAMIENTO.
 - 2.- MUEBLE.
 - 3.- AJENIDAD.
- D).- ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE.
 - 1.- ENGAÑO.
 - 2.- ERROR.
 - 3.- ACTO DE DISPOSICIÓN.
 - 4.- EL LUCRO.
- E).- SANCIÓN SEÑALADA A LAS FIGURAS EN ESTUDIO.
 - 1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 - 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ROBO Y FRAUDE.

A).- CONCEPTOS.

PARA EL ESTUDIO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE ROBO Y FRAUDE, ES IMPORTANTE CONOCER LOS CONCEPTOS EMITIDOS A CADA UNA DE ELLAS, POR LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO SEÑALAR LOS MISMOS.

"ROBO ES EL APODERAMIENTO DE UNA COSA AJENA, MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE DISPONER DE ELLA, CONFORME A LA LEY. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, PÁG. 797, QUINTA ÉPOCA.

ROBO ES EL APODERAMIENTO DE UNA COSA AJENA, LA USURPACIÓN INVOLUNTARIA DEL DERECHO DE LA POSSESIÓN VERDADERA, CON SUS ELEMENTOS SIMULTÁNEOS Y CONCOMITANTES DE CORPUS ANIMUS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXIII, PÁG. 2172, QUINTA ÉPOCA.

COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA, CON ARREGLO A LA LEY. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IV, PÁG. 327; TOMO XII, PÁG. 369 TOMO XVI, PÁGS. 641 Y 41, QUINTA ÉPOCA". (65)

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 367 Y 386 EN LO CONDUCTENTE SEÑALA:

(65) Cit. PORTE PETIT Candaup, Celestino.- "El delito de robo". Edit. Trillas, Ira. Ed. - México 1991. págs. 12 y 13.

"ART. 367.- COMETE EL DELITO DE ROBO; EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY.

ART. 386.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO".(66)

POR OTRA PARTE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS ARTÍCULOS 295 Y 316, RESPECTO A LAS FIGURAS EN ESTUDIO DISPONE:

"ART. 295.- COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CONFORME A LA LEY.

ART. 316.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A OTRO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO".(67)

EN ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE ROBO ÉSTE ABARCA TRES HIPÓTESIS: "A) CUANDO EL SUJETO VA HACIA LA COSA, APODERÁNDOSE DE LA MISMA; B) CUANDO TENIENDO SOBRE LA MISMA UNA DETENTACIÓN SUBORDINADA Y NO UNA POSESIÓN DERIVADA, SE APROPIA DE ELLA, Y C) CUANDO OBTIENE DEL SUJETO PASIVO LA COSA, A BASE DE LA VIS MORAL".(68)

POR CUANTO AL CONCEPTO DE FRAUDE " CONFORME A SU NOCIÓN DOCTRINARIA PENAL, EL FRAUDE ES UN DELITO PATRIMONIAL QUE CONSISTE, EN TÉRMINOS GENERALES, EN OBTENER MEDIANTE FALACIAS O

(66) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.- Edit. Pac. S.A., de C.V., 5ta. Edit. México 1994. Pág. 229 y 237.

(67) Cfr. Código Penal para el Estado de México.- Edit. Cajica, S. A. Puebla Pue., México - 1994 Pág.

(68) Cit. PORTE PETIT Candaudap, Celestino.- "Robo simple". Edit. Porrúa, S.A., 2da. Edit.- México 1989. Pág. 4.

O ENGAÑOS, O POR MEDIO DE MAQUINACIONES O FALSOS ARTIFICIOS, - LA USURPACIÓN DE COSAS O DERECHOS AJENOS.

EL FRAUDE ES UN ERROR INTENCIONALMENTE CAUSADO CON EL OBJETO DE APROPIARSE EL BIEN DE OTRO; TODOS LOS ARTIFICIOS, TODAS LAS MANIOBRAS, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN PROPIOS PARA LLEVAR A ESE RESULTADO ENTRAN EN LA NOCIÓN GENERAL DEL FRAUDE. ES A LA LEY A LA QUE PERTENECE, SEGÚN EL PROGRESO Y EVOLUCIÓN DE LA CIVILIZACIÓN, CARACTERIZAR LAS CONDICIONES DEL FRAUDE PUNIBLE. LOS ESFUERZOS DE LOS CRIMINALISTAS PARA FIJARLO A PRIORI EN FÓRMULAS GENERALES, APLICABLES A TODOS LOS TIEMPOS Y A TODOS LOS PAÍSES, SERÁN SIEMPRE ILUSORIOS Y VANOS. LO QUE LA LEY PENAL SIEMPRE HA CASTIGADO NO ES LA MENTIRA EN LA CONCLUSIÓN DE UN CONTRATO O LA DESLEALTAD EN SU EJECUCIÓN, SINO LA APROPIACIÓN DE LA COSA DE OTRO COMETIDA POR ESE MEDIO". (69)

(69) Cit. GONZALEZ de la Vega, Francisco.- "Derecho penal mexicano". Edit. Porrúa S. A., - 25 Ed. México 1992. Pág. 242, 243.

B).- BIEN JURÍDICO TUTELADO EN AMBAS FIGURAS.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, EN SU TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO TERCERO, SE DENOMINABA "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", AGRUPANDO LAS SIGUIENTES FIGURAS DELICTUOSAS: ROBO, ABUZO DE CONFIANZA, FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD, QUIEBRA FRAUDULENTE, DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS, AMENAZAS, AMAGOS, VIOLENCIA FÍSICA Y DESTRUCCIONES O DETERIOROS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA - POR INCENDIO, POR INUNDACIÓN O POR OTROS MEDIOS; EN CUYO DERECHO PROTEGIDO A TRAVÉS DE LAS NORMAS RESPECTIVAS DE ESTAS INFRACCIONES ERA LA PROPIEDAD, SIN EMBARGO ALGUNAS DE ESTAS FIGURAS PUEDEN LESIONAR ALGUNOS OTROS PATRIMONIALES, YA QUE PROPIEDAD SIGNIFICA PLENITUD DE DERECHOS DEL SUJETO SOBRE LA COSA.

EL CÓDIGO DE 1929 COBIJÓ LAS MISMAS FIGURAS CON ANTELACION NOS HEMOS REFERIDO, EN SU TÍTULO RESPECTIVO QUE CONTINUO DENOMINÁNDOSE "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD".

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, DE 1931 OPTÓ POR SUSTITUIR EL TÉRMINO DE PROPIEDAD POR EL DE PATRIMONIO, REEMPLAZANDO LA DENOMINACIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO POR EL DE "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO ENUMERANDO EN CAPÍTULOS ESPECIALES LOS SIGUIENTES: I ROBO; II ABUZO DE CONFIANZA; III FRAUDE; III Bis EXTORSIÓN; IV DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO; V DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS; VI DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, COMO ES DE OBSERVARSE LAS AMENAZAS PASARON A INTEGRAR EL TÍTULO DE "DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS" LOS AMAGOS Y VIOLENCIA FÍSICA SEGÚN SU DIVERSA NATURALEZA, SE RESUELVEN EN DISTINTOS PRECEPTOS.

EN EL AGRUPAMIENTO DE LAS FIGURAS MENCIONADAS, EL INTERÉS JURÍDICO, QUE EN LA MAYORÍA DE ELLOS SE PROTEGE, ES LA POSESIÓN E INCLUSIVE, LA SIMPLE TENENCIA, POR LO QUE NO PARECE CORRECTO EL EMPLEO DE LA PALABRA PROPIEDAD, CUANDO LO QUE SE PROTEGE, NO ES SOLAMENTE EL MÁS AMPLIO SEÑORÍO QUE SE PUEDA TENER SOBRE UNA COSA, SINO DERECHOS MÁS LIMITADOS, COMO LA POSESIÓN E INCLUSIVE LA TENENCIA; EN OTRAS PALABRAS EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO A TRAVÉS DE LA REPRESIÓN PENAL ES TODO AQUEL DERECHO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PUEDE SER ESTIMABLE EN DINERO, O QUE TENGA UN VALOR AFECTIVO AÚN CUANDO NO PUEDA SER VALUADO EN DINERO Y QUE FORMA SU ACTIVO PATRIMONIAL.

"SOBRA LA BASE DE QUE LA NOCIÓN CIVIL DE PATRIMONIO ES DE ESCASA UTILIDAD A LA HORA DE SU EVENTUAL TRASPLANTE AL DERECHO PENAL (HUERTA TROCILDO, POR TODOS), LO QUE HACE NECESARIO ELABORAR UN CONCEPTO PROPIO, LAS CONCEPCIONES QUE SE FORMULAN SON TRES: LA JURÍDICA, LA ECONÓMICA Y LA MIXTA.

PARA LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO, HOY PRÁCTICAMENTE SUPERADA, LO IMPORTANTE ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE VINCULA AL SUJETO CON LA COSA, LOS DELITOS PATRIMONIALES SON ANTE TODO, LA LESIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS, PREFERENTEMENTE PRIVADOS. EL CONTENIDO SE INTEGRA, PUES, POR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PATRIMONIALES DE LA PERSONA, YA SEAN RECONOCIDOS POR EL DERECHO PÚBLICO YA POR EL PRIVADO: NI LAS EXPECTATIVAS NI LAS COSAS QUE SE DETENTEN SIN CONTAR CON LA PROTECCIÓN DEL DERECHO PUEDEN SER CONSIDERADOS ELEMENTOS DEL MISMO. POR EL CONTRARIO, SÍ COMPRENDE LAS COSAS PRIVADAS DE VALOR ECONÓMICO Y DOTADAS SIMPLEMENTE DE VALOR DE AFECCIÓN. EL PERJUICIO SE CONCEBE EN TÉRMINOS PURAMENTE FORMALES, COMO PÉRDIDA JURÍDICA; ESTO ES: DESAPARICIÓN DE UN DERECHO O SU GRAVAMEN CON UNA OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA TRASCENDENCIA ECONÓMICA QUE ELLO TENGA, DADO QUE LO IMPORTANTE ES LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO CON LA COSA.

LA CONCEPCIÓN ECONÓMICA PARTE JUSTAMENTE DE LOS PRESU -
 PUESTOS CONTRARIOS. EL PATRIMONIO SE CONCIBE COMO EL CONJUN -
 TO DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL PODER FÁCTICO DE UNA -
 PERSONA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU RELACIÓN CON ELLOS SE -
 CONCRETE O NO EN UN DERECHO O DE QUE SEA O NO SUSCEPTIBLE DE
 RECONOCIMIENTO JURÍDICO. TANTO LAS EXPECTATIVAS COMO LAS PO -
 SICIONES ECONÓMICAS ANTIJURÍDICAS, INCLUIDAS LAS REFERIDAS A
 COSAS EXTRACOMMERCIUM O DE TRÁFICO ILÍCITO (DROGAS, ABORTIVOS
 FRUTOS DE UN DELITO ANTERIOR, ETC) FORMAN PARTE DEL PATRIMO -
 NIO, CON TAL DE QUE POSEAN VALOR ECONÓMICO. ALGÚN AUTOR HA -
 CONSIDERADO QUE ESTE ES EL ENTENDIMIENTO QUE MEJOR SE CORRES -
 PONDE CON EL CÓDIGO PENAL, EN EL QUE EL VALOR DE LA COSA, AÚN
 HABIENDO DISMINUIDO SU IMPORTANCIA DESPUÉS DE LA REFORMA DE -
 1983, SIGUE SIENDO DETERMINANTE EN VARIOS DELITOS PARA LA FI -
 JACIÓN DE LA PENA.

LA CONCEPCIÓN MIXTA, APARECE COMO EL RESULTADO DE LA COM -
 BINACIÓN DE ASPECTOS DE LAS DOS TEORIAS ANTERIORES. TOMANDO -
 COMO BASE LA POSICIÓN ECONÓMICA, INCLUYE EN EL PATRIMONIO SÓ -
 LO LAS COSAS QUE REVISTEN VALOR, PERO SIEMPRE QUE ESTÉN EN PO -
 DER DEL SUJETO EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, QUEDANDO -
 EXCLUIDAS LAS POSICIONES DE PODER FÁCTICO DESAPROBADAS POR EL
 ORDENAMIENTO JURÍDICO. ESTA, QUE ES LA CONCEPCIÓN MAYORITARIA
 EN NUESTRA DOCTRINA (ANTÓN ONECA, HUERTA TOCILDO, BAJO FERNAN -
 DES, RODRIGUEZ DE VESA, MUÑOZ CONDE, VIVES ANTÓN), ES TAMBIÉN,
 A MI JUICIO, LA QUE MEJOR SE CORRESPONDE CON LA REGULACIÓN -
 DEL CÓDIGO. A TENOR DE ELLA, EL PATRIMONIO PUEDE DEFINIRSE CO -
 MO EL CONJUNTO DE VALORES ECONÓMICOS JURÍDICAMENTE RECONOCI -
 DOS (ANTÓN ONECA), COMPRENDIENDO TODOS LOS ELEMENTOS MATERIA -
 LES, VALORABLES EN DINERO, CON TAL DE QUE TENGAN RECONOCIMIE -
 NTO POR PARTE DEL DERECHO, SIQUIERA SEA PROVISIONAL (COSAS MUE -
 BLES E INMUEBLES, PROPIEDAD, POSESIÓN, DERECHOS DE CRÉDITO, -
 DERECHOS DE USO Y DEMÁS DERECHOS REALES Y PERSONALES). EL DA -

ÑO MORAL Y LAS EXPECTATIVAS DE GANANCIAS PROBABLES (LUCRO CE-SANTE) TENDRÁN INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PERO - NO SON RELEVANTES A EFECTOS DE TIPIFICACIÓN Y PENA. POR FALTA DE VALOR ECONÓMICO, QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS DEL PATRIMONIO LAS COSAS CON SIMPLE VALOR DE AFECCIÓN.

SE DISCUTE, SIN EMBARGO, SI LO PROTEGIDO ES EL PATRIMONIO EN SU CONJUNTO, CONCEBIDO COMO UNIVERSITAS IURIS, O SI, - POR EL CONTRARIO, LO QUE SE VEN AFECTADOS POR LAS RESPECTIVAS FIGURAS DELICTIVAS SON LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO. LA POSICIÓN DOCTRINAL MAYORITARIA CONSIDERA QUE LA SEGUNDA ES LA POSICIÓN CORRECTA (RODRÍGUEZ DEVESA, VIVES ANTÓN, MUÑOZ CONDE, MANTOVANI; EN CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE SU ENTENDIMIENTO SOBRE EL PATRIMONIO Y EL PERJUICIO EN LA ESTAFA, BAJO FERNÁNDEZ). AUNQUE MANTUVE ANTES OTRO CRITERIO (GONZÁLEZ RUS, 1986), ME PARECE PREFERIBLE LA SEGUNDA POSICIÓN, POR CUANTO EL PERJUICIO, INCLUSO EN LA ESTAFA, NO PUEDE DETERMINARSE DE ACUERDO CON UNA COMPARACIÓN GLOBAL DEL PATRIMONIO ANTES Y DESPUÉS DEL DELITO, SINO CONFORME A UNA PERSPECTIVA ATENTA AL ELEMENTO PATRIMONIAL CONCRÉTAMENTE LESIONADO. DE OTRA FORMA, COMO VEREMOS, NI PODRÍA DISTINGUIRSE ENTRE EL PERJUICIO TÍPICO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO NI SE RESPETARÍAN LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. NO HAY, PUES, COMO SE HA DICHO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, SINO DELITOS CONTRA LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO". (70)

(70) Cit. Carmona Salgado, C. González Rus, J. J. Morillas Cueva, L. Polaino Navarrete, M. "Manual de Derecho Penal (Parte Especial), II. Delitos contra la propiedad. Edit. Revistas de Derecho Privado. Editoriales de derecho reunidas. Madrid 1992. Págs. 3, 4, 5, 6, y

c).- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO, EN QUE CONSISTE SU REALIZACIÓN OBJETIVA O EXTERNA SON:

- I.- UNA ACCIÓN DE APODERAMIENTO.
- II.- DE COSA MUEBLE.
- III.- QUE LA COSA SEA AJENA.
- IV.- QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE SIN DERECHO.
- V.- QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA, CONFORME A LA LEY.

A CONTINUACIÓN EXAMINAREMOS POR SEPARADO CADA UNO DE ÉSTOS ELEMENTOS JURÍDICOS, EN LA INTELIGENCIA QUE SE NECESITA LA REUNIÓN DE TODOS LOS ENUMERADOS, PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO.

I.- APODERAMIENTO.

APODERAR, SEGÚN LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ES EL VERBO REFLEXIVO QUE SIGNIFICA HACERSE UNO DUEÑO DE ALGUNA COSA, OCU PARLA PONERLA BAJO SU PODER.

"APODERARSE DE LA COSA SIGNIFICA QUE EL AGENTE TOMA POSESIÓN MATERIAL DE LA MISMA, LA PONGA BAJO SU CONTROL PERSONAL. EN EL ROBO, LA COSA NO SE ENTREGA VOLUNTARIAMENTE AL AUTOR; ÉSTE VA HACIA ELLA, LA TOMA Y LA ARRANCA DE LA TENENCIA DEL PROPIETARIO O DETENTADOR LEGÍTIMO. LA NOCIÓN DE APODERAMIENTO EN EL DELITO DE ROBO SE LIMITA A LA ACCIÓN DE APREHENDER O TOMAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA COSA. HABRÁ APREHENSIÓN DIRECTA, CUANDO EL AUTOR, EMPLEANDO FÍSICAMENTE SU ENERGÍA MUSCULAR, UTILIZANDO SUS PROPIOS ÓRGANOS TANGIBLEMENTE, SE ADUEÑA DE LA COSA; ASÍ DIREMOS QUE EXISTE ROBO POR APODERAMIENTO DIRECTO CUANDO EL LADRÓN TOMA EN SUS MANOS EL BIEN AJENO, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO. EL APODERAMIENTO ES INDIRECTO CUANDO EL AGENTE POR MEDIOS DESVIDADOS LOGRA ADQUIRIR, SIN DERECHO NI CONSENTIMIENTO, LA TENENCIA MATERIAL DE LA COSA; POR EJEMPLO, CUANDO LA HACE INGRESAR A SU CONTROL POR PROCEDIMIENTOS TALES COMO EL EMPLEO DE TERCEROS, DE ANIMALES AMAESTRADOS O DE INSTRUMENTOS MECÁNICOS DE APREHENSIÓN. LA TANGIBILIDAD DE LA COSA POR EL LADRÓN NO ES, EN CONSECUENCIA, REQUISITO INDISPENSABLE DEL ROBO.

POR DOS RAZONES DIVERSAS EL APODERAMIENTO ES EL ELEMENTO PRINCIPAL DEL DELITO DE ROBO, A SABER: A) EL APODERAMIENTO ILÍCITO Y NO CONSENTIDO POR EL OFENDIDO ES LA CONSTITUTIVA TÍPICA DEL ROBO, QUE PERMITE DIFERENCIARLO DE LOS OTROS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO; Y B) LA ACCIÓN DE APODERAMIENTO ES LA CONSUMATIVA DEL DELITO DE ROBO". (71)

A MAYOR ABUNDAMIENTO ME PERMITO SEÑALAR ALGUNOS CRITERIOS EMITIDOS RESPECTO DEL CONCEPTO DE APODERAMIENTO.

(71) Cít. GONZALEZ de la Vega, Francisco.- Ob. Cít. Página 169.

"ANTONIO DE P. MORENO NOS DICE, QUE "APODERAR ES HACERSE UNO DUEÑO DE ALGUNA COSA, OCUPARLA, PONERLA BAJO SU PODER".

FRANCISCO GONZÁLES DE LA VEGA ESTIMA, QUE "APODERARSE DE LA COSA SIGNIFICA QUE EL AGENTE TOQUE POSESIÓN MATERIAL DE LA MISMA, LA PONGA BAJO SU CONTROL PERSONAL". Y AL ESTUDIAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 369, DEL CÓDIGO PENAL, EXPRESA, QUE "EN NUESTRO DERECHO EL APODERAMIENTO, ES LA ACCIÓN CONSUMATIVA DEL DELITO DE ROBO", Y QUE "PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DARÁ POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, AUN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA (ART. 369 DEL CÓDIGO PENAL)" CONSIDERANDO, QUE "AL REDACTARSE EL ANTERIOR PRECEPTO DEL CÓDIGO VIGENTE, SE MEJORÓ TÉCNICAMENTE EL VIEJO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO DE 1871, QUE DABA POR CONSUMADO EL ROBO EN EL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN *TIENE EN SUS MANOS LA COSA ROBADA*".

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS CONSIDERA, QUE "LA ACCIÓN TÍPICA EN EL ROBO ESTÁ EXPRESADA EN LA LEY CON EL TÉRMINO *APODERAMIENTO*", E INMEDIATAMENTE HACE REFERENCIA AL ARTÍCULO 369, TRANSCRIBIÉNDOLO, Y ANOTANDO QUE PARA ÉL, "RESULTA CLARO QUE EL TÉRMINO *APODERAMIENTO* EXPRESA LA ACCIÓN DEL SUJETO, ES DECIR, EL MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO DE APREHENDER Y SUSTRAER LA COSA DE LA POTESTAD DOMINICAL DE SU TITULAR Y NO LA ACCIÓN Y UN RESULTADO MATERIAL CONCRETO, INTEGRADORES DE UN HECHO DE NATURALEZA CAUSAL, EN EL CUAL LA ACTIVIDAD HUMANA SEA CONDICIÓN". MÁS ADELANTE EXPONE, QUE "SI HEMOS AFIRMADO QUE LA CONDUCTA EN EL ROBO CONSISTE EN EL APODERAMIENTO Y SI AQUÉLLA POR SÍ MISMA AGOTA EL PRIMER ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, ¿CUÁNDO SE CONSUMA ÉSTE?, CONCLUYENDO EN EL SENTIDO, DE QUE EXISTE APODERAMIENTO CUANDO LA COSA SALE DE LA ESFERA DE PODER DEL DUEÑO O DEL POSEEDOR PARA ENTRAR EN LA ESFERA DE ACCIÓN DEL LADRÓN".

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA EXPRESA, QUE "EL NÚCLEO DEL TIPO DE ROBO RADICA EN EL APODERAMIENTO QUE HA DE REALIZAR EL SUJETO ACTIVO. APODERARSE UNO DE ALGUNA COSA TANTO SIGNIFICA, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA, COMO *PONERLA BAJO SU PODER*. EMPERO, COMO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO - DEL DELITO DE ROBO SE PRECISA QUE LA COSA ESTÉ PREVIAMENTE EN POSESIÓN AJENA, ESTO ES, EN PODER DE OTRA PERSONA, NECESARIO ES DETERMINAR CUANDO, PREVIO QUEBRANTAMIENTO DE DICHA POSESIÓN, LA COSA QUEDA EN PODER DEL AGENTE. . ." A CONTINUACIÓN SEÑALA Y EXPONE LOS CRITERIOS QUE EXISTEN PARA "DETERMINAR EN QUÉ CONSISTE Y CUÁNDO SE INTEGRA EL *APODERAMIENTO* TÍPICO - DEL DELITO DE ROBO". POSTERIORMENTE HACE REFERENCIA AL ARTÍCULO 369, DEL CÓDIGO PENAL, SOSTENIENDO, QUE COMO EL PRECEPTO QUE ACABA DE TRANSCRIBIRSE DEJA SIN RESOLVER LA CUESTIÓN, -- PUES SILENCIA LAS BASES MATERIALES QUE DEBEN CONCURRIR, PARA PARA QUE DEBA CONCLUIRSE QUE EL LADRÓN TUVO EN SU PODER LA COSA, COMPETE A LA INTERPRETACIÓN ESCLARECER EL PROBLEMA", ESTI MANDO, QUE "EL SUJETO ACTIVO DEL ROBO TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA CUANDO, EN CADA CASO CONCRETO, CONCURREN AQUELLAS - CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS PRECISAS PARA QUE LÓGICA Y JURÍDICA - MENTE PUEDA AFIRMARSE QUE HA QUEBRANTADO LA POSESIÓN AJENA Y QUE, LA COSA DE HECHO, HA QUEDADO, AUNQUE SÓLO FUERE MOMENTÁ NEAMENTE, BAJO SU POTESTAD MATERIAL".

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA CONSIDERADO, QUE EL "APODERAMIENTO ES EL ACTO POR EL CUAL LA COSA AJENA PASA A PODER DEL LADRÓN". "APODERAMIENTO ES EL ACTO DE HACER LLEGAR UNA COSA A NUESTRO PODER. POR ESTE TÉRMINO *PODER* SE ENTIENDE LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN SOBRE LA COSA PARA FINES PROPIOS, SIENDO ANTE TODO, LA FACULTAD DE DISPONER UN ACTO DE LA VOLUNTAD POR EL QUE ACTUAMOS SOBRE LA COSA DELIBERADA Y CONSCIENTEMENTE". "EL APODERAMIENTO EN EL ROBO, NO ES SINO LA ACCIÓN POR LA CUAL EL AGENTE ACTIVO DEL DELITO TOMA LA COSA QUE NO TENÍA, PRIVANDO ASÍ DEL OBJETO A SU PROPIETARIO O DETENTADOR LEGÍTIMO". "EL APODERAMIENTO ES ACCIÓN -

CONSTITUTIVA DEL DELITO DE ROBO, AL DESPOSEER AL OFENDIDO DE UN OBJETO DE SU PROPIEDAD". "DOS SON LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DEL APODERAMIENTO EN EL DELITO DE ROBO: EL MATERIAL O EXTERNO, QUE CONSISTE EN LA APREHENSIÓN DE LA COSA, Y EL MORAL O INTERNO, CONSISTENTE EN EL PROPÓSITO DEL ACTIVO. EN EFECTO SIENDO EL DELITO UN ACTO HUMANO, NO SE LE PUEDE CONSIDERAR DESLIGADO DEL ELEMENTO MORAL (CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD) QUE ES DE SU ESENCIA. TAN CIERTO ES ÉSTO, QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, CLASIFICA LOS DELITOS EN INTENCIONALES O NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA, PRECISAMENTE ATENDIENDO A ESE ELEMENTO INTERNO; DE LO CONTRARIO, NO TENDRÍAN RAZÓN DE SER LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, NI TENDRÍAN EXISTENCIA JURÍDICA ALGUNOS DELITOS, COMO EL PARRICIDIO, UNO DE CUYOS ELEMENTOS ES EL *CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO* POR PARTE DEL ACTIVO; CONOCIMIENTO QUE LLEVA INHERENTE LA VOLUNTAD (O EL PROPÓSITO) DE DAÑAR AL PASIVO, SIN EL CUAL DEJARÍA DE SER *PARRICIDIO*. ASÍ PUES, EN EL DELITO DE ROBO, EL ACTO MATERIAL CONSISTENTE EN EL *APODERAMIENTO*, LLEVA EL ELEMENTO MORAL O SUBJETIVO QUE CONSISTE EN EL PROPÓSITO (CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD) DE APODERARSE DE LO QUE ES AJENO POR PARTE DEL ACTIVO". (72)

RESPECTO DEL ELEMENTO APODERAMIENTO SE HAN CONSIDERADO COMO TEORIAS ACEPTABLES LAS SIGUIENTES:

CONTRACTATIO: "EL DELITO DE ROBO SE CONSUMA POR EL SOLO APODERAMIENTO DE LA COSA ROBADA Y NO ES NECESARIO SU DESPLAZAMIENTO PARA QUE SE INTEGRE". (73)

(72) Cit. PORTE PETIT Candaudap, Celestino.- "Robo simple".- Edit. Porrúa, S. A., 2da. Ed. México 1989. Páginas 11, 12, 13.

(73) Cit. PORTE PETIT Candaudap, Celestino.- Ob. Cit. Página 30.

- AMOTIO:** ESTA TEORIA SEÑALA QUE "EL ROBO SE CONSUMA EN EL MOMENTO DEL APODERAMIENTO Y EXTRACCIÓN DEL LUGAR EN QUE HALLARE LA COSA MATERIA DEL MISMO". (74)
- ABLATIO:** REFIERE QUE "CUANDO EL AGENTE REALIZA LA APREHENSIÓN DE LA COSA, SUSTRAYÉNDOLA DEL SITIO EN QUE SE ENCONTRABA Y EN QUE LA TENÍA SU DUEÑO, Y LA DESPLAZA A OTRO DIFERENTE", (75) SE DÁ POR CONSUMADO EL DELITO DE ROBO.
- ILLATIO:** DE IGUAL FORMA ESTABLECE QUE EL DELITO DE ROBO SE TIENE POR CONSUMADO CUANDO "AL REALIZARSE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO, LA CUAL, SI SE COLOCA AL SUJETO PASIVO COMO PUNTO DE REFERENCIA, IMPLICA EL CONSEGUENTE DESAPODERAMIENTO, VULNERANDO ASÍ - EL BIEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO". (76)

2.- MUEBLE.

EL ELEMENTO MUEBLE, DISTINGUE AL ROBO DE OTROS DELITOS - EN CONTRA DEL PATRIMONIO, EL ARTÍCULO 752 DEL CÓDIGO CIVIL -

(74) Cit. PORTE PETIT Candaup, Celestino.- Ob. Cit. Página 32.

(75) Cit. PORTE PETIT Candaup, Celestino.- Ob. Cit. Página 35.

(76) Cit. PORTE PETIT Candaup, Celestino.- Ob. Cit. Página 36.

DISTINGUE LOS BIENES MUEBLES POR SU NATURALEZA, DE LOS BIENES MUEBLES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A SU NATURALEZA, SE LLAMAN MUEBLES A LAS COSAS QUE TIENEN LA APTITUD DE SER TRANSPORTADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN QUE SE ALTERE SU SUSTANCIA; EN OTRAS PALABRAS LAS COSAS MUEBLES NO TIENEN FIJEZA Y SON SUSCEPTIBLES DE MOVERSE DE UN ESPACIO A OTRO POR SÍ MISMAS, COMO EN EL CASO DE LOS ANIMALES SEMOVIENTES, O POR LA APLICACIÓN DE FUERZAS EXTRAÑAS.

SON BIENES MUEBLES POR DETERMINACIÓN DE LA LEY, LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS O ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO COSAS MUEBLES O CANTIDADES EXIGIBLES EN VIRTUD DE UNA ACCIÓN PERSONAL.

3.- AJENIDAD.

"QUE LA COSA SEA AJENA ES UN ELEMENTO DEL DELITO DE ROBO INDISPENSABLE DE DEMOSTRAR EN LOS PROCESOS, AUN CUANDO SEA POR PRUEBAS INDICIARIAS O CONFESIONAL, PORQUE EL ROBO, COMO LOS OTROS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, CONSTITUYE EN SU ESENCIA JURÍDICA UN ATAQUE DAÑOSO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CUALQUIER PERSONA.

LA LOCUCIÓN "COSA AJENA", EMPLEADA POR LA LEY AL TIPIFICAR EL ROBO, SÓLO PUEDE TENER UNA INTERPRETACIÓN RACIONAL; LA DE QUE LA COSA OBJETO DEL DELITO NO PERTENEZCA AL SUJETO ACTIVO. PARA QUE SE DÉ POR COMPROBADO ESTE ELEMENTO NORMATIVO E IMPRESCINDIBLE DEL ROBO, BASTA QUE SE DEMUESTRE POR CUALQUIERA DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS PROCESALES QUE EL OBJETO MUEBLE MATERIA DE LA INFRACCIÓN NO PERTENECE AL AUTOR. PARA

LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, POCO INTERESA DETERMINAR CON EXACTITUD QUIÉN ES SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR; ESTE DATO TENDRÁ SUMO INTERÉS PARA DETERMINAR QUIÉNES SON LOS PERJUDICADOS A LOS QUE SE DEBA REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR EL LA DRÓN, PERO NO ES NECESARIO PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO.

DE TODAS MANERAS, CONVIENE EXAMINAR ALGUNAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN REGISTRARSE CON MOTIVO DEL APODERAMIENTO DE COSAS AJENAS, PORQUE DE ELLAS DERIVAN ESPECIALES REGLAS JURÍDICAS:

A).- EXISTEN CIERTOS BIENES PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN, A LOS ESTADOS O A LOS MUNICIPIOS QUE SE DENOMINAN BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PÚBLICO, Y SE DIVIDEN EN BIENES DE USO COMÚN, BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y BIENES PROPIOS DEL PODER PÚBLICO. GENERALMENTE LOS BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PÚBLICO SON INMUEBLES, PERO TAMBIÉN PUEDEN FORMAR PARTE DE ELLOS COSAS MUEBLES EN LAS QUE RECAIGA UN POSIBLE DELITO DE ROBO, TALES COMO LIBROS, MANUSCRITOS, DOCUMENTOS, CUADROS, ESTATUAS, OBJETOS DE ARTE DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS O MUSEOS DEL ESTADO, MOBILIARIO Y ENSERES DE LOS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS PÚBLICOS, DINERO O TÍTULOS DEL TESORO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, ETC., ETC. SI DEL ROBO RESULTA PERJUDICADA LA FEDERACIÓN, EL ASUNTO SERÁ DE LA COMPETENCIA DEL ORDEN FEDERAL, DE ACUERDO CON EL INCISO "E" DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A CONTRARIO IMPERIO, DADO NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL EN QUE LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS, SI EL ROBO RECAE EN BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O A LOS MUNICIPIOS LA COMPETENCIA SERÁ DE LOS TRIBUNALES COMUNES (ARTS. 104 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN).

B) EL APODERAMIENTO PUEDE EFECTUARSE EN BIENES MOSTREN -
COS QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO CIVIL, SON
LOS MUEBLES ABANDONADOS Y LOS PERDIDOS CUYO DUEÑO SE IGNORA.

INDUDABLEMENTE LAS COSAS MOSTRENCAS SON AJENAS AL AUTOR
DE SU HALLAZGO PORQUE NO LE PERTENECEN EN PROPIEDAD; SIN EMBAR
GO, CREEMOS QUE SU APODERAMIENTO NO PUEDE ESTIMARSE COMO CONS
TITUTIVO DEL DELITO DE ROBO POR AUSENCIA DEL ELEMENTO ANTIJU
RIDICIDAD, YA QUE EL MISMO CÓDIGO CIVIL LO AUTORIZA INDIRECTA
MENTE AL IMPONER COMO OBLIGACIÓN AL AUTOR DEL HALLAZGO DE EN
TREGARLO A LOS TRES DÍAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LO QUE HA
CE IMPRESCINDIBLE LA APREHENSIÓN DE LA COSA. EL QUE SE APODE
RA MATERIALMENTE DEL BIEN MOSTRENCO Y NO CUMPLA EL MANDATO LE
GAL, HABRÁ INCURRIDO EN UN INCUMPLIMIENTO SIMPLE DE SUS OBLI
GACIONES CIVILES; PERO SI POSTERIORMENTE PROCEDE COMO DUEÑO -
DE LA COSA Y LA ENAJENA, EMPEÑA O GRAVA, PODRÁ ESTIMARSE EL -
CASO COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE FRAUDE A QUE SE REFIERE
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 387, REFORMADO, DEL CÓDIGO PENAL,
POR HABER DISPUESTO DE LA COSA CON CONOCIMIENTO DE QUE NO TEN
ÍA DERECHO A ELLO. POR SUPUESTO, LAS ANTERIORES OBSERVACIO
NES SÓLO SERÁN APLICABLES CUANDO SE DEMUESTRE PLENAMENTE QUE
EL BIEN ERA MOSTRENCO Y NO CUANDO EL IMPUTADO ALEGUE ESTA CIR
CUNSTANCIA COMO UN SIMPLE PRETEXTO. TAMPOCO SERÁN APLICABLES
AL CASO EN QUE EL AUTOR DEL APODERAMIENTO LO REALIZA EN BIE
NES QUE ÉL IGNORA A QUIENES PERTENECEN, PERO SABE, POR LA NA
TURALEZA MISMA DE LOS HECHOS, QUE NO ESTÁN PERDIDOS DEFINITI
VAMENTE NI ABANDONADOS.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
378, PRESCRIBÍA EXPRESAMENTE QUE LA PENA CORRESPONDIENTE AL -
VALOR DE LO ROBADO SE REDUCIRÍA EN UNA TERCERA PARTE; CUANDO
EL QUE HALLE EN UN LUGAR PÚBLICO UNA COSA QUE TENGA DUEÑO -
SIN SABER QUIÉN SEA ÉSTE, SE APODERA DE ELLA Y NO LA PRESENTA
A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN
EL CÓDIGO CIVIL. ESTA ÚTIL REGLA FUE SUPRIMIDA INOEBIDAMENTE

EN EL CÓDIGO VIGENTE. SU EXISTENCIA SOLUCIONABA SATISFACTORIA MENTE LOS CASOS A QUE NOS REFERIMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

C) PROBLEMA MUY INTERESANTE Y DIFÍCIL DE DILUCIDAR ES LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO ENTRE COPROPIETARIOS DE UN BIEN MUEBLE CORPÓREO INDIVIDUO. LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, EN FORMA CASI CONSTANTE, SE HA RESUELTO POR LA AFIRMATIVA AL EXAMINAR CASOS CONCRETOS DE "SUSTRACCIÓN FRAUDULENTA" POR COPROPIETARIOS ENTRE SÍ, TALES COMO LAS COMETIDAS POR UN HEREDERO ANTE LA DIVISIÓN DE BIENES; POR UN COPROPIETARIO QUE SE ADUEÑA LOS FRUTOS DE UN INMUEBLE INDIVISO O DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL MISMO; POR EL INVENTOR DE UN TESORO QUE SE APROPIA LA PARTE DEL DUEÑO DEL TERRENO EN QUE EFECTÚA EL HALLAZGO; POR EL APARCERO QUE SE LLEVA LOS FRUTOS DEPOSITADOS EN EL ALMACÉN COMÚN, ETC., ETC. LA OPINIÓN DE LOS TRIBUNALES FRANCESES PUEDE RESUMIRSE EN LA CLARA FRASE DE GARRAUD: "AL APROPIARSE LA COSA COMÚN, EL COPROPIETARIO COMETE ROBO RESPECTO DE LA PORCIÓN INDIVISA DE ESA COSA QUE NO LE PERTENECE". EN SENTIDO CONTRARIO, EL ESPAÑOL GROIZARD, MANIFIESTA QUE "LAS COSAS POSEÍDAS EN COMÚN DE QUE UN SOCIO VIOLENTAMENTE SE APODERA, LAS QUE PERTENECEN A UN CAUDAL HEREDITARIO Y DE QUE UN ALBACEA O UN COHEREDERO CON FUERZA EN LAS COSAS SE POSESIONA, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AJENAS PARA DAR VIDA AL DELITO DE ROBO".

ANTE TAN ENCONTRADAS OPINIONES, Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA COSA INDIVISA ES PARCIALMENTE AJENA PARA CADA UNO DE SUS PROPIETARIOS Y QUE, POR TANTO, PUDIERA ESTIMARSE REUNIDO EL TERCER ELEMENTO DEL DELITO DE ROBO, SE HACE NECESARIO UN EXAMEN INTEGRAL DEL PROBLEMA PARA ENCONTRAR SU JUSTA SOLUCIÓN, CONFORME A LAS NORMAS DEL DERECHO MEXICANO, TANTO EN SU RAMA CIVIL APLICABLE AL PROBLEMA, PORQUE ES LA QUE DEFINE LOS DIVERSOS DERECHOS PATRIMONIALES RECONOCIDOS Y TUTELADOS LEGALMENTE, COMO EN SU RAMA PENAL, QUE DESCRIBE LAS ACCIONES DELICTIVAS PERJUDICIALES AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.

EXISTE INDIVISIÓN CUANDO UNA COSA PERTENECE AL MISMO - - TIEMPO A VARIOS COPROPIETARIOS Y EL DERECHO DE CADA UNO DE ELLOS EXISTE SOBRE EL CONJUNTO, Y NO SOBRE UNA PORCIÓN DETERMINADA, DE LA COSA COMÚN. PLANIDL DICE: "LA PARTE DE CADA PROPIETARIO NO ES UNA PARTE MATERIAL, SINO UNA PARTE PROPORCIONAL QUE SE EXPRESA POR UNA CIFRA; UNA TERCERA, UNA CUARTA, - UNA DÉCIMA PARTE. LA COSA NO ESTÁ DIVIDIDA, ES EL DERECHO DE PROPIEDAD EL QUE SE DIVIDE. SE PUEDE REPRESENTAR EL DERECHO - DE CADA PROPIETARIO COMO REFIRIÉNDOSE A CADA MOLÉCULA DE LA - COSA, EN LA CANTIDAD PROPORCIONAL QUE CORRESPONDE A CADA UNO" HAY, COPROPIEDAD CUANDO UNA COSA O UN DERECHO PERTENECE PROINDIVIDUO A VARIAS PERSONAS (ART. 937 DEL CÓDIGO CIVIL). LA - COPROPIEDAD SE ESTABLECE CON TENDENCIA TRANSITORIA, PUES LOS QUE TIENEN EL DOMINIO COMÚN NO PUEDEN SER OBLIGADOS A CONSERVARLA INDIVISA, Y SI EL DOMINIO NO ES DIVISIBLE O LA COSA NO ADMITE CÓMDDA DIVISIÓN Y LOS PARTÍCIPES NO SE CONVIENEN EN - QUE SEA ADJUDICADA A ALGUNO DE ELLOS, SE PROCEDERÁ A SU VENTA Y A LA REPARTICIÓN DEL PRECIO (VÉANSE ARTS. 939 Y 940 DEL CÓDIGO CIVIL).

EN TÉRMINOS DE GENERALIDAD, CUANDO UN PARTÍCIPE DE LA - COSAINDIVISA SE APODERA MATERIALMENTE DE LA MISMA AUN SIN - CONSENTIMIENTO DE LOS OTROS COPROPIETARIOS, NO PUEDE ESTIMARSE EL HECHO COMO CONSTITUTIVO DE ROBO, PORQUE EL ARTÍCULO - 796 DEL CÓDIGO CIVIL AUTORIZA INDIRECTAMENTE A LOS DIVERSOS - COPROPIETARIOS A LA TOMA DE POSESIÓN - APODERAMIENTO - OEL - BIEN. CUANDO VARIAS PERSONAS POSEEN UNA COSA INDIVISA PODRÁ CADA UNA DE ELLAS EJERCER ACTOS POSESORIOS SOBRE LA COSA COMÚN, CON TAL QUE NO EXCLUYA LOS ACTOS POSESORIOS DE LOS O - TROS COPOSEEDORES. ASÍ PUES, POR REGLA GENERAL, NO ES ILÍCITO EL ACTO DE POSESIONARSE DE LA COSA COMÚN COMETIDO POR UNO DE LOS TITULARES DE SU DOMINIO; PODRÁ SÍ ACONTECER QUE AL REALIZARSE ESTE ACTO LÍCITO EL COPROPIETARIO ABUSE DE SU DERECHO, POR LO QUE ES MENESTER EXAMINAR LAS DIVERSAS HIPÓTESIS DE EXTRALIMITACIÓN PENAL POSIBLEMENTE REALIZABLES.

1. SI EL COPROPIETARIO TIENE DE ANTEMANO LA TENENCIA MATERIAL DE LA COSA, TODA POSIBILIDAD DE ROBO SE DESVANECE POR AUSENCIA MANIFIESTA DEL ELEMENTO APODERAMIENTO; PERO SI EL POSEEDOR DEL BIEN COMÚN ABUSA DE SU DERECHO Y DISPONE DE LA COSA INDEBIDAMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DE LOS OTROS TITULARES, Y LA ENAJENA, ARRIENDA, EMPEÑA O GRAVA DE CUALQUIER MODO, OBTENIENDO UN LUCRO, HABRÁ COMETIDO FRAUDE DESCRITO EN LA FRACCIÓN II DEL ART. 387, REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL, POR HABER DISPUESTO DE LA COSA CON CONOCIMIENTO DE QUE NO TENÍA DERECHO SUFICIENTE PARA ELLO. POR SUPUESTO, ESTA SOLUCIÓN NO SE APLICA AL CASO EN QUE EL PARTICIPE SE LIMITA A EFECTUAR LAS CITADAS OPERACIONES EN SU PARTE PROPORCIONAL, PORQUE A ELLO TIENE DERECHO LEGAL.

2. CUANDO EL PARTICIPE NO TIENE LA POSESIÓN MATERIAL O VIRTUAL DE LA COSA INDIVISA Y, PARA HACERSE DE ELLA, LA TOMA SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE LA TENÍA EN SU PODER, EVITANDO ASÍ INTENCIONALMENTE Y DE HECHO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS OTROS PROPIETARIOS EFECTÚEN SUS ACTOS POSESORIOS, COMETERÁ UN ROBO LISO Y LLANO, PORQUE CONFORME AL ARTÍCULO 796 DEL CÓDIGO CIVIL EL APODERAMIENTO RESULTA ILÍCITO. AQUÍ SÍ SERÍA DE ERICTA APLICACIÓN LA FRASE: "AL APROPIARSE LA COSA COMÚN, EL COPROPIETARIO COMETE ROBO DE LA PORCIÓN INDIVISA DE ESA COSA QUE NO LE PERTENECE".

3. EN EL CASO DE QUE EL COPROPIETARIO TENIENDO PLENOS DE RECHOS POSESORIOS NO TENGA DE HECHO LA POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA INDIVISA Y LA TOME, AUN SIN CONSENTIMIENTO DEL DETENTADOR, PERO RESPETANDO ÍNTEGRAMENTE LOS ACTOS O DERECHOS POSESORIOS DE SUS COPARTÍCIPES, EL APODERAMIENTO NO HABRÁ SIDO EN SÍ MISMO ILÍCITO, EN ATENCIÓN A QUE EL CÓDIGO CIVIL LE CONCEDE DERECHO A EJERCER ACTOS POSESORIOS, NO EXISTIENDO, CONSECUENTEMENTE, EL DELITO DE ROBO POR AUSENCIA DEL ELEMENTO "SIN DERECHO". PERO CON MOTIVO DE ESTA FORMA DE APODERAMIENTO, PUEDE EL AGENTE COMETER OTROS TIPOS DE DELITO, COMO EN EL CASO -

DE QUE PARA REALIZAR ACTOS POSESORIOS SE VALGA DE UN ALLANAMIENTO DE MORADA, UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, AMENAZAS, LESIONES O VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LAS PERSONAS O CUALQUIER OTRO EPISODIO DELICTIVO, EN CUYOS CASOS DEBERÁ INCRIMINARSELE, NO POR EL ROBO, SINO POR LA INFRACCIÓN EMERGENTE. ADEMÁS, POR EL HECHO DE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMO, PODRÁ INCURRIR EN EL DELITO DE PRIVACIÓN DE GARANTÍAS PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN.

4. POR ÚLTIMO, EL PARTICIPE NO TIENE LA POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA, EN VIRTUD DE UNA DISMINUCIÓN OBLIGATORIA DE SUS DERECHOS, COMO SI LA COSA SE ENCUENTRA SECUESTRADA, DADA EN PRENDA O DEPÓSITO, MEDIANTE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL Y, TRANSGREDIENDO ESAS LIMITACIONES OBLIGATORIAS QUE DISMINUYEN SUS FACULTADES, SE APODERA ILÍCITAMENTE DEL BIEN, DISPONE DEL MISMO O LO DESTRUYE. EL HECHO CONSTITUIRÁ EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE EQUIPARA AL ROBO Y SE SANCIONA COMO TAL (VÉANSE ADELANTE - NÚMEROS 278 Y SIGS)". (77)

ADEMÁS DE APODERAMIENTO, MUEBLE Y AJENIDAD, COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO, LOS CUALES HEMOS ANALIZADO, ENCONTRAMOS LOS ELEMENTOS SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO MISMOS QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO RESEÑAR.

(77) Cfr. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco.- Ob. Cit. Páginas 174, 175, 176, 177, 178, 179.

SIN DERECHO.- "EL ARTÍCULO 367, CONTIENE COMO ELEMENTO TÍPICO: SIN DERECHO.

ESTA EXPRESIÓN ES CRITICABLE A VIRTUD DE QUE VIENE A CONSTITUIR UNA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL TIPIFICADA, Y LA ANTIJURIDICIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE TODO DELITO. POR ELLLO, JIMÉNEZ HUERTA ESTIMA, QUE "EL ARTÍCULO 367, SE VALE PARA DESCRIBIR EL ROBO, DE UNA INEQUÍVOCA ALUSIÓN A LA ANTIJURIDICIDAD, CONTENIDA EN LA EXPRESIÓN SIN DERECHO QUE CALIFICA EL "APODERAMIENTO" QUE CONSTITUYE EL NÚCLEO DEL TIPO". EN OTRO LUGAR, EXPRESA QUE "EMPERO, LA FRASE "SIN DERECHO Y SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA (DE LA COSA)" ES NOTORIAMENTE REDUNDANTE, PUES ACTUAR SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY, ES UNO DE LOS CASOS EN QUE ACTÚA "SIN DERECHO" O ANTIJURÍDICAMENTE". JIMÉNEZ DE ASÚA, AL COMENTAR EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE PECO, DIJO, QUE "SEÑALA, DE PASADA, EL ACIERTO DE HABER SUPRIMIDO EL INÚTIL ELEMENTO NORMATIVO "APODERARSE ILEGÍTIMAMENTE" QUE FIGURA EN EL ARTÍCULO 164 DEL VIGENTE CÓDIGO, YA QUE TODO DELITO, PARA SERLO, PRECISA COMETERSE ANTIJURÍDICAMENTE". POR SU PARTE, GONZALEZ DE LA VEGA, ES DE PARECER QUE "LA MENCIÓN QUE HACE NUESTRO CÓDIGO AL DESCRIBIR EL ROBO EXIGIENDO PARA SU INTEGRACIÓN QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE SIN DERECHO ES INNECESARIA Y EN CIERTO SENTIDO, TAUTOLÓGICA, PUESTO QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES UNA INTEGRANTE GENERAL DE TODOS LOS DELITOS CUALQUIERA QUE SEA SU ESPECIE". IGUALMENTE RAÚL F. CÁRDENAS, HACE NOTAR, QUE LA EXPRESIÓN "SIN DERECHO", ES UN "ELEMENTO QUE CONSIDERAMOS INNECESARIO QUE SE HAYA INCLUIDO EN LA DEFINICIÓN DEL ROBO, YA QUE SI SE ACTÚA CONFORME A DERECHO, LEGÍTIMA O JURÍDICAMENTE, NO EXISTE EL DELITO. ÉSTE NO ES UN ELEMENTO PRIVATIVO DEL ROBO, SINO DEL DELITO EN GENERAL, POR LO QUE RESULTA, TAUTOLÓGICO EL MENCIONARLO, PUES LA ANTIJURIDICIDAD ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DE TODOS LOS DELITOS, CUALQUIERA QUE SEA SU ESPECIE; OPINIÓN QUE YA EXPRESAMOS AL ESTUDIAR LA DEFINICIÓN DEL HOMICIDIO, QUE EN ALGUNAS LEGISLACIONES SE INCLUYE, MUERTE ILEGÍ-

TIMA, MUERTE ILÍCITA, DICEN EN SUS DEFINICIONES VARIOS CÓDIGOS EXTRANJEROS, LO QUE POR CIERTO NO HACEMOS EN LA NUESTRA, POR LO CUAL RESULTA AÚN MÁS EXTRAÑO Y POCO TÉCNICO, QUE SI EN LA DEFINICIÓN DEL HOMICIDIO NO SE MENCIONE, SE INCLUYA EN LA DEFINICIÓN DEL ROBO, SOBRE TODO, QUE AL ACEPTAR EN ÉSTA, UNA FÓRMULA NEGATIVA, SIN DERECHO, NOS COLOCA, MÁS QUE FRENTE A UNA AUSENCIA DEL TIPO, FRENTE A UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN".- Y GONZÁLEZ ROURA, PIENSA QUE "SIENDO LA ILICITUD ELEMENTO COMÚN A TODOS LOS DELITOS, NO ERA MENESTER ESPECIFICARLO.

SIN CONSENTIMIENTO.- LA FALTA DE CONSENTIMIENTO ES UN ELEMENTO TÍPICO, ES UN REQUISITO NECESARIO PARA LA EXISTENCIA DEL ROBO, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 367, DEL CÓDIGO PENAL, PUDIÉNDOSE PRESENTAR EL SIN CONSENTIMIENTO SIN VIOLENCIA, O CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

SI HUBIERA AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO, EXISTIENDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, ESTARÍAMOS FRENTE A UN TIPO DE ROBO COMPLEMENTADO, SUBORDINADO O CIRCUNSTANCIADO CUALIFICADO.

SOBRE ESTE PARTICULAR, RODRÍGUEZ DEVESA, SE PREGUNTA: SI LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO ES ELEMENTO DEL TIPO O DE LA ANTIJURIDICIDAD. Y RESPONDE: "LA FÓRMULA QUE EL LEGISLADOR HA ADOPTADO EN EL NÚMERO 1º DEL ARTÍCULO 514, EMBARAZA PARA LLEGAR A UNA CORRECTA SOLUCIÓN. SI CON TODO RIGOR NOS ATENEMOS A LA LETRA DE LA LEY, LA AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO TENDRÁ QUE SER CONSIDERADA EN PRIMER TÉRMINO COMO ELEMENTO DEL TIPO, Y SÓLO EN CUANTO QUE TODA ANTIJURIDICIDAD ES ANTIJURIDICIDAD TIPIFICADA, COMO PARTE INTEGRANTE DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA. SIN EMBARGO, YA LA CONFIGURACIÓN NEGATIVA DEL CONSENTIMIENTO PONE EN GUARDIA CONTRA ESTA INTERPRETACIÓN QUE CIERRA EL PASO AL VERDADERO SIGNIFICADO DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO QUE LA LEY REQUIERE. LA AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO ES LA EXPRESIÓN DE QUE EL TOMAR, EL APROPIARSE LA

COSA, DEBE SER UN TOMAR ANTIJURÍDICO. SEGÚN ESTO, LA AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO HA DE CONCEBIRSE EN PRIMER LUGAR COMO UN ELEMENTO DE LA ANTIJURICIDAD".

PARTICULAR E INTERESANTE ES LA OPINIÓN DE MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, DE QUE "LA FRASE *SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA (DE LA COSA)* ES NOTORIAMENTE REDUNDANTE, PUES ACTUAR SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY, ES UNO DE LOS CASOS EN QUE SE ACTÚA *SIN DERECHO* O ANTIJURÍDICAMENTE".

CON RELACIÓN AL CONSENTIMIENTO SE PLANTEAN ESTAS IMPORTANTES CUESTIONES.

- A) EL CONSENTIMIENTO ¿QUIÉN DEBE OTORGARLO?
- B) ¿EL CONSENTIMIENTO HA DE SER PREVIO O CONCOMITANTE A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO?, Y
- C) ¿EL CONSENTIMIENTO OPERA AUNQUE EL SUJETO LO DESCONOZCA?

A) LEGITIMIDAD DEL CONSENTIMIENTO. EN ESTA CUESTIÓN SE PLANTEA SI ES VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO O BIEN DEL POSEEDOR, O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA.

EN FORMA SUMANTE BREVE EXPONEN SOBRE ESTE PARTICULAR, GONZÁLEZ DE LA VEGA Y CARRANCÁ Y TRUJILLO. EL PRIMERO NOS DICE, QUE "CUANDO EL APODERAMIENTO SE REALIZA CON EL CONSENTIMIENTO LIBRE, TÁCITO O EXPRESO DEL PROPIETARIO O LEGÍTIMO POSEEDOR, DESAPARECE LA FIGURA DELICTIVA DEL ROBO POR FALTARLE EL ELEMENTO NORMATIVO A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO". EL SEGUNDO, O SEA, CARRANCÁ Y TRUJILLO EXPRESA, QUE "NO ES ILEGÍTIMO EL APODERAMIENTO SE SE HACE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO O DE QUIEN LEGÍTIMAMENTE PUEDE OTORGARLO".

PIENSA JIMÉNEZ HUERTA, QUE "NECESARIO ES FIJAR CON LA DEBIDA PRECISIÓN QUIEN ES *...LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA (DE LA COSA) CON ARREGLO A LA LEY*, PUE'S, APARTE DE QUE LA EFICACIA DEL CONSENTIMIENTO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EMANE DE PERSONA EN QUIEN CONCURRA DICHA CIRCUNSTANCIA, ES ELLA, SEGÚN EL SISTEMA DEL CÓDIGO, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, O SÉA SE, EL OFENDIDO O TITULAR DEL BIEN JURÍDICO LESIONADO". Y AGREGA, QUE "EL CONSENTIMIENTO QUE PUEDE LEGITIMAR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEBE PROVENIR DEL TITULAR DEL PATRIMONIO AL QUE LA COSA PERTENEZCA; NO BASTA EL DE LA PERSONA QUE POSEA LA COSA, SINO QUE SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE, EN EL CASO CONCRETO, PUEDA ENAJENARLA CON PLENA VALIDEZ" AHORA BIEN, EL ESTUDIO NEGATIVO DE ESTE ELEMENTO TÍPICO SE RELACIONA CON SU CARA INVERSA; EL CONSENTIMIENTO QUE ORIGINA UNA HIPÓTESIS DE ATIPICIDAD DE ROBO".(78)

(78) Cit. PORTE PETIT Candaup, Celestino.- Ob. Cit. Páginas 72, 73, 74, 75, 76.

D).- ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE.

DADAS LAS GRANDES DIFERENCIAS QUE SEPARAN A LAS DIVERSAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE FRAUDE, TODO ESTUDIO DE ESTE DELITO DEBE ENFOCARSE A UN CÓDIGO EN PARTICULAR, Y SÓLO CON EXTREMO CUIDADO ACEPTAR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA FUNDADAS EN OTRAS LEGISLACIONES.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO SE HA SEÑALADO AL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTULO, EN SU ARTÍCULO 386, AFIRMA QUE: COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERRO EN QUE ÉSTE SE HALLA SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA O ALCANZA UN LUCRO INDEVIDO; SE ESA DEFINICIÓN RESULTA QUE EL TIPO DEL FRAUDE TIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- UNA CONDUCTA ENGAÑOSA.
- 2.- QUE PRODUZCA EN EL ENGAÑADO UN ESTADO SUBJETIVO DE ERROR.
- 3.- PROVOCANDO UN ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL.
- 4.- QUE PERMITE AL ACTIVO ALCANZAR UN LUCRO INDEVIDO.

ATENDIENDO A ÉSTOS ELEMENTOS A CDNTINUACIÓN ME PERMITO DESARROLLARLOS, PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

1.- ENGAÑO.

EL CONCEPTO DE ENGAÑO CONSISTE EN "LA FALTA DE VERDAD - EN LO QUE SE DICE O EN LO QUE SE HACE CREER. ENGAÑAR, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ES DAR A LA MENTIRA APARIENCIA DE VERDAD. INDUCIR A OTRO A CREER Y TENER POR CIERTO LO QUE NO LO ES, VALIÉNDOSE DE PALABRAS O DE OBRAS APARENTES Y FINGIDAS. ENGAÑO, PUES, ES SINÓNIMO DE ARDID, ENREDO, TRAMPA, TRETA, ARTIMAÑA, MENTIRA, MAQUINACIÓN, FALACIA, - MENDACIDAD, ARGUCIA D FALSEOAD.

EL ENGAÑO ES DE NATURALEZA PROTEICA. NO TIENE LÍMITES, - PORQUE ES HIJO DE LA IMAGINACIÓN HUMANA, QUE CARECE DE ELLOS. POR ESA RAZÓN EL REY ALFONSO EL SABIO, EN LAS PARTIDAS, Y POSTERIORMENTE CARRARA, COINCIDÍAN EN SEÑALAR QUE ES IMPOSIBLE E NUMERAR TODOS LOS MEDIOS DE LOS QUE PUEDE VALERSE UN HOMBRE - PARA ENGAÑAR A OTRO.

LOS AUTORES FRANCESES, CUYO CÓDIGO ENUMERA LIMITATIVAMENTE LOS ENGAÑOS SANCIONADOS PENALMENTE, DEDICAN UNA GRAN PARTE DE SUS OBRAS AL ANÁLISIS CUIDADOSO DE UN ENORME NÚMERO DE DIVERSOS ENGAÑOS, A FIN DE DETERMINAR CUÁLES, ENTRE ELLOS, SON TÍPICOS Y CUÁLES NO LO SON.

EN MÉXICO, EN CAMBIO, LA CONCEPTUACIÓN GENÉRICA DEL FRAUDE QUE HACE NUESTRO CÓDIGO NOS PERMITE AFIRMAR QUE, EN PRINCIPIO, TODO ENGAÑO ES DELICTUOSO". (79)

(79) Cit. ZAMORA Pierce, Jesús.-"El fraude".- Ed. Porrúa, S. A., Ira. Ed. México 1992, Páginas 28 y 29.

2.- ERROR.

"EL FRAUDE SE COMETE ENGAÑANDO A UNO. CON EL GERUNDIO EN GAÑANDO, NUESTRO CÓDIGO SE REFIERE, NO ÚNICAMENTE A LOS MEDIOS MENTISOSOS DE LOS QUE SE VALE EL ACTIVO, SINO TAMBIÉN AL RESULTADO O CONSECUENCIA DE LOS MISMOS, QUE ES PRODUCIR EN EL ENGAÑO UN ESTADO SUBJETIVO DE ERROR.

EL PASIVO ESTÁ EN EL ERROR CUANDO CREE CIERTO LO QUE ES FALSO; CUANDO SE FORMA UNA REPRESENTACIÓN MENTAL QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD; CUANDO, EN FIN, ES LLEVADO, POR ENGAÑO, A CONCEBIR UN FALSO TEMOR DE UN MAL O UNA FALSA ESPERANZA DE UN BIEN.

DEBEMOS DISTINGUIR ENTRE ERROR E IGNORANCIA. EL ERROR ES UN CONCEPTO EQUIVOCADO; LA IGNORANCIA ES LA AUSENCIA DE TODO CONCEPTO. ERRAR ES SABER MAL; IGNORAR ES NO SABER. LA DOCTRINA ESTÁ DE ACUERDO EN AFIRMAR QUE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE IGNORANCIA EN EL PASIVO NO ES SUFICIENTE PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE.

PARA QUE EL PASIVO PUEDA SER ENGAÑADO, ES INDISPENSABLE, QUE POSEA LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER. SÓLO UN SER INTELIGENTE PUEDE COMPRENDER, PUEDE JUZGAR Y, EN CONSECUENCIA PUEDE EQUIVOCARSE, ÚNICAMENTE UN SUJETO PENSANTE, ES VÍCTIMA POTENCIAL DEL ERROR. DE AQUÍ SURGE EL PROBLEMA DE SABER SI PUEDE ENGAÑARSE A INCAPACES, A APARATOS MECÁNICOS O ELECTRÓNICOS O A PERSONAS MORALES.

EL ENGAÑO A INCAPACES.

LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER ES PRESUPUESTO INDISPENSABLE DE LA CAPACIDAD DE EQUIVOCARSE. POR ELLO JIMÉNEZ HUERTA, SEÑALA, CON RAZÓN, QUE SI, POR CUALQUIER CAUSA PERMANENTE - INFANCIA, ESQUISOFRENIA U OLOGOFRENIA - O TRANSITORIA EMBRIAGUEZ, FIEBRE O ABUSO DE ENERVANTES- EL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA SE HALLARE EN UN ESTADO DE INCAPACIDAD NATURAL EN QUE FUERE IMPOSIBLE VÍCTIMA DE ENGAÑO O ERROR, NO EXISTE EL DELITO DE FRAUDE AUN EN EL CASO DE QUE MECÁNICA E INCONSCIENTEMENTE ENTREGASE LA COSA AL AGENTE Y ÉSTE LA RECIBIERA DE LAS PROPIAS MANOS DE AQUÉL. DICHA ENTREGA CONSTITUIRÍA LA BASE FÁCTICA DEL "APODERAMIENTO" TÍPICO DEL ROBO.

PERO EL REQUISITO DE LA CAPACIDAD NO DEBERÁ DETERMINARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL, SINO EN RELACIÓN CON LAS EXIGENCIAS DEL TIPO DE FRAUDE, Y, CONFORME A ELLAS, LO DECISIVO SERÁ SI EL SUJETO PASIVO TENÍA EN EL CASO CONCRETO EL GRADO DE MADUREZ Y SANIDAD MENTAL NECESARIO PARA CONOCER DE LOS HECHOS BRINDADOS A SU CONOCIMIENTO, Y TOMAR RESOLUCIONES DE ACUERDO CON ESE CONOCIMIENTO. CONFORME A ESE CRITERIO, EL MENOR DE 18 AÑOS Y EL ENFERMO MENTAL PUEDEN EN CIERTOS CASOS, SER ENGAÑADOS.

EL ENGAÑO A APARATOS.

EXISTEN APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EMPLEADOS PARA MEDIR, PARA REGISTRAR, PARA DISTRIBUIR COSAS O PARA PRESTAR DETERMINADOS SERVICIOS, TALES COMO LOS CONTADORES DE GAS, DE AGUA Y DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TAXÍMETROS DE VEHÍCULOS, DISTRIBUIDORES DE CIGARRILLOS, DE CHOCOLATES, DE BOLETOS Y BILLETES, ETC. EL USO INDEBIDO DE ESTOS APARATOS PUEDE SERVIRLES, TANTO AL PROPIETARIO COMO AL USUARIO, PARA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO, MEDIANTE UNA CONDUCTA QUE, SEGÚN EL CASO, CONSTITUIRÁ EL DELITO DE FRAUDE, EL DE ROBO, O BIEN

SERÁ ATÍPICA.

QUIEN, MEDIANTE UNA MONEDA FALSA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO ILÍCITO PONE EN MARCHA LOS MECANISMOS DEL APARATO, Y LOGRA OBTENER EL PRODUCTO QUE ÉSTE EXPENDE, COMETE EL DELITO DE ROBO, Y NO EL DE FRAUDE, PUES ESTAMOS ANTE UN APODERAMIENTO, Y NO ANTE UN ENGAÑO, POR FALTA DE UN CEREBRO HUMANO QUE PUEDA SER LLEVADO A ERROR. PERO, SI EL APARATO PROPORCIONA SERVICIOS, Y NO COSAS, CUAL ES EL CASO DE LOS TELÉFONOS, O DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, LA CONDUCTA SERÁ ATÍPICA, PUES UN SERVICIO NO ES UNA COSA MUEBLE CUYO APODERAMIENTO PUEDA TIPIFICAR EL ROBO.

EN CAMBIO, COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ALTERA LAS MEDICIONES O REGISTROS DEL APARATO ÚNICAMENTE COMO MEDIO PARA HACER INCURRIR EN ERROR A UN SER HUMANO Y, POR ESTA VÍA, OBTENER UN LUCRO ILÍCITO. ÉSTE ES EL CASO DE QUIEN SE VALE DE LOS LLAMADOS "DIABLITOS" PARA ALTERAR LOS REGISTROS DE LOS MEDIDORES DE LUZ, GAS O AGUA, Y, POR ESE MEDIO HACE INCURRIR AL EMPLEADO DE LA COMPAÑÍA EN EL ERROR DE CREER QUE EL CONSUMO ES MENOR QUE EL REAL.

EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO ES EL MISMO EN EL CASO DE LAS COMPUTADORAS. QUIEN SE VALE DE UNA TARJETA ROBADA O FALSIFICADA, O DE CUALQUIER OTRO MEDIO, PARA OBTENER DINERO DE UNA CAJA AUTOMÁTICA BANCARIA, COMETE EL DELITO DE ROBO, Y NO EL DE FRAUDE, EN VIRTUD DE QUE NO HA ENGAÑADO A NADIE. PERO SERÁ UN ESTAFADOR AQUÉL QUE, MEDIANTE UNA COMPUTADORA, LOGRE ALTERAR LOS REGISTROS BANCARIOS, Y, EN ESA FORMA, HAGA CREER A LOS EMPLEADOS DEL BANCO QUE EL SALDO DE SU CUENTA ES SUPERIOR AL REAL.

EL ENGAÑO A PERSONAS MORALES.

LAS PERSONAS MORALES SON CREACIÓN DEL DERECHO. CARECEN DE UNA MENTE Y, EN CONSECUENCIA NO PUEDEN SER ENGAÑADAS. ELLO NO EQUIVALE A DECIR QUE NO PUEDEN SER VÍCTIMAS DEL FRAUDE. RECORDEMOS QUE LAS PERSONAS MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS QUE LAS REPRESENTAN, SEA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE SUS ESTATUTOS (CÓDIGO CIVIL, ART. 27). LUEGO ENTONCES, ENGAÑANDO A LA PERSONA FÍSICA QUE ACTÚA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL, PODEMOS LLEVARLA A TOMAR UN ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL EN PERJUICIO DE ESTA ÚLTIMA.

EN TODO CASO, PARA QUE PODEAMOS AFIRMAR QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DE FRAUDE, ES REQUISITO SINE QUA NON EL ENGAÑO DEL REPRESENTANTE. EN LA HIPÓTESIS EN LAS QUE ÉSTE, SIN SER ENGAÑADO NI INCURRIR EN ERROR, CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA, PARTICIPA CON EL TERCERO EN LOS ACTOS QUE DAÑAN EL PATRIMONIO DE SU REPRESENTADO, PODRÍAN TIPIFICARSE OTROS DELITOS, MÁS NO EL DE FRAUDE.

EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR.

EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO, DISPONE QUE COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE, ENGAÑANDO A UNO, SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO. ADEMÁS, ESTABLECE UN TIPO ALTERNATIVO QUE SE INTEGRA CUANDO EL DEFRAUDADOR ALCANZA SUS ILÍCITOS FINES "APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA".

EN ESTA SEGUNDA HIPÓTESIS, EL ERROR LE ES IMPUTABLE A LA VÍCTIMA O A UN TERCERO. EL ESTAFADOR NO ENGAÑA AL PASIVO, LUEGO ENTONCES NO PROVOCA EL ERROR EN QUE ÉSTE SE ENCUENTRA,

PERO SÍ TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE TAL ERROR Y ACTÚA APROVECHÁNDOSE DEL MISMO PARA DETERMINAR A LA VÍCTIMA A TOMAR UN ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL EN BENEFICIO DEL DELINCUENTE. TIENEN, PUES, AMBOS TIPOS DE FRAUDES, ALGO EN COMÚN, QUE ES EL ESTADO PSICOLÓGICO DE ERROR EN EL QUE SE ENCUENTRA EL PASIVO, Y SE DIFERENCIAN POR EL ORIGEN CAUSAL DE ESE ERROR: EL ACTIVO, EN EL FRAUDE POR ENGAÑO; LA PROPIA VÍCTIMA O UN TERCERO QUE NO ACTÚA DE CONCIERTO CON EL DEFRAUDADOR, EN EL FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR.

EN ALGUNOS CASOS, EL AGENTE REFUERZA Y AVIVA EL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL PASIVO, Y ACTIVAMENTE IMPIDE QUE SALGA DE ÉL, HIPÓTESIS QUE EN OPINIÓN DE JIMÉNEZ HUERTA ES PERFECTAMENTE ASIMILABLE AL FRAUDE ACTIVO POR ENGAÑO, PUES LA CIRCUNSTANCIA DE NO SER EL ENGAÑO LA ÚNICA CAUSA DEL ERROR, NO DESPOJA DE SU EFICIENCIA CAUSAL A LA CONDUCTA QUE LE MANTIENE EN LA VÍCTIMA.

EL TIPO DE FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR QUEDA, EN CONSECUENCIA, REDUCIDO A LA HIPÓTESIS EN QUE EL DEFRAUDADOR GUARDA SILENCIO ANTE EL ERROR DEL PASIVO, PERMITIENDO QUE EL MISMO RESULTE EN SU ILÍCITO BENEFICIO. PAVÓN VASCONCELOS AFIRMA QUE LA DOCTRINA HA ESTABLECIDO CLARA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN SIMPLE (PROPIA) Y LA LLAMADA COMISIÓN POR OMISIÓN (IMPROPIA). EN LA PRIMERA, EXISTIENDO INACTIVIDAD VOLUNTARIA HAY VIOLACIÓN DE UN MANDATO DE HACER DEL QUE DERIVA UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR POR TANTO, EL NO HACER PRODUCE UN RESULTADO PURAMENTE JURÍDICO, CONSISTENTE EN LA MUTACIÓN, DE ESA NATURALEZA, ORIGINADA EN LA VIOLACIÓN DE LA NORMA, EN TANTO EN LA OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL (PROHIBIDO) A TRAVÉS DE UNA INACTIVIDAD, UN NO HACER VOLUNTARIO, VIOLATORIO TANTO DE LA NORMA PRECEPTIVA COMO DE UNA PROHIBITIVA. DE DONDE DEDUCE QUE QUIEN SE APROVECHA DEL ERROR PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO INCURRE EN UN NO HACER, CON VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO DE OBRAR, MEDIO -

QUE LE PERMITE LLEGAR AL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, COMO FIN ÚLTIMO DERIVADO DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE LA COSA, LUEGO ES CLARO QUE, EN EL DELITO EN EXAMEN, LA CONDUCTA PUEDE SER DE COMISIÓN POR OMISIÓN.

TIPIFICAR COMO DELICTUOSO EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL PASIVO, PRESUPONE LA AFIRMACIÓN DE QUE EL ACTIVO TIENE UN DEBER JURÍDICO DE MANIFESTAR LA VERDAD, SACANDO ASÍ DE SU VOCACIÓN AL POTENCIAL DEFRAUDADO. EN EFECTO, DICE LA DOCTRINA EN CIERTAS HIPÓTESIS, EL OMITENTE APARECE COMO GARANTE DE LA EVITACIÓN DEL RESULTADO, LUEGO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DESPEJAR EL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL PASIVO, DE INFORMARLO VERAZMENTE ACERCA DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA CONVENCION QUE HA DE REALIZARSE ENTRE LAS PARTES. EL PROBLEMA SE ENCUENTRA LEJOS DE HABER SIDO SATISFACTORIAMENTE RESUELTO, Y LOS AUTORES SEÑALAN COMO FUNDAMENTO DE ESE DEBER DE DECIR LA VERDAD, ALTERNATIVAMENTE: LA LEY, EL CONTRATO, LOS HECHOS PRECEDENTES, LAS RELACIONES DE CONFIANZA, LA BUENA FE, LA COSTUMBRE Y LA NORMALIDAD DE LAS RELACIONES SOCIALES.

PERO LA LEY PENAL NO DICE QUIÉN ES GARANTE, ES DECIR QUIÉN TIENE EL DEBER DE NO OCULTAR, EN TODO O EN PARTE, AQUELLO QUE SABE, DE DONDE SURGE UN MARGEN DE INSERTIDUMBRE QUE VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD QUE DEBE DE IMPERAR EN EL DERECHO PENAL. LA DOCTRINA SE ENCUENTRA LEJOS DE HABER ESTABLECIDO UN CATÁLOGO EXHAUSTIVO DE HIPÓTESIS EN LAS QUE SURGE LA POSICIÓN DE GARANTE, Y MENCIONA APENAS, A MANERA DE EJEMPLO EL CASO DE QUIEN ENAJENA O GRAVA UN INMUEBLE SILENCIANDO LOS GRÁVAMENES QUE PESAN YA SOBRE ÉL.

EN TODO CASO, ES IMPERATIVO SUBRAYAR QUE, ECEPTO POR LO QUE HACE AL ORIGEN CAUSAL DEL ERROR, EL FRAUDE POR ENGAÑO Y EL FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR TIENEN LOS MISMOS ELEMENTOS. ESTO QUIERE DECIR QUE ESTE ÚLTIMO TIPO EXIGE TAM

BIÉN QUE EL PASIVO TOMA UN ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL - QUE PERMITE AL ACTIVO HACERSE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O - ALCANZAR UN LUCRO INDEVIDO, QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ERROR Y EL ACTO DE DISPOSICIÓN, ASÍ COMO ENTRE ÉSTE Y EL LUCRO OBTENIDO, Y POR ÚLTIMO, QUE EL DEFRAUDADOR ACTÚE MOTIVADO POR UN ÁNIMO ESPECÍFICO DE LUCRO PREVIO AL ACTO DE DISPOSICIÓN. LUEGO ENTONCES, EL ESTAFADOR DEBE CONOCER EL ERROR EN EL QUE SE HAYA EL PASIVO Y DEBER GUARDAR UN SILENCIO DOLOSO, - EN ESPERA DEL ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL QUE HABRÁ DE BENEFICIARLO. SI OLVIDAMOS ÉSTO ESTAREMOS EN RIEGO DE VIOLAR - LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN POR DEUDAS. ASÍ, POR EJEMPLO: SI PRIMUS PIENSA, EQUIVACADAMENTE, QUE ADEUDA UNA DETERMINADA CANTIDAD A SECUNDUS, Y SI, MOTIVADO POR ESA ERRÓNEA CREENCIA, REMITE ESA CANTIDAD A SECUNDUS POR CORREO, - O BIEN LA DEPOSITA EN SU CUENTA BANCARIA; SECUNDUS, SÓLO CON POSTERIORIDAD SE ENTERA DEL ERROR EN QUE INCURRIÓ PRIMUS Y DEL ACTO DE DISPOSICIÓN QUE POR ELLO TOMÓ, NO HA INCURRIDO EN LAS DOLOSAS OMISIONES QUE NUESTRA LEY SANCIONA A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO DEL ERROR.

INCLUSO SI, CON POSTERIORIDAD, SECUNDUS SE REHUSARA A DEVOLVER EL PAGO QUE INDEBIDAMENTE SE LE HIZO, SU CONDUCTA PODRÍA SERLE REPROCHADA ÚNICAMENTE A TÍTULO CIVIL, COMO ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, MÁS NO PUEDE PRETENDERSE QUE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR, PUES A ELLO - OBSTA LA FALTA DEL PREVIO DOLO.

SEÑALA CON RAZÓN JIMÉNEZ HUERTA QUE NUESTRO CÓDIGO, AL TIPIFICAR COMO DELICTUOSO EL FRAUDULENTO APROVECHAMIENTO DEL ERROR, LLEVA HASTA LOS MÁS EXTREMOS LÍMITES EL DESEO DE HACER IMPERAR EN LAS RELACIONES HUMANAS LOS MÁS EXTRACTOS PRINCIPIOS ÉTICOS; QUE ESTE TIPO REVISTE UNA MEJOR INTENSIDAD CAUSAL Y ANTIJURÍDICA QUE EL FRAUDE POR ENGAÑO, NO OBSTANTE LO CUAL EL CÓDIGO PARIFICA A AMBOS EN CUANTO A LA PENAL Y EXPRESA LA OPINIÓN EN LA CUAL COINCIDIMOS, DE QUE EL JUZGADOR NO

DEBE MDSTRARSE INSENSIBLE AL HACER USO DEL ARBITRIO JUDICIAL,
A LA MENOR INTENSIDAD FRAUDULENTA QUE ENCIERRA EL APROVECHA -
MIENTO DEL ERROR". (80)

(80) Cit. ZAMORA Pierce, Jesús.- Ob. Cit. Páginas 93, 97, 98, 99, 105, 106, 107.

3.- ACTO DE DISPOSICIÓN.

PARA PDDER ESTABLECER QUE ES EL ACTO DE DISPOSICIÓN, COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE FRAUDE, ES IMPORTANTE SEÑALAR LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL MISMO SE HAN SEÑALADO.

EL CÓDIGO FRANCÉS ESTABLECIA LA EXISTENCIA DEL ACTO DE DISPOSICIÓN CUANDO AFIRMABA "QUE EL ESTAFADOR SE HACE REMITIR O ENTREGAR BIENES. CONCEPTO ÉSTE DEMASIADO ESTRECHO, PUESTO QUE, AL LIMITAR EN ESOS TÉRMINOS EL ACTO DE DISPOSICIÓN, DEJA AFUERA DEL TIPO A TODOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL PASIVO NO PROCEDE MEDIANTE LA MERA ENTREGA O REMISIÓN MATERIALES DE UN OBJETO; TALES, POR EJEMPLO: LA INSCRIPCIÓN DE UNA PARTIDA EN UN REGISTRO CONTABLE, LA NO RECLAMACIÓN DE UN CRÉDITO, LA SUSCRIPCIÓN DE UNA ESCRITURA NOTARIAL, ETC., EL CÓDIGO SUIZO SE REFIERE A ACTOS PERJUDICIALES A LOS INTERESES PECUNIARIOS DEL ENGAÑADO O A LOS DE UN TERCERO, FUNDIENDO EL ALEMENTO A ESTUDIO CON LA LESIÓN PATRIMONIAL. POR ÚLTIMO EL CÓDIGO ESPAÑOL, RECIENTEMENTE MODIFICADO, AFIRMA QUE EL DEFRAUDADOR INDUCE A SU VÍCTIMA A REALIZAR UN ACTO DE DISPOSICIÓN.

NI EL CÓDIGO ALEMÁN, NI EL ITALIANO, NI EL ARGENTINO, NI EL ESPAÑOL, HASTA FECHA RECIENTE, INCLUYEN EN FORMA EXPRESA AL ACTO DE DISPOSICIÓN COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE. NO OBSTANTE, EN TODOS ESOS PAÍSES, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA HAN AFIRMADO QUE SU PRESENCIA ES IMPUESTA POR LA LÓGICA, PARA QUE HAYA UN NEXO CAUSAL ENTRE EL ERROR Y EL DAÑO PATRIMONIAL. A MÁS DE ELLO, EL ACTO DE DISPOSICIÓN SERÁ LA PIEDRA DE TOQUE GRACIAS A LA CUAL DISTINGUIREMOS, NORMALMENTE, EL FRAUDE DEL ROBO, PUES, SIENDO AMBOS DELITOS QUE LESIDNAN EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA, EN EL SEGUNDO EL LADRÓN SE APODERA DE LA COSA, EN TANTO QUE EN EL PRIMERO ES LA PROPIA VÍCTIMA QUIEN VOLUNTARIAMENTE HACE ENTREGA DE LA COSA. ESTA REGLA, VÁLIDA EN

TÉRMINOS GENERALES, ADMITE, NO OBSTANTE EXCEPCIONES. TAL EL CASO DEL ROBO CON VIOLENCIA, EN EL QUE LA VÍCTIMA ENTREGA LA COSA, MÁS NO POR ERROR, SINO EN VIRTUD DE LA VIOLENCIA QUE SOBRE ELLA SE HACE. LA HIPÓTESIS INVERSA SERÍA LA DE QUIEN SE APODERA DEL BIEN CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PROPIA VÍCTIMA, SI TAL CONSENTIMIENTO SE OBTUVO MEDIANTE ENGAÑO CABRÁ LA TIPIFICACIÓN DEFRAUDATORIA. TAMBIÉN, COMO HEMOS VISTO YA, DEBE CONSIDERARSE COMO ROBO, Y NO COMO FRAUDE, LA CONDUCTA DE QUIEN OBTIENE LA ENTREGA DE UNA COSA DE UN NIÑO O DE UNA PERSONA PRIVADA DE SUS FACULTADES MENTALES.

POR ACTO DE DISPOSICIÓN ENTENDEMOS CUALQUIER CONDUCTA - QUE TRANSFIERE, GRAVA, EXTINGUE, O DE CUALQUIER MANERA AFECTA ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA. PARA VALLE MUÑIZ, DESDE UNA PERSPECTIVA ESTRICTAMENTE PENAL, LO ESENCIAL ES QUE EL ACTO DE DISPOSICIÓN DEL ENGAÑADO APAREZCA COMO EL VEHÍCULO UTILIZADO POR EL AGENTE PARA CONSEGUIR EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, ES DECIR, EL ACTO DE DISPOSICIÓN DEBE SER CAPAZ DE CAUSAR EL DAÑO PATRIMONIAL. EL ACTO DE DISPOSICIÓN PENALMENTE RELEVANTE DEBE SER ENTENDIDO, ENTONCES, GENÉRICAMENTE, COMO AQUEL COMPORTAMIENTO, ACTIVO U OMISIVO, DEL SUJETO INDUCIDO A ERROR QUE CONLLEVARÁ DE MANERA DIRECTA LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO PATRIMONIAL EN SÍ MISMO O EN UN TERCERO. ES EL NEXO CAUSAL ENTRE EL ENGAÑO Y EL PERJUICIO, EL CUAL SIN DICHA DISPOSICIÓN NO PODRÁ SER IMPUTADO A LA CONDUCTA ENGAÑOSA, AL MENOS A TÍTULO DE ESTAFA. ASÍ CONCEPTUADO, EL ACTO DE DISPOSICIÓN REBASA, CON MUCHO, LOS ESTRECHOS LÍMITES DEL DERECHO CIVIL, PUES NO ES NECESARIO QUE SE PRESENTE COMO UN CONTRATO O COMO UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, NI, MUCHO MENOS, QUE SATISFAGA LAS EXIGENCIAS FORMALISTAS DE ESTA RAMA DEL DERECHO. PUEDE CONSISTIR TANTO EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO COMO EN LA ENTREGA DE UNA COSA, EN LA CANCELACIÓN DE UNA DEUDA, EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, ETC., PUEDE TAMBIÉN REVESTIR CARÁCTER OMISIVO, COMO ACONTECE CUANDO ANTE LA PRESENTACIÓN DE UN PASE FALSO EL

SUJETO PASIVO DEL ENGAÑO SE ABSTIENE DE COBRAR EL PRECIO DE -
ENTRADA DE UN ESPECTÁCULO O EL DE LOCOMOCIÓN EN UN SERVICIO -
DE TRANSPORTE O CUANDO EL ACREEDOR ES PERSUADIDO, CON MANIO--
BRAS ENGAÑOSAS, A NO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CRÉDITO, PA-
RA DE ESTA MANERA LOGRAR QUE DPERE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIP-
CIÓN. EL ACTO DE DISPOSICIÓN PUEDE PRESENTARSE CDMO UNA MERA
PERMISIVIDAD O TOLERANCIA, COMO EN EL CASO EN QUE UN SUJETO, -
INDUCIDD A ERROR PDR CONDUCTAS ENGAÑOSAS, CONSIENTE EN EL APO-
DERAMIENTO DE LA COSA POR EL PROPIO AGENTE; APODERAMIENTO QUE
NO CONSTITUIRÍA EL DELITO DE ROBO, PDR ENCONTRAR SU CAUSA IN-
MEDIATA EN LA TOLERANCIA, BASADA EN UN ERROR, DEL ENGAÑO Y -
DISPONENTE. POR ÚLTIMO, LA DOCTRINA ADMITE, TAMBIÉN, QUE EL
PASIVO PUEDE EFECTUAR INCONSCIENTEMENTE EL ACTO DE DISPOSI- -
CIÓN PATRIMONIAL, CUAL SERÍA EL CASO DE QUIEN, ENGAÑANDO SUS-
CRIBE TÍTULO CAMBIARIO CUANDO CREE FIRMAR UN AUTÓGRAFO; O -
BIEN EL DE AQUEL QUE, CREYENDO SOLICITAR INFORMACIÓN, CELEBRA
UN CONTRATO DE COMPRAVENTA; O BIEN EL DE CUALQUIERA QUE, AL -
ESTAMPAR SU FIRMA EN EL DOCUMENTO, LO HACE INDUCIDO POR ERROR
RESPECTO AL SENTIDO, CONTENIDO Y TRASCENDENCIA DEL DOCUMENTO,
DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DEL OTORGANTE A PRESTAR SU CONSEJ-
TIMIENTO". (81)

(81) Cit. ZAMORA Pierce, Jesús.- Ob. Cit. Páginas 113, 115, 116.

4.- EL LUCRO.

"LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL EFECTUADA POR EL ENGAÑADO, DEBERÁ PRODUCIR UN PERJUICIO EN SU PROPIO PATRIMONIO O EN EL DE UN TERCERO, Y, CORRELATIVAMENTE, UN PROVECHO EN EL PATRIMONIO DEL ENGAÑADOR O EN EL DE OTRA PERSONA.

ESTE PERJUICIO HA DE SER UNA LESIÓN EFECTIVA Y ECONÓMICAMENTE VALORABLE DEL PATRIMONIO DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO. ESTAMOS, POR TANTO, ANTE UN DELITO DE RESULTADO. Y, DENTRO DE ESTA CATEGORÍA, ENTRE LOS DE RESULTADO MATERIAL, PUES SU PERFECCIÓN EXIGE LA EFECTIVA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, Y NO SOLAMENTE SU PUESTA EN PELIGRO. LA ESTAFA EXIGE UN PERJUICIO PATRIMONIAL. EL PERJUICIO PATRIMONIAL ES LÓGICAMENTE, LA DISMINUCIÓN DEL CONJUNTO DE LOS VALORES ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES A UNA PERSONA, LO CUAL PUEDE PRODUCIRSE TANTO MEDIANTE UNA DISMINUCIÓN DEL ACTIVO COMO MEDIANTE UN AUMENTO DEL PASIVO. ESTO PUEDE DECIRSE MÁS BREVEMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA: EL PERJUICIO PATRIMONIAL ES LA DISMINUCIÓN ECONÓMICA DEL PATRIMONIO EN CONJUNTO.

A ELLO SE REFIERE EL ARTÍCULO 386 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, CUANDO AFIRMA QUE EL DEFRAUDADOR: " SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO". CONFORME AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LUCRO ES LA GANANCIA O PROVECHO QUE SE SACA DE UNA COSA. LUCRAMOS CUANDO ADQUIREMOS UNA COSA, UN BIEN O UN DERECHO, VALUABLE EN DINERO, GRATUITAMENTE, O POR UN PRECIO INFERIOR AL QUE, EN EL CASO CONCRETO, LE CORRESPONDE EN EL MERCADO. EL DEFRAUDADOR PUEDE LUCRAR, COMO EL LADRÓN, OBTENIENDO UNA COSA MATERIAL QUE PERTENECE A SU VÍCTIMA; OBJETOS DE ARTE, CUCHILLERÍA FINA, APARATOS ELECTRÓNICOS, DINERO EN EFECTIVO, ETC., PERO, ADEMÁS, PUEDE LOGRAR LO QUE ES IMPOSIBLE AL SIMPLE LADRÓN: LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO MEDIANTE EL CUAL SE CREAN, SE TRANSFIERAN, SE MODIFIQUEN O SE EXTINGAN DERECHOS U OBLIGACIONES.

EL ACTIVO PUEDE MEJORAR SU PATRIMONIO OBTENIENDO COSAS MUEBLES O INMUEBLES, DERECHOS, LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS, ETC., TODO EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA ESTÁ PUES, ABIERTO A LA ILÍCITA CONDUCTA DEL DEFRAUDADOR.

POR OTRA PARTE, DEBEMOS ENTENDER POR COSA CUALQUIER OBJETO MATERIAL SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN. ESA COSA DEBE TENER UN VALOR ECONÓMICO, DEBE SER ESTIMABLE EN DINERO, PUES EL CÓDIGO HACE DEPENDER LA PUNIBILIDAD DEL VALOR DE LO DEFRAUDADO. ENTENDIDOS ASÍ LOS CONCEPTOS DE LUCRO Y DE COSA, LA SEGUNDA NOS PARECE UNA ESPECIE DEL PRIMERO, COMO GÉNERO, Y, EN CONSECUENCIA, SU MENCIÓN EN EL TIPO RESULTA INÚTIL Y REDUNDANTE. TODA COSA QUE OBTenga EL DELINCUENTE CONSTITUIRÁ UN LUCRO, ES DECIR, UNA GANANCIA O PROVECHO PATRIMONIAL. LUEGO ENTONCES, NADA PERDERÍA EL TIPO SI ELIMINÁRAMOS LA MENCIÓN DE LA COSA.

HAY LUCRO, Y HAY PERJUICIO PATRIMONIAL, AUN SI EL PERJUDICADO DIO LA COSA GRATUITAMENTE, Y SIN ESPERAR CONTRAPRESTACIÓN, COMO ES EL CASO DE LAS DONACIONES REALIZADAS POR MÓVILES DE CARIDAD O BENEFICENCIA, SI EL DONADOR FUE INDUCIDO A ERROR POR EL DEFRAUDADOR, QUIEN DESTINA EL PRODUCTO A SU PROPIO PECULIO, Y NO A LAS MENTIDAS OBRAS BENÉFICAS; PUES NO CABE DUDA DE QUE EL DONADOR SE HUBIERA ABSTENIDO DE SU CARITATIVO ACTO SI HUBIERA CONOCIDO LA VERDAD". (82)

(82) Cit. ZAMORA Pierce, Jesús.- Ob. Cit. Páginas 149 y 150.

e).- SANCIÓN SEÑALADA A LAS FIGURAS EN ESTUDIO.

A CONTINUACIÓN ME PERMITO ASENTAR LA PENA DESIGNADA A LOS DELITOS DE ROBO Y FRAUDE, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE CONFRONTAR EN LOS ORDENAMIENTOS INVOCADOS, LAS PENAS SEÑALADAS A LAS FIGURAS DELICTIVAS EN CUESTIÓN.

1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA EN SU ARTÍCULO 370 LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE ROBO, Y PARA EL DELITO DE FRAUDE LA PENA SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 386, ESTABLECIÉNDOLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ART. 370.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE CIENTO VECES EL SALARIO, SE IMPONDRÁ HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE CIENTO VECES EL SALARIO, PERO NO DE QUINIENTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO HASTA DE CIENTO OCHENTA VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO OCHENTA HASTA QUINIENTAS VECES EL SALARIO.

ART. 386.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HAYA SE HACE I-

LÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

EL DELITO DE FRAUDE SE CASTIGARÁ CON LAS PENAS SIGUIENTES:

I.- CON PRISIÓN DE TRES DIAS A SEIS MESES O DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DIEZ VECES EL SALARIO;

II.- CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIENTO VECES EL SALARIO, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDIERA DE DIEZ PERO NO DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO;

III.- CON PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTAS HASTA DE CIENTO VEINTE VECES EL SALARIO, SI EL VALOR DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO", (83)

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE HACE A LAS FIGURAS DELICTIVAS DE ROBO Y FRAUDE DE EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SEÑALA EN SUS ARTÍCULOS 298 Y 318 LA PENA QUE LES CORRESPONDE A CADA UNA.

"ART. 298.- AL QUE COMETA EL DELITO DE ROBO, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES PENAS:

(83) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Pac, S, A, de C. V., 5ta. Ed. México 1994. Pags. 230, 237, 238.

I.- DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE TRES A QUINCE DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO;

II.- DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN O DE QUINCE A NOVENTA DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE QUINCE, PERO NO DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO;

III.- DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE NOVENTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE NOVENTA PERO NO DE SEISCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO;

IV.- DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRECIENTOS A SEISCIENTOS DIAS-MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE SEISCIENTAS PERO NO DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

V.- DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE SEISCIENTOS A UN MIL DIAS-MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERARÁ EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL QUE CORRESPONDA AL DÍA EN QUE SE CONSUME EL DELITO EN LA ZONA ECONÓMICA DE SU EJECUCIÓN.

ART. 318.- AL DELITO DE FRAUDE SE IMPONDRÁ LAS PENAS SIGUIENTES:

I.- DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE TRES A QUINCE DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO.

II.- DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN O DE QUINCE A NOVENTA DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE QUINCE, PERO NO DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO.

III.- DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE NOVENTA A TRECIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE NOVENTA PERO NO SEISCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

IV.- DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRECIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE SEISCIENTOS, PERO NO DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

V.- DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE SEISCIENTOS A MIL DÍAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL QUE CORRESPONDA AL DÍA EN QUE SE CONSUME EL DELITO EN LA ZONA ECONÓMICA DE SU EJECUCIÓN".(84)

(84) Cfr. Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de México. Edit. Cajica, S. A., 3ra. Ed. Puebla Pue., México 1994. - Páginas 209, 210, 228, 229.

CAPITULO V.

LIMITATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

- A).- FUNDAMENTOS QUE APOYAN LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.
- B).- FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON EL ASEGURAMIENTO DEL PRESUNTO RESPONSABLE.
- C).- LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER JUDICIAL.
 - 1.- ORDEN DE APREHENSIÓN.
 - 2.- ORDEN DE COMPARECENCIA.
- D).- LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN.

A).- FUNDAMENTOS QUE APOYAN LAS LIMITACIONES A LA
LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS SON MEDIDAS NECESARIAS QUE ADOPTAN EL PODER PÚBLICO, EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, CON EL FIN DE ASEGURAR LA MARCHA NORMAL DEL PROCEDIMIENTO. SE INSPIRAN EN EL INTERÉS DE QUE SE LLEGUE AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, POR MEDIO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DE LAS PRUEBAS QUE SE OBTENGAN QUE HAN DE SERVIR AL JUEZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y PARA DECIDIR LAS RELACIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROCESO. ESTO NO SERÍA POSIBLE SI EL PROCESADO SE SUSTRAJERE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. EL ASEGURAMIENTO DEL PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO ES NECESARIO, PORQUE NO PODRÍA SEGUIRSE EL PROCESO A SUS ESPALDAS SIN QUE TUVIESE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN SU CONTRA PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE DEFENDERSE. LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDEN PROVENIR DE MANDATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, O DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LAS PRIMERAS SON CONSECUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN QUE LA LEY AUTORIZA LA DETENCIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O BIEN PUEDE SUCEDER QUE SE TRATE DE ARRESTOS IMPUESTOS COMO MEDIDAS DE APREMIO, DICTADAS POR AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL O DEL ORDEN PENAL, CON EL OBJETO DE QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES. EN CUANTO A LAS SEGUNIDAS EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA QUE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LE COMPETE LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS Y, EN CASO DE NO PAGARSE LA MULTA QUE SE HUBIERE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDE-

RÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

**B).- FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON EL ASEGURAMIENTO
DEL PRESUNTO RESPONSABLE.**

CUANDO NOS REFERIMOS A LA PRIVACIÓN Y A LA RESTRICCIÓN - DE LA LIBERTAD, ESTOS DOS TÉRMINOS QUE SI AL PARECER SON SINÓNIMOS, TIENEN SIN EMBARGO, DISTINTO SIGNIFICADO EN EL ORDEN JURÍDICO-PROCESAL, ATENDIENDO QUE EN EL CÓDIGO PENAL SE ESTABLECEN PARA DETERMINADOS DELITOS SANCIONES ALTERNATIVAS, ESTO QUIERE DECIR QUE A LAS PERSONAS A QUIENES SE LES IMPUTA UN DELITO, EL CUAL TIENE SEÑALADA PENA ALTERNATIVA, NO DEBERÁ DE PRIVARSELES DE SU LIBERTAD, EN EL SENTIDO DE PROCEDER AL ASEGURAMIENTO DE SUS PERSONAS; SIN EMBARGO PARA QUE EL PROCESO SIGA SU MARCHA REGULAR, DEBEN QUEDAR ARRAIGADAS EN EL LUGAR DEL JUICIO, DE DONDE NO PODRÁN AUSENTARSE, PORQUE ESTÁN OBLIGADAS A COMPARECER, TANTAS Y CUANTAS VECES SE LE REQUIERA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESTO CONSTITUYE EN SÍ UNA RESTRICCIÓN A SU LIBERTAD DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. POR OTRA PARTE ES DE ATENDERSE QUE LA LEY HA FACULTADO A LOS JUECES EN MATERIA PENAL A IMPONER EN LA SENTENCIA, SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD O SANCIONES PECUNIARIAS; O AMBAS SEGÚN LO ESTIME CONVENIENTE, EN EL CASO DE QUE SE OPTÉ POR APLICAR UNA SANCIÓN PECUNIARIA, NO SERÍA PRUDENTE QUE AL PRESUNTO RESPONSABLE SE LE PRIVARA DE SU LIBERTAD DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. OTRA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SERÍA EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA, LA CUAL RESPALDARÍA LA LIBERTAD EN FORMA PROVISIONAL DEL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DE ALGUN DELITO, EN EL CUAL SE TENGA SEÑALADA PENA ACUMULATIVA Y QUE ÉSTE DELI

TO NO SE ENCUENTRE CONSIDERADO COMO GRAVE, ATENDIENDO A LA -
 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ÉSTO QUIERE DECIR -
 QUE EN EL MOMENTO DE EXHIBIRSE GARANTIA A SATISFACCIÓN DEL -
 JUZGADOR EL PROBABLE RESPONSABLE, PODRÁ REALIZAR SUS ACTIVIDA -
 DES COMO ENTE SOCIAL EN FORMA NORMAL, PERO ESTARÁ OBLIGADO -
 DE IGUAL FORMA A ACUDIR ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANTAS -
 VECES SEA REQUERIDO, Y EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS OBLIGA -
 CIONES QUE EL TRIBUNAL LE SEÑALE, ÉSTE PODRÁ ORDENAR SE REVO -
 QUE LA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA, RESULTANDO CON ELLO DE
 IGUAL FORMA UNA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

LOS ARRESTOS IMPUESTOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMO -
 MEDIDA DE APREMIO, CONSTITUYEN UNA PRIVACIÓN A LA LIBERTAD. -
 LOS JUECES DE LO PENAL EN EL ORDEN COMÚN PARA HACER CUMPLIR
 SUS DETERMINACIONES PODRÁN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIEN -
 TES MEDIOS DE APREMIO:

"ART. 33.- LOS TRIBUNALES O JUECES, PARA HACER CUMPLIR -
 SU DETERMINACIONES, PODRÁN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIEN -
 TES MEDIOS DE APREMIO:

I.- MULTA POR EL EQUIVALENTE A ENTRE UNO Y TREINTA DÍAS
 DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE REA -
 LIZÓ LA CONDUCTA QUE MOTIVÓ EL MEDIO DE APREMIO. TRATÁNDOSE -
 DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES LA MULTA NO DEBERÁ DE -
 EXCEDER DE UN DÍA DE SALARIO Y TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO
 ASALARIADOS EL DE UN DÍA DE INGRESOS;

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y

III.- EL ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI FUERE INSUFICIENTE EL APREMIO, SE PROCEDERÁ CONTRA EL
 REBELDE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA", (85)

(85).- Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Ed. Pac, S. A. de C.

EN EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALA:

"ART. 39.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LOS TRIBUNALES, PODRÁN EMPLEAR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, LOS SIGUIENTES MÉDIOS DE APREMIO:

- I.- APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTA DE TRES A VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA;
- III.- ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS;
- IV.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA; Y
- V.- SUSPENSIÓN HASTA POR UN MES. ESTA SÓLO SE PODRÁ APLICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR RAZÓN DE SU CARGO TENGAN OBLIGACIÓN DE OBEDECER LAS ÓRDENES DE LOS TRIBUNALES O DEL MINISTERIO PÚBLICO". (86)

EN EL ORDEN FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES, PUEDEN EMPLEAR COMO MEDIOS DE APREMIO:

"ART. 44.-

I.- MULTA POR EL EQUIVALENTE A ENTRE UNO Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE REALIZA

(86).-Cfr. Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de México. Edit. Cajica, S. A., 3ra. Ed. Puebla Pue., México 1994. Página - 171.

LIZÓ LA CONDUCTA QUE MOTIVÓ EL MEDIO DE APREMIO. TRATÁNDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES, LA MULTA NO DEBERÁ EXCEDER DE UN DÍA DE SALARIO Y TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS EL DE UN DÍA DE INGRESO;

II.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA; Y

III.- ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS". (87)

c).- LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER JUDICIAL.

ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y FINES DEL PROCESO PENAL, - LAS LEYES QUE LO REGULAN IMPONEN LA NECESIDAD DE RESTRINGIR - LA LIBERTAD PERSONAL PORQUE, SI NO FUERA ASÍ, RESULTARÍA IMPO - SIBLE ASEGURAR LA PRESENCIA DEL SUPUESTO AUTOR DEL ILÍCITO PE - NAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y EN CONSECUENCIA, EL PRO - CESO QUEDARÍA PARALIZADO AL DICTARSE EL AUTO DE RADICACIÓN.

SIN LA PRESENCIA DEL INDICIADO ANTE EL ÓRGANO JURISDIC - CIONAL, EL CARÁCTER ACUSATORIO DEL PROCESO QUEDARÍA DESVIRTUA - DO, YA QUE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO HABRÍAN LLEGADO A DARSE TAN SÓLO HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

(87) Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Pac, S. A., de C.V., 8va. Ed. - México 1994. Página 22.

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE SE IMPONE A UNA PERSONA A QUIEN SE PRESUME RESPONSABLE DE UN DELITO, EN TÉRMINOS GENERALES, DEBE SER RESULTADO DE UN MANDAMIENTO FUNDADO Y ESCRITO, QUE EMANE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, ES UN ACTO JURISDICCIONAL QUE PROCEDE CUANDO EL DELITO IMPUTADO A LA PERSONA MERECE SANCIÓN CORPORAL, EL MANDAMIENTO DE DETENCIÓN QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE EXPEDIR Y SIEMPRE QUE LO SOLICITE EL MINISTERIO PÚBLICO, PRESUPONE QUE A ALGUIEN SE LE ATRIBUYE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y QUE SE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. COMO LA NATURALEZA DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ADOPTADO EN MÉXICO, QUE ES EL ACUSATORIO, SE BASA EN QUE EL PROCESO PENAL DEBE SER UN PROCESO DE PARTES, EN TANTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO SOLICITE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA CONTRA DETERMINADA PERSONA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO NO PODRÁ DECRETARLA DE UNA MANERA OFICIOSA.

EL IMPULSO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DA AL PROCESO POR MEDIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL NERVIÓ MOTOR, ES LO QUE MUEVE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO DEBE SOLICITAR LA APREHENSIÓN O COMPARECENCIA, SI NO ESTÁN SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA QUE PROCEDA, Y EN CASO DE HACERLO, LA AUTORIDAD JUDICIAL NO ESTÁ OBLIGADA A ACORDAR FAVORABLE SU PETICIÓN, YA QUE AL EXAMINAR PREVIAMENTE SI LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PERÍODO PRE-PROCESAL, QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR SU PETICIÓN, SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA LEY; EN CASO CONTRARIO DEBE REHUSARSE A DICTAR EL MANDAMIENTO DE CAPTURA, SI LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SON SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS LEGALES, LA ORDEN ESCRITA DEBE ENTREGARSE AL C. PROCURADOR PARA QUE SE TRASMITA A LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL ENCARGADOS DE SU CUMPLIMIENTO.

LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL, AL REALIZAR SU COMETIDO, ES EL ACTO MATERIAL EN QUE SE ASEGURA AL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO.

1.- ORDEN DE APREHENSIÓN.

APREHENSIÓN, DEL LATÍN PREHENSIA, ES LA ACCIÓN QUE CONSISTE EN ASEGURAR O PRENDER A UNA PERSONA, ES EL ACTO MATERIAL QUE EJECUTA LA POLICIA JUDICIAL ENCARGADA DE CUMPLIR EL MANDAMIENTO JUDICIAL, PONIENDOLA BAJO SU CUSTODIA CON FINES PREVENTIVOS.

" LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DESDE EL PUNTO DE VISTA DOGMÁTICO, ES "UNA SITUACIÓN JURÍDICA", "UN ESTADO, UN MODO DE LOGRAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO".

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LA QUE, CON BASE EN EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE ORDENA LA CAPTURA DE UN SUJETO DETERMINADO, PARA QUE SEA PUESTO, DE INMEDIATO, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO RECLAMA, O REQUIERE, CON EL FIN DE QUE CONOZCA TODO LO REFERENTE A LA CONDUCTA O HECHO QUE SE LE ATRIBUYE.

PARA QUE PUEDA LIBRARSE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ES MENESTER QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, QUE SEA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, QUE SE TENGAN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE SE LE IMPUTA AL INDICIADO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.

NO SERÁ FUNDAMENTO IMPEDITIVO PARA EL OBSEQUIO DE LA ORDEN, EL QUE LA CONSIGNACIÓN LLEVADA A CABO POR EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA EQUIVOCADO LA DENOMINACIÓN QUE DEBA DARSE AL DELITO, PUES SI LOS HECHOS TIPIFICAN UNA CONDUCTA ILÍCITA, EL JUEZ DEBERÁ DE CALIFICARLA DEBIDAMENTE. A ESTE RESPECTO, EL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES INDICA: SI POR DATOS POSTERIORES EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIMA QUE DEBE DE RECLASIFICARSE LA CONDUCTA O HECHO POR LOS CUALES SE EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL, POR MEDIO DEL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE "HARÁ LA RECLASIFICACIÓN..." (ART. 200).

ESA SITUACIÓN ÚNICAMENTE SURTIRÁ EFECTOS, EN SU CASO, Y POR LO QUE TOCA A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO - NO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES SI ESTO YA OCURRIÓ LA RECLASIFICACIÓN PRODUCIRÁ OTRAS CONSECUENCIAS.

TAMPOCO SERVIRÁ DE BASE PARA LA NEGATIVA, QUE NO SE CITE EL NOMBRE COMPLETO DEL INDIVIDUO A QUIEN DEBE DE APREHENDERSE BASTARÁ SEÑALAR SU PRIMER NOMBRE O EN DEFECTO DE ÉSTE SUS APELLIDOS, O TODOS AQUELLOS DATOS QUE HAGAN POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE DICTA PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ESTÁN SATISFECHAS LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE PUEDE OCURRIR QUE SI POR DATOS POSTERIORES ESTIMA QUE YA NO ES PROCEDENTE Y DICHA ORDEN NO SE HUBIERA EJECUTADO AÚN, PEDIRÁ SU CANCELACIÓN CON ACUERDO DEL PROCURADOR O DEL FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA, POR LA DELEGACIÓN DE AQUÉL. ESTE ACUERDO HABRÁ DE HACERSE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE. LA CANCELACIÓN NO IMPIDE QUE CONTINÚE LA AVERIGUACIÓN, Y QUE POSTERIORMENTE VUELVA A SOLICITARSE ORDEN DE APREHENSIÓN, SI PROCEDE, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DEL HECHO EN EL QUE LA CANCELACIÓN SE FUNDE, DEBA SOBRESERSE EL PROCESO (ART. 200).

EL AUTO QUE NIEGA LA ORDEN PUEDE OBEDECER A QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO. EN CONSECUENCIA, LA AVERIGUACIÓN QUEDA

ABIERTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE NUEVOS ELEMENTOS O SOLICITE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A SATISFACER LAS EXIGENCIAS LEGALES, Y YA ASÍ PUEDA DICTARSE". (88)

2.- ORDEN DE COMPARECENCIA.

TRATÁNDOSE DE DELITOS CUYA SANCIÓN TENGA SEÑALADO EL APERCIBIMIENTO, CAUCIÓN DE NO OFENDER, PENA ALTERNATIVA, SANCIÓN PECUNIARIA INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO, PENA ALTERNATIVA; EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITÁ LA ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO ANTE LOS JUECES COMPETENTES, SOLICITANDO SE LIBRE ORDEN DE COMPARECENCIA CON EL FÍN DE TOMARLE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, PUES LA CONSTITUCIÓN PROHÍBE QUE EN ESE MOMENTO PROCEDIMENTAL SE RESTRINJA LA LIBERTAD PERSONAL POR DELITOS QUE TENGAN SEÑALADA PENA NO CORPORAL O ALTERNATIVA.

SI LOS REQUISITOS LEGALES DEL PEDIMENTO FORMULADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN SATISFECHOS, EL JUEZ ORDENARÁ LA PRESENTACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, QUE DEBERÁ DE CUMPLIR LA POLICÍA JUDICIAL, LOGRÁNDOSE ASÍ LA COMPARECENCIA DEL SUJETO ANTE EL JUEZ, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA DE SU LIBERTAD PERSONAL.

(88) Cfr. COLIN Sanchez, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales". Edit. Porrúa, S. A. 11a. Ed. México 1989. Páginas 245, 247 y - 248.

C).- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

A LAS PALABRAS "CAUCIÓN" Y "FIANZA", COMÚNMENTE SE LES ATRIBUYE EL MISMO SIGNIFICADO. NO OBSTANTE, CAUCIÓN DENOTA GARANTÍA, Y FIANZA UNA FORMA DE AQUÉLLA, POR ENDE, CAUCIÓN ES EL GÉNERO Y FIANZA UNA ESPECIE.

EN LOS TRIBUNALES, AL EMPLEAR LA PALABRA "CAUCIÓN" SE QUIERE SIGNIFICAR QUE LA GARANTÍA DEBE SER "DINERO EN EFECTIVO"; Y "FIANZA", LA PÓLIZA EXPEDIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CAPACITADA LEGALMENTE PARA OTORGARLA.

LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, ES EL DERECHO OTORGADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODA PERSONA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUE, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS POR LA LEY, PUEDA OBTENER EL GOCE DE SU LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONERSE AL INculpADO Y NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVEDAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO. EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD SON LAS ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, LA NECESIDAD DE HACER COMPARECER AL PROBABLE AUTOR DEL DELITO ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA, PARA QUE RESPONDA A LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, JUSTIFICA EN GRAN PARTE, LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DEL SUJETO, MISMO QUE PUEDE GOZAR DEL BENEFICIO DE OBTENER SU LIBERTAD A TRAVÉS DE UNA GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE NO SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SE PRESENTE ANTE LAS MISMAS CUANTAS VECES SEA REQUERIDO.

LAS LEYES MEXICANAS CONTEMPLAN, QUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEBERÁ DE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, - EN RAZÓN DE QUE AFECTA A UNO DE LOS SUJETOS PRINCIPALES DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, PERO DADO EL CARÁCTER DE GARANTÍA INATITUIDA EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, PARA QUE TODA PERSONA BAJO CIERTAS CONDICIONES, PUEDA DISFRUTAR DE LA LIBERTAD INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, RESULTANDO ABSURDO TRAMITARLA COMO INCIDENTE TAN SÓLO PORQUE LA LEY SECUNDARIA ASÍ LA CONSIDERA, PUES LA LIBERTAD ES UNO DE LOS BIENES MÁS PRECIADOS DEL HOMBRE, CUYA CONQUISTA ES LA HISTORIA MISMA DE LA LIBERTAD.

"LA LIBERTAD CAUCIONAL PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER MOMENTO PROCEDIMENTAL. ESTO QUIERE DECIR QUE ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR NUESTRAS NORMAS PROCESALES PODRÁ PEDIRSE, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EN GENERAL, EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, Y AUN DESPUÉS DE HABERSE PRONUNCIADO SENTENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, CUANDO SE HA SOLICITADO AMPARO DIRECTO.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ SEÑALA, QUE LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PUEDE FORMULARSE CON EFICACIA EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO Y, CON GRAN FIRMEZA ASEGURA: "... CARECE DE FUNDAMENTO EL SISTEMA DE NUESTROS CÓDIGOS, QUE POSPONEN LA CAUCIÓN HASTA EL MOMENTO EN QUE EL INculpADO HA RENDIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA (ARTÍCULOS 290, FRACCIÓN II, CDF., Y 154 CF), MANTENIENDO ASÍ LA SOLUCIÓN QUE EN SU HORA ACOGIÓ EL ARTÍCULO 263 DEL CDF. DE 1880, QUE HOY EN DÍA NO TIENE RAZÓN DE SER".

IMITANDO EL PRECEDENTE SENTADO POR EL ESTADO DE MÉXICO, SE ADICIONÓ AL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, UNA FACULTAD MÁS (INSÓLITA) AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE:

"...CUANDO SE TRATE DE DELITO NO INTENCIONAL O CULPOSO, - EXCLUSIVAMENTE, Y SIEMPRE QUE NO SE ABANDONE AL OFENDIDO, EL

MINISTERIO PÚBLICO DISPONDRÁ LA LIBERTAD DEL INculpADO, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR SU ARRAIGO, SI ÉSTE GARANTIZA MEDIANTE CAUCIÓN SUFICIENTE QUE FIJE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ASÍ COMO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN SERLE EXIGIDOS. IGUAL ACUERDO SE ADPTARÁ, SIN NECESIDAD DE CAUCIÓN Y SIN PERJUICIO DE PEDIR EL ARRAIGO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL DELICTO MEREZCA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD".

EL MINISTERIO PÚBLICO FIJARÁ DE INMEDIATO LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, CON LOS ELEMENTOS EXISTENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, UNA VEZ QUE LE SEA SOLICITADA LA LIBERTAD DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

EL PEDIMENTO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, PODRÁ HACERSE VERBALMENTE O POR ESCRITO, SEÑALANDO LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE SE VA A OTORGAR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TODO CASO FIJARÁ LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS FORMAS DE LA CAUCIÓN.

EN GENERAL, LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ADJETIVOS IMPONEN COMO OBLIGACIONES DEL SUJETO BENEFICIADO CON LA LIBERTAD CAUCIONAL LAS SIGUIENTES: PRESENTARSE ANTE SU JUEZ CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO, COMUNICAR AL MISMO LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE, Y PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU CAUSA EL DÍA QUE SE SEÑALE DE CADA SEMANA.

EN EL CÓDIGO FEDERAL SE PREVIENE, ADEMÁS QUE NO DEBE ABSENTARSE DEL LUGAR SIN PERMISO DEL TRIBUNAL, EL QUE NO LO PODRÁ CONCEDER POR TIEMPO MAYOR DE UN MES.

ESTAS OBLIGACIONES SE LE HACEN SABER AL PROCESADO, ACUSADO O SENTENCIADO, AL NOTIFICARLE EL AUTO CORRESPONDIENTE, Y ASÍ SE HARÁ CONSTAR; PERO LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO NO LO

LIBRA DE ELLAS NI DE SUS CONSECUENCIAS". (89)

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN, Y EN EL FEDERAL, FIGURAN ENTRE OTRAS COMO CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN LAS SIGUIENTES: DESOBEDECER SIN CAUSA JUSTA Y CDMPRBADA, AL JUEZ O TRIBUNAL QUE LA CONCEDIÓ; COMETER UN NUEVO DELITO SANCIONADO CON PENA CORPORAL, ANTES DE QUE EN LA CAUSA EN QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD ESTÉ CONCLUIDA POR SENTENCIA EJECUTORIA; AMENAZAR A LA PARTE OFENDIDA O A ALGÚN TESTIGO DE LOS QUE HAYA DECLARADO O TENGA QUE DECLARAR EN EL PROCESO, O TRATAR DE CDHECHAR O SOBDRNAR A ALGUND DE ESTOS ÚLTIMOS, AL JUEZ, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O AL SECRETARIO DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA; LA RENUNCIA POR PARTE DEL PROPIO INTERESADO, QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ABRIGUEN TEMOR FUNDADO DE QUE SE FUGUE U DCULTE EL ENCAUSADO; QUE EL TERCERO QUE HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD PIDA QUE SE LE RELEVE DE LA OBLIGACIÓN; Y EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EL BENEFICIARIO NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE EL TRIBUNAL DE SU CAUSA LE IMPONGA; DANDO COMO RESULTADO EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DEL BENEFICIARIO Y SE HARÁ EFECTIVA LA GARANTIA OTORGADA.

(89) Cfr. COLIN Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. Páginas 499, 500, 506, 510.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al referirnos a los delitos de robo y fraude, estamos refiriendonos a delitos en contra de las personas en su patrimonio y en donde el bien jurídico protegido a través de la represión penal versará respecto de todos los derechos de las personas que pueden ser estimables en dinero o que formen su activo patrimonial, pues es de entenderse como patrimonio al conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero.

SEGUNDA.-Analizando en forma individual a cada uno de los delitos en estudio, advertiremos que en el delito de Robo en esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, que puede cometerse no sólo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa que recae el delito; por cuanto hace al Fraude, es más fácil apreciar que la tutela penal no se limita al derecho de propiedad, sino que se extiende a toda clase de derechos patrimoniales, basta que por medio del engaño o del aprovechamiento del error, el agente

del delito se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

TERCERA.- Es bien sabido que en cualquier especie de delito sólo las personas son posibles sujetos pasivos, en cambio en los delitos patrimoniales además de las personas físicas, las morales pueden ser ofendidos del delito, pues tanto las unas como las otras tienen patrimonio; ya que el principal efecto de la personalidad moral es el que la agrupación pueda tener por si misma derechos y obligaciones estimables en dinero, o sea un patrimonio propio, distinto al de las personas físicas que la integren. En consecuencia, aparte de las personas físicas pueden ser sujetos pasivos en los delitos materia del presente trabajo de investigación la Nación, los Estados y los Municipios, las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las sociedades mercantiles o civiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la ley.

CUARTA.- El Código Penal para el Estado de México, señala en sus fracciones I y II, de los Artículos 298 y 318, la pena a aplicar en cada uno de los presupuestos, estableciéndose una sanción alternativa hasta cuando el monto de los robado o defraudado no exceda de noventa veces el salario mínimo, lo cual ocasiona que al activo del delito no se le podrá privar de su libertad.

QUINTA.- Atendiendo la naturaleza y fines del proceso penal, las leyes que lo regulan, imponen la necesidad de restringir la libertad personal, porque si no fuera así, resultaría imposible asegurar la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el Organó Jurisdiccional y en consecuencia el proceso quedaría paralizado desde el momento de dictarse el auto de radicación.

SEXTA.- Por lo ya analizado en el desarrollo del presente trabajo de Investigación, es de advertirse que debido a la pena alternativa impuesta como sanción en los delitos de Robo y Fraude, hasta cuyo monto no exceda de noventa días de salario mínimo, origina que el Organó Jurisdiccional al carecer de facultades para imponer una limitante efectiva a la libertad del sujeto activo, la libertad del sujeto activo, éste último incurra fácilmente en sustraerse a la acción de la Justicia, y por ende, ocasione una deficiente Administración de Justicia, y para

que la pena a imponer al activo de los delitos en estudio, fuere de pena acumulativa, con el objeto de lograr cumplir con los postulados esenciales, como lo son una pronta y ejemplar impartición de justicia que conlleve a una estabilidad y paz social, ya que en tales condiciones generalmente el sujeto pasivo, no encuentra una respuesta positiva y satisfactoria a sus intereses y expectativas de su sentido natural de justicia.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Edit. Kratos S. A. de C. V., 8a. Ed. México 1988.

CARDENAS, Raúl F. DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO. Edit. Porrúa S. A., 2a. Ed. México 1982.

CARMONA Salgado, C. González Rus, J. J. Morillas Vueva, L. Polaino Navarrete, M. MANUAL DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). II. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Edit. Revistas de Derecho Privado. Editoriales de derechos reunidas. 1a. Edit. Madrid 1992.

CARRANCA y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa, S. A. de C. V. 15a Ed. México 1986.

CASTELLANOS Tena Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa, S. A. de C. V. 32a. Ed. México 1993.

COLÍN Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa, S. A. de C. V. 11a. Ed. México 1989.

CREUS, Carlos. DERECHO PENAL parte general. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 3ra. Ed. Buenos Aires 1992.

GARCÍA Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa S. A. de C. V. 3a Ed. México 1984.

GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Edit. Porrúa, S. A. de C. V. 9a. Ed. México 1988.

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa S. A. de C. V. 25a, Ed. México 1992.

INSTRUCTIVO 02/1993. INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL QUE SE SUJETARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCESOS.

JIMÉNEZ De Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Edit. Hermes, S. A. 1a. Ed. México 1986.

MALAMUD Goti, Jaime E. LA ESTRUCTURA PENAL DE LA CULPA. Edit. Coperadora de Derechos y Ciencias Sociales. 1a. Ed. Buenos Aires 1976.

MORENO Cora, S. TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL. Edit. Carrillo Hnos. e Impresores, S. A. 1a. Ed. Guadalajara Jal. 1983.

ORNOZ Santana, Carlos. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Cárdenas, S. A. 2a. Ed. México 1983.

OSORIO Y Nieto, César Augusto. SINTESIS DE DERECHO PENAL. Edit. Trillas, S. A. 2a. Ed. México 1986.

PORTE PETIT Candaudap, Celestino. ROBO SIMPLE.
Edit. Porrúa S. A. de C. V. 2a. Ed. México 1989.

PORTE PETIT Candaudap, Celestino. EL DELITO DE
ROBO. Edit. Trillas, S. A. de C. V. 1a. Ed. México
1991.

SOTO Pérez, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO
MEXICANO.
Edit. Esfinge, S. A. 15a. Ed. México 1986.

VELA Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E
INCUPLABILIDAD. Edit. Tillas. 4ta. Reimpresión
México 1987.

ZAMORA Pierce, Jesús. EL FRAUDE. Edit. Porrúa S. A.
de C. V. 3a. Ed. México 1993.

L E G I S L A C I Ó N

CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Edit. Cajica,
S. A. 2a. Ed. Puebla, Pue. México 1993.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit.
Porrúa, S. A. de C. V. 51a. Ed. México 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. Edit. Miguel Angel Porrúa. Librero-
Editor. 8a Ed. LV Legislatura, Camara de Diputados

del H. Congreso de la Unión. Instituto de Investigaciones Legislativas. México 1993.

JURISPRIDENCIA, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Edit. Ediciones Mayo. México D. F. 1985.

D I C C I O N A R I O

PALOMAR De Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Edit. Mayo Ediciones, S. A. de R. L. 1a. Ed. México 1981.